

Anteproyecto de Acto Constitucional

Presentado por:

Comisión Especial de Consulta de las
Reformas a la Constitución Política de la
República de Panamá



VERSIÓN DEFINITIVA

Panamá, __ de enero de 2012.

Honorable Diputado
Héctor Aparicio
Presidente
Asamblea Nacional

Honorable Presidente:

El Consejo de Gabinete, en ejercicio de la facultad de iniciativa de reforma constitucional establecida en el artículo 313 de la Constitución Política de la República, presenta a la consideración de la Asamblea Nacional el Proyecto de Acto Constitucional “Que reforma la Constitución Política de la República de Panamá”.

El Proyecto de Acto Constitucional deberá ser debatido y aprobado por la Asamblea Nacional, y sometido a consulta popular mediante referéndum, como dispone el numeral 2 del artículo 313 de la Constitución Política.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo principal de una reforma constitucional integral

La iniciativa que ahora se presenta a la comunidad nacional, pretende interpretar con fidelidad la aspiración de una amplia mayoría del pueblo panameño: vivir en un país donde esté garantizado el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y la adecuada representación política de todos los sectores, y donde el ejercicio del poder público esté firmemente sometido a los límites constitucionales y legales.

Este Proyecto de Acto Constitucional procura, consiguientemente, reemplazar las disposiciones constitucionales inconsistentes con las presentes aspiraciones de profundización en el bienestar moral y material y en el disfrute de los derechos de los que toda persona es titular. Simultáneamente, pretende establecer un régimen constitucional, que al regir sobre autoridades y ciudadanos, nacionales y extranjeros, sea el fundamento jurídico que necesitan las grandes transformaciones que la sociedad panameña reclama. El

articulado que se propone, aunque introduce numerosas instituciones novedosas, no es fruto del prejuicio sobre el derecho constitucional en vigor. En ese sentido, se incluye en él las disposiciones de la Constitución vigente que continúan siendo adecuadas, o sobre las cuales no hubo consenso para proponer textos alternativos.

II. Antecedentes de este Proyecto de Acto Constitucional

La actual administración del Estado tomó posesión el 1 de julio de 2009 con la clara intención de introducir numerosos y profundos cambios en la sociedad panameña. Parte importante de los cambios que se hacen necesarios sólo podrán alcanzarse dotando a los panameños y panameñas de un ordenamiento jurídico moderno; y la Constitución Política es la piedra de angular de ese ordenamiento. Por eso la reforma de la Constitución Política se ha valorado como un paso clave para que se respeten los derechos fundamentales, que la democracia sea auténtica y para el desarrollo vigoroso de nuestra economía.

Por lo tanto, el Órgano Ejecutivo consideró oportuno conformar una comisión para recibir propuestas de cambio constitucional, para deliberar con conocimiento experto y para redactar un Anteproyecto de Acto Constitucional. Esa comisión fue efectivamente creada mediante el Decreto Ejecutivo 209 de 26 de abril de 2011, modificado posteriormente mediante el Decreto 517 de 7 de septiembre de 2011, con el nombre de Comisión Especial de Consulta de las Reformas a la Constitución Política de la República de Panamá (en adelante, Comisión Especial).

Las personas designadas en abril de 2011 como integrantes de la Comisión Especial han destacado en el ámbito nacional por su conocimiento y profesionalismo: Dennis Allen Frías, Octavio Amat, Heriberto Araúz, Narciso Arellano Moreno, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Jacinto Espinosa, María Fábrega, Edgardo Molino Mola y Rolando Murgas Torrazza. Lo mismo puede decirse de aquellos que participaron por períodos más cortos, pero con igual entusiasmo: Carlos Lucas López (hasta el día 6 de julio de 2011), Angélica Maytín Justiniani (desde el 7 de septiembre), Luis Ernesto Carles (hasta el 7 de septiembre de 2011) y Hernán De León (entre el 7 de septiembre de 2011 y el 14 de diciembre de 2011), y de los suplentes permanentes de los representantes del Órgano Ejecutivo: Ana

Belfon y Aram Cisneros. Debe subrayarse, además, que el trabajo de todos ellos en la Comisión Especial fue estrictamente ad-honorem.

A la Comisión Especial le correspondió establecer los mecanismos de consulta para la participación de todos los sectores de la sociedad, escuchar, recoger y documentar las propuestas y recomendaciones del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo y de diversas personas o entidades interesadas, sopesarlas y evaluarlas, y proponer todos los cambios necesarios para la elaboración del Anteproyecto de Acto Constitucional.

III. Período de Consulta.

Como lo estableció el Decreto Ejecutivo 209 de 2011, la Comisión Especial desempeñó sus tareas en estrecha colaboración y coordinación con la Concertación Nacional para el Desarrollo y su secretario ejecutivo, Jaime Jácome, garantizando la participación de todos los sectores de la sociedad panameña en el proceso de consulta. El Consejo de la Concertación se constituyó así en la principal instancia consultiva que recogió y elaboró propuestas con miras a ser consideradas por la Comisión Especial.

Se establecieron cuatro mesas de trabajo con el objeto de recibir las propuestas de los ciudadanos de manera amplia y participativa, de deliberar sobre ellas y concertar acuerdos. Cada mesa contó con la participación de al menos un representante de cada uno de los 27 sectores que integran la Concertación Nacional para el Desarrollo, con la sola excepción de dos sectores, que declinaron la invitación a participar. El 20 de junio de 2011 se realizó el acto de instalación de las mesas de consulta para la reforma constitucional. Hasta el 31 de agosto, las mesas recibieron 181 iniciativas, que incluían un total de 1,095 propuestas de modificación a la Constitución Política de la República.

Tabla No.1

Reuniones Realizadas por las Mesas de Consulta

	Mesa 1	Mesa 2	Mesa 3	Mesa 4	Totales
Número de Reuniones Realizadas	19	19	20	24	82

Fuente: Informe Final de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Entre el 21 de junio y el 31 de agosto, las mesas debatieron 562 de las propuestas y alcanzaron 281 “acuerdos concertados”, que se trasladaron a la Comisión Especial para su estudio.

IV. Trabajo de la Comisión Especial.

En el transcurso de nueve meses, entre abril de 2011 y enero de 2012, y a lo largo de 120 sesiones, la Comisión Especial revisó íntegramente la Constitución Política vigente. Para hacerlo se apoyó en los “acuerdos concertados” de la Concertación Nacional para el Desarrollo, en las propuestas remitidas por múltiples organizaciones y ciudadanos, en los insumos suministrados por el equipo técnico reunido al efecto, y en los aportes de los propios comisionados.

El resultado de las numerosas e intensas deliberaciones fue un Anteproyecto de Acto Constitucional, conformado por 25 artículos, que de aprobarse darían lugar a una Constitución integrada por 590 artículos, repartidos en 21 títulos, y por una serie de disposiciones transitorias.

La revisión integral de la Constitución vigente permitió reorganizar el texto constitucional para simplificar su contenido, buscar armonía en el lenguaje constitucional, superar los obstáculos que hayan impedido su visibilidad y eficacia, y establecer los métodos para garantizar su cumplimiento.

El trabajo de la Comisión Especial, que dio pie a este Proyecto de Acto Constitucional, fue oportunamente examinado por la profesora Marta Espino, del Departamento de Revisión y Corrección de Estilo de la Asamblea Nacional, para asegurar la corrección ortográfica y gramatical, y la homogeneidad y consistencia en el uso del idioma, que debe corresponder a toda norma, y en especial, a la Constitución.

El presidente de la República tuvo ocasión de conocer la conclusión de las deliberaciones de la Comisión Especial mediante nota de 22 de diciembre de 2011, y el Consejo de Gabinete, luego de recibir formalmente copia del Anteproyecto, el ____ de enero de 2012, procedió a examinarlo en detalle, a fin de considerar su presentación a la Asamblea Nacional.

El texto que a continuación presenta el Consejo de Gabinete a la Asamblea Nacional, fue discutido y aprobado en la sesión del día _____ .

Es preciso destacar, que en la elaboración del Proyecto de Acto Constitucional la Comisión Especial alcanzó sus acuerdos sobre la base del consenso. Este dato expresa el equilibrio y el pluralismo de las ideas, y el profundo sentido de patria, que cimentaron la propuesta que la Comisión Especial presentó al Órgano Ejecutivo.

V. Proyecto de Acto Constitucional. Aspectos Formales.

El Proyecto de Acto Constitucional no modifica la denominación de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, ni su preámbulo.

Desde el punto de vista de la estructura, el Proyecto de Acto Constitucional consiste en veinticinco artículos, catorce de los cuales subrogan títulos existentes de la Constitución Política vigente y siete adicionan el mismo número de títulos. Los títulos adicionados introducen materias no reguladas en la actualidad o sirven para dotar de regulación separada a algunos temas que actualmente se presentan de forma conjunta.

Los restantes artículos del Proyecto introducen las disposiciones transitorias al nuevo texto constitucional reformado, establecen las facultades relativas a la eventual preparación de un texto único de la Constitución vigente y sus reformas, y la entrada en vigor del Acto Constitucional, fijado, salvo lo indicado en las disposiciones transitorias, para el día de la promulgación.

Desde el punto de vista temático, los tres primeros títulos se corresponden, grosso modo, a los tres primeros títulos de la Constitución vigente. Sin embargo, el título “Estado Panameño” distribuye su articulado en tres capítulos: “Disposiciones Fundamentales”, “Supremacía de la Constitución y Aplicación del Derecho” y “Tratados Internacionales”. En la Constitución vigente, este título no presenta división alguna en capítulos.

El título sobre Nacionalidad y Extranjería no presenta novedades de estructura, pero el título III, desde su propio nombre, ahora “Derechos y Deberes Fundamentales”, hasta en su integración en capítulos y secciones, presenta cambios significativos.

Destaca la distinción entre derechos individuales, económicos, sociales y culturales, y de solidaridad.

Por otro lado, el capítulo de los derechos individuales incluye una sección para tratar específicamente los derechos individuales en relación con la administración de justicia.

En el capítulo de derechos económicos, sociales y culturales, se incluyen secciones nuevas para presentar el derecho a la vivienda y el derecho a la educación universitaria, y cambia las denominaciones de los apartados dedicados a la cultura (ahora, “Derecho a la Cultura y al Deporte”), y sobre el régimen agrario (ahora, “Derechos del Productor Agropecuario”).

El vigente “Régimen Ecológico”, pasa ahora a ser el centro del nuevo capítulo sobre “Derechos de Solidaridad”, con la denominación “Derecho a un Ambiente Sano”.

Es importante también señalar que las normas que hasta ahora consagraban instituciones de garantía, como el amparo, hábeas corpus y otras, han sido separadas de este título para integrar el siguiente, denominado precisamente así: “Instituciones de Garantías”.

Este novedoso título reúne a la Jurisdicción Constitucional y a la Defensoría del Pueblo. Las secciones que integran el capítulo sobre la Jurisdicción Constitucional incluyen tanto los instrumentos de guarda de la constitucionalidad como los de protección de los derechos fundamentales.

También destaca la separación entre derechos y deberes políticos y Jurisdicción Electoral, que hasta ahora están integrados bajo el mismo título. La regulación del Órgano Judicial también es diferente, desde el momento en que el título que trata de él se denomina “Órgano Judicial” y no “Administración de Justicia”, y que las autoridades hasta ahora agrupadas bajo la denominación “Ministerio Público” se regulan de forma separada, en títulos distintos para “Autoridades de Instrucción” y “Procuraduría de la Administración”.

Se distribuye la materia del Órgano Judicial con un Capítulo sobre “Principios”, para luego continuar con los “Derechos y Deberes de los Servidores Públicos del Órgano Judicial”. Los aspectos propiamente orgánicos empiezan a tratarse en el Capítulo III, relativo a la Corte Suprema de Justicia, seguido por el Capítulo IV, sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el Capítulo V, sobre los jueces de corregimiento. Este

último corresponde a una novedad absoluta, dado que en la actualidad la base territorial del país es atendida mediante servidores públicos municipales, de desigual formación, y aplicando un régimen jurídico que ofrece pocas garantías a los ciudadanos. El establecimiento de jueces de corregimiento integrados en el Órgano Judicial, es un avance indiscutible.

Además de los apartados sobre formas alternativas de impartir justicia, y sobre la administración propiamente del Órgano Judicial, debe destacarse la novedad de introducir una institución como la Comisión Nacional de Evaluación y Postulación, que con carácter permanente preparará la lista de aquellos que el Consejo de Gabinete podría llegar a designar en los cargos de magistrados de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, así como el fiscal general de la Nación o el procurador de la Administración.

Igualmente es de destacar la aparición de un título propio denominado “Institutos Coadyuvantes en la Administración de Justicia”, que trata del Instituto de Medicina Legal, Ciencias Forenses y Criminalística (el actual Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses) y el Instituto de Defensoría de Oficio, a los que se dota de independencia.

La distribución temática por títulos continúa con “Regímenes Territoriales”, título que abarca de forma sistemática tanto a las provincias, como a las comarcas, los municipios y corregimientos. Se hace evidente desde el principio el cambio en la presentación de los subtemas, que van ahora de las mayores unidades territoriales a las más pequeñas, contrario a la forma en que aparecen en la Constitución vigente. También es llamativa la incorporación de un capítulo especial para las comarcas.

Luego se ubican los títulos que tratan de la Administración Pública, iniciando con la Hacienda Pública. A éste título, que aparece ya en la Constitución vigente, se le han adicionado capítulos sobre contratación pública, responsabilidad patrimonial del Estado y sobre el Instituto Nacional de Estadística y Censo.

Le sigue el título dedicado a los Tribunales Administrativos Independientes, un título nuevo que reúne materia tradicional, como el correspondiente a la Jurisdicción de Cuentas y otra más novedosa, como el recientemente creado Tribunal Administrativo Tributario.

En adelante aparecen los títulos correspondientes a Economía Nacional y a Servidores Públicos y al Canal de Panamá, todos ellos existentes en la actual Constitución.

Sin embargo, conviene mencionar que el título Economía Nacional ha sido enriquecido con artículos que parecían mejor ubicados en él que en su título de origen (usualmente, Hacienda Pública), que el título Servidores Públicos ha sido sustancialmente modificado (presentando nuevos capítulos, como el que introduce la Junta de Apelación y Conciliación en la Constitución, y una nueva sección, que consideramos muy importante, sobre la responsabilidad de los servidores públicos).

El Título sobre el Canal es el mismo vigente hoy, pero reubicado. Se le adiciona un artículo, que contiene parte de una disposición final de la Constitución vigente, referida a los tratados sobre el Canal de Panamá, o proyectos de ampliación. Esa disposición final, que en su texto actual se remonta a la reforma constitucional de 2004, aparece en el Proyecto de Acto Constitucional como dos artículos, el uno referido a los tratados del Canal de Panamá (en el capítulo sobre tratados del Título I) y el otro en Título del Canal de Panamá (proyectos de ampliación).

El título XIX es nuevo, pues trata específicamente de las entidades autónomas. Aquí aparece, de forma explícita, la Autoridad del Agua y el Instituto Nacional de Medicamentos.

El Acto Constitucional cierra con tres títulos tradicionales: “Fuerza Pública”, “Reforma de la Constitución”, y “Disposiciones Transitorias”.

Como se desprende de lo dicho hasta ahora, los títulos de la Constitución se dividen en capítulos, como ha sido tradicional en Panamá y estos a su vez, en secciones. A este respecto hay que señalar que la Constitución vigente no da un uso intensivo a las secciones, que sí se observa a lo largo del Proyecto de Acto Constitucional. Se considera que la presentación del articulado en secciones contribuye a clarificar la propuesta normativa contenida en ellos.

De forma semejante, artículos que eran de difícil comprensión dada su extensión han sido fraccionados para hacer su lectura más ágil y su interpretación y aplicación más eficaz. De ahí que, inevitablemente, el número absoluto de artículos se eleva de los 328 actuales a los 590 del Proyecto de Acto Constitucional.

El Proyecto innova al proponer, por otro lado, la introducción de epígrafes en los artículos de la Constitución. Se trata de una técnica normativa ya asentada para las leyes

extensas, y que tiene en el Anteproyecto de Nueva Constitución del Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá, de 1993, un antecedente.

Igualmente, se crearon títulos y capítulos nuevos, se reubicaron artículos y se mejoró la redacción de artículos que resultaban ambiguos, confusos o contradictorios. En el panorama general de la Constitución Política vigente, para poner dos ejemplos, se resuelven los conflictos relativos a las normas que regulan la designación de quien reemplaza en sus faltas al procurador general de la Nación (ahora fiscal general de la Nación). También se resuelve lo concerniente al debate sobre qué tipo de acciones están disponibles en el marco de los procesos en la Jurisdicción Electoral.

En términos generales, se prefirió una redacción precisa y concisa. En la medida de lo posible se optó por artículos breves, y por limitar a lo estrictamente necesario la remisión a otros artículos de la propia Constitución o al desarrollo legislativo de las materias constitucionalizadas.

El lenguaje utilizado pretende incorporar al género masculino y femenino siempre que eso no afecte la claridad del mensaje normativo, pero subraya igualmente a cada género cuando es imperioso para asegurar el alcance de la norma y la igualdad.

También se hace una explícita adopción del concepto de persona, por sobre el de individuo, que aparece predominante en la Constitución vigente.

En la homogenización del lenguaje empleado en el Proyecto, resalta igualmente la opción a favor del término servidor público, en lugar de funcionario.

Aparecen, por último, una importante serie de disposiciones transitorias, llamadas a asegurar el debido desarrollo de las acciones legales, reglamentarias y administrativas, que, sin ser imprescindibles para dar eficacia a la norma constitucional, anticipan la adecuada aplicación práctica de sus disposiciones.

En este punto es importante observar la forma en que quedan adoptadas esas disposiciones en el Acto Constitucional.

VI. Proyecto de Acto Constitucional. Aspectos de Fondo.

La introducción de nuevas instituciones y entes públicos, y el reconocimiento de un catálogo más amplio de derechos fundamentales, como quedan reflejados en el Acto

Constitucional, pretende dar satisfacción al objetivo principal señalado al inicio de ésta Exposición de Motivos. Ese empeño, desarrollado en más de quinientos artículos, no podría ser explicado con suficiencia sino con una Exposición de Motivos proporcionalmente extensa. De ahí que, en atención a las exigencias del contexto nacional, parezca oportuno tan sólo hacer hincapié en las novedades que se consideran especialmente significativas.

A continuación procedemos a exponer los principales aspectos novedosos, utilizando como guía la estructura propuesta para los títulos de la Constitución Política, según la nomenclatura que propone el Proyecto de Acto Constitucional:

A. Estado Panameño

Se reconoce el carácter pluricultural y multiétnico de la Nación panameña, y se establece que está organizada en Estado social de derecho, con lo cual se define, orienta y enmarca la normativa constitucional, lo mismo que la estructura y funciones de los órganos e instituciones que forman el Estado panameño.

En lo que respecta a esta caracterización del Estado panameño, los cambios que se proponen a la Constitución Política de la República adicionan a los derechos sociales ya previstos, nuevos derechos e instituciones. Algunos ejemplos son: La consagración de una vigorosa protección del derecho a la vivienda, al contrario de la regulación vigente, que dista poco de ser un mero enunciado programático. La adición del fuero paternal, para fortalecer la unidad familiar en el complejo contexto del nacimiento de un nuevo integrante. La promoción de una política pública tendente a garantizar el suministro suficiente y a precios convenientes de las medicinas, y en el tema vinculado de la salud, la obligación de los centros de salud particulares de atender a todos en caso de urgencia, indistintamente de la condición económica de las personas.

Se propone que la forma de gobierno de la República, en adición a sus tradicionales atributos, sea participativa, lo que propiciará la incorporación de todos los sectores sociales en los procesos de toma de decisiones.

En este mismo capítulo se contempla a las entidades independientes de control, de instrucción o de fiscalización, entre las cuales se mencionan algunas pre-existentes, con nueva denominación o nuevas funciones y algunas entidades nuevas. Así: a la Corte

Constitucional, al Ministerio Público (que incluye ahora sólo tareas de instrucción, con un Fiscal General de la Nación a la cabeza), a la Procuraduría de la Administración, al Tribunal Supremo Electoral, a la Fiscalía General Electoral, al Tribunal de Cuentas, a la Fiscalía General de Cuentas, a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo y a los Tribunales administrativos independientes.

En cuanto a la división del territorio, se incluyen a las comarcas indígenas. Así mismo, se reconoce la igualdad de condiciones de las lenguas de los pueblos indígenas, en sus respectivos territorios.

Igualmente, se reconocen al Himno, la Bandera y el Escudo de Armas, adoptados por la ley, como nuestros símbolos patrios. Es decir, en aras de poner remedio a un problema de rigidez constitucional que se produce con la remisión contenida en el artículo 6 de la Constitución Política a la Ley 34 de 1949, que se valora como inconveniente e inapropiada, se propone tan solo que sea una ley la que defina los símbolos patrios.

El español es el idioma oficial de la República, pero se reconocen los idiomas hablados por los pueblos indígenas dentro de sus respectivos territorios comarcales.

Materialmente, los dos capítulos que se adicionan a éste título, referidos a la supremacía de la Constitución y a los tratados internacionales, son de gran importancia. En primer lugar, porque se aporta una clara configuración de la estructura de las fuentes jurídicas, con la Constitución en la cúspide, incluyendo también de forma destacada la integración de las normas internacionales de derechos humanos y los aspectos necesarios para su debida aplicación judicial.

En el Capítulo II se introduce además que la Constitución Política es de aplicación directa, y queda establecido que ella no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza, careciendo así de validez todas las disposiciones o actos contrarios a lo establecido en ella.

En el Capítulo III queda establecido el control preventivo obligatorio de la constitucionalidad de los tratados, una institución actualmente inexistente en nuestro país, que permitiría valorar la adecuación de un texto convencional internacional al texto de la Constitución, antes de ser aprobado por la Asamblea Nacional.

B. Nacionalidad y Extranjería

En este título se hacen aportes importantes. Se mantiene que el otorgamiento de la nacionalidad panameña es potestad del Órgano Ejecutivo, pero la discrecionalidad de este para negar las solicitudes que cumplan con los presupuestos constitucionales solo debe invocarse cuando medien razones de moralidad, interés nacional, seguridad y salubridad pública, concediendo certeza jurídica a los peticionarios. Además, se elimina la incapacidad física o mental como una causal para rechazar la naturalización, aspecto que discriminaba por razón de discapacidad.

A diferencia de la norma vigente, se especifica que la nacionalidad panameña sólo se adquirirá por nacimiento o por naturalización, lo que viene a suprimir la frase del artículo 8 de la Constitución vigente, que señala que la nacionalidad también se adquiere por disposición constitucional, en clara referencia a los adoptados nacidos en el extranjero.

Sobre los hijos de padre o madre panameño por nacimiento, nacidos en el exterior, se elimina la condición de establecer el domicilio en Panamá, que contempla el artículo 9 de la Constitución vigente.

El Proyecto de Acto Constitucional presenta además un artículo que desarrolla la forma en que los nacidos en el extranjero y adoptados por panameños, adquieren la nacionalidad panameña.

También se aclaran las disposiciones correspondientes a la renuncia de la nacionalidad y la suspensión de los derechos políticos.

Se incorporan, además, garantías para la determinación de la renuncia tácita, que en caso del panameño naturalizado podría producir la pérdida de la nacionalidad panameña, y en caso del panameño por nacimiento la suspensión de los derechos políticos, señalando que sólo procederá en virtud de sentencia expedida por la Corte Constitucional.

En este Proyecto de Acto Constitucional, dado que se admite la doble nacionalidad de los panameños, la adquisición por naturalización de una nueva nacionalidad no es causal de renuncia tácita a la nacionalidad panameña.

C. Derechos y Deberes Fundamentales

El reordenamiento propuesto por el Proyecto de Acto Constitucional, recomienda la división de la materia sobre derechos fundamentales en cuatro capítulos, uno señalado para disposiciones generales, y tres para los derechos individuales, económicos y sociales, y de solidaridad.

En primer lugar se incrementa la protección de los derechos, como es el caso de la prohibición de todas las formas de discriminación, incluyendo ahora la discriminación por edad, apariencia física, identificación y orientación sexual, y señalando que la enunciación no es excluyente.

Igualmente, quedan expresamente reconocidas las acciones afirmativas que el Estado puede emprender para revertir las discriminaciones de hecho presentes en la sociedad panameña.

La protección de los derechos consagrados en la propuesta de Acto Constitucional constituye el catálogo más completo de protección de derechos humanos que podría llegar a tener una Constitución panameña hasta ahora.

Derechos Individuales.

El capítulo dedicado a los derechos individuales, a su vez, se divide en varias secciones, ocupadas de tomar nota de los derechos frente a la administración de justicia, por un lado, y a la declaratoria del estado de excepción (institución que cambia de nombre, y que se sujeta a estrechos controles de constitucionalidad).

En el capítulo sobre derechos individuales en general, se fortalecen el contenido ya tradicional de derechos individuales de nuestro constitucionalismo.

La libertad corporal es uno de los derechos que este Proyecto se ha esmerado en regular de forma novedosas. Se dispone que toda persona aprehendida debe ser puesta inmediatamente a órdenes de la autoridad judicial competente. Igualmente, que toda persona a la que se prive de libertad corporal debe ser informada en forma inmediata y comprensible, por quien ejecute esa orden, de las razones de su aprehensión o su detención y de los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten. Por último, que los

ejecutores de una orden de detención están obligados a dar copia de esta al interesado, y no como dice actualmente la Constitución, que ese deber aparece sólo cuando el afectado solicita la orden detención.

La dinámica y rápida evolución de la sociedad panameña, se tomó en cuenta para reforzar los derechos de libertad de expresión, derecho de reunión y participación ciudadana.

En lo que se refiere a la libertad de expresión, se hacen algunas adiciones que vienen a fortalecerla. Así se reconoce que la asignación de frecuencias de radio y televisión debe considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todas las personas, a fin de asegurar el pleno ejercicio al acceso a esta forma de expresión y el derecho a la información a través de la diversificación de las fuentes.

De igual forma, quedó establecida la prohibición de utilizar los recursos del Estado, incluyendo la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial, como privilegio o por el contrario, como medida de presión, a los comunicadores sociales y medios de comunicación.

A la par que se garantiza el derecho a la libertad de expresión y de información, se dispone lo concerniente a un derecho fundamental al honor y a la propia imagen. En consecuencia, se ha creído oportuno elevar a la jerarquía constitucional lo que la ley ya dispone sobre el derecho de réplica para toda persona afectada por informaciones emitidas a través de cualquier medio de comunicación que se dirija al público en general. En este sentido, es importante señalar que también se establece en esta norma, que los medios de comunicación tendrán que reservar un espacio permanente para difusión de la réplica, rectificación, respuesta, aclaración y comentario de los lectores o cualquier persona afectada por la noticia.

Dentro de los derechos individuales se incluye la justa y previa indemnización en los casos de expropiación. Igualmente, cuando la expropiación sea extraordinaria, se establece como obligación del Estado, indemnizar por los daños y perjuicios causados, en un término no mayor de tres años.

En cuanto a los derechos en relación con la administración de justicia, se introduce lo concerniente a las inspecciones e intervenciones corporales, señalándose primero, que las inspecciones corporales y de los bienes con los que una persona se acompaña solo podrán

ser ejecutadas cuando resulten imprescindibles para atender fines legítimos y deben ser ejecutados por agentes de la autoridad competente, siempre bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad, y que las intervenciones corporales que puedan afectar el derecho a la integridad o a la intimidad personal requerirán autorización judicial.

En esta sección también se establece lo que debe entenderse por delitos políticos, un aspecto clave a la hora de delimitar la acción del Estado en la extradición de extranjeros y ejercer la facultad de gracia, a través de las instituciones de la amnistía y el indulto.

En cuanto al debido proceso, además de establecer que es irrenunciable, se incluyen, además, los derechos que tiene la persona, destacándose como novedad, la debida motivación de las resoluciones que decidan una instancia o un recurso. Este es un artículo excepcionalmente largo y necesario, que sintetiza la extensa gama de reglas que deben regir el proceso judicial y el procedimiento administrativo para asegurar la justicia material. Contiene varias remisiones a otros artículos de la Constitución, lo que también es una excepción formal en el conjunto del texto, pero que se justifican a fin de dotar de mayor precisión a aspectos tales como el derecho a la defensa, o los principios de la administración de justicia.

De igual forma, se introduce la prohibición de la pena de prisión perpetua, adicionándose a las que prohíben ya la pena de muerte, la expatriación y la confiscación de bienes.

No hay prisión, detención o arresto, ni medidas cautelares limitadoras de la libertad corporal en razón de deudas tributarias o de multas, ni por deudas u obligaciones puramente civiles. Por vía excepcional, se establece la posibilidad de que haya cárcel por incumplimiento de obligaciones alimentarias.

En el tema penal, se aclara que la eximente del mandato superior no releva de responsabilidad al agente que ejecuta la orden. Se trata de otro cambio significativo, puesto que el texto vigente de la Constitución permite que la fuerza pública alegue obediencia debida en la infracción de preceptos constitucionales por orden superior, bajo determinadas circunstancias.

Dentro de este mismo orden, se redefine y refuerza la función rehabilitadora del sistema penitenciario nacional, dentro del cual se permitirá la aplicación de programas especiales de trabajo y educación para los privados de la libertad.

Estado de Excepción.

Dentro del capítulo de derechos individuales se crea una sección sobre el estado de excepción. Aquí se define cuando puede ser declarado, y el procedimiento para ello, pero la auténtica novedad estriba en una regulación restrictiva sobre los derechos cuyo ejercicio puede ser suspendido, con qué límites pueden restringirse, y cómo debe ser controlada la aplicación de la suspensión de los derechos fundamentales. Destaca la explícita prohibición de la suspensión de los mecanismos que tutelan los derechos fundamentales, así como el rol de la Corte Constitucional en la supervisión del cumplimiento de los límites establecidos por la Constitución y el correspondiente decreto de estado de excepción.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En lo relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se han realizado valiosos aportes, sobre todo en temas como el reconocimiento de la responsabilidad compartida en la familia, y una adecuada terminología en esta materia, incluyendo la utilización del concepto “autoridad parental”, en lugar de “patria potestad”.

En esta misma sección, se ha reconocido como obligación del Estado el establecimiento de centros de acogida para albergar a las personas en situación de desamparo que no cuenten con vivienda, lo que da concreción, entre múltiples otros aspectos, al Estado social de derecho.

En la sección destinada al trabajo, interesantes aportaciones se evidencian al incluir la igualdad de derechos laborales. La más trascendental de ellas es la equiparación de los servidores públicos y los empleados particulares, en cuanto a sus derechos laborales. Los servidores públicos tendrán, sin embargo, un régimen especial de protección laboral.

Igualmente, se introduce el fuero de paternidad, que señala que el padre tampoco podrá ser objeto de despido o destitución sin justa causa y autorización judicial previa, por un año a partir del nacimiento del hijo o hija.

También se establece como obligación del Estado la promoción del diálogo y la concertación social.

En lo relativo a la educación, se separan en dos secciones diferentes, las normas que consagran el derecho a la educación de las referentes a la educación universitaria. El Estado deberá establecer sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten para asegurar su educación.

Se estableció también la obligación de la educación sexual y reproductiva para la salud, en los programas educativos.

Este Proyecto de Acto Constitucional también introduce una sección enteramente nueva, referida a la educación universitaria, en la que se garantiza una enseñanza superior accesible a todos. Se reconoce y afianza la autonomía jurídica, económica, y normativa estatutaria de las universidades oficiales. Además, se ajustan las disposiciones constitucionales a la existencia de un número plural de universidades oficiales. Adicionalmente, se propone la elevación a jerarquía constitucional de la Comisión Técnica de Fiscalización, como organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización del funcionamiento de las universidades particulares.

En lo referente a la salud, a la par que se amplía el ámbito de la protección de este derecho, se mantiene la disposición constitucional que dispone la integración de las entidades estatales que brindan servicios de salud.

En relación con las políticas de atención a las personas en situación de vulnerabilidad, es importante la ampliación de las normas que regulan la actuación del Estado, y que disponen el deber de establecer programas e instituciones para atender integralmente a quienes lo necesiten. Esto abarca, de forma especial, a aquellos que se encuentren desprovistos de apoyo familiar o fuera de las redes estatales de protección ya consolidadas.

Se trata de otra expresión del Estado social de derecho, que incluye la creación del Instituto Nacional de Medicamentos, para asegurar el acceso a las medicinas, y el derecho de toda persona a ser atendida en casos de urgencia, tanto en centros de salud particulares como públicos.

Relacionado con lo anterior, se eleva a rango constitucional a la Caja de Seguro Social, estableciéndose esta institución como la prestataria de los servicios de seguridad social que cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, paternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, desempleo, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión.

Derechos de Solidaridad

Una novedad también consiste en la introducción, a la par de los Capítulos “Derechos Individuales” y “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, del denominado “Derechos de Solidaridad”, que incluye los derechos a la paz, al desarrollo y el derecho a un ambiente sano (del Capítulo vigente “Régimen Ecológico”), aunque extensamente ampliado.

En lo referente al derecho a la paz, es muy importante la introducción de la declaratoria del Estado panameño como Estado neutral.

Cabe señalar, que en lo relativo al derecho de gozar de un ambiente sano, este proyecto incluye la prohibición del desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento, uso, e introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos y peligrosos, tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos, y sobre todo la prohibición de realizar ensayos nucleares, armas químicas, biológicas y nucleares, en los términos señalados por los convenios internacionales en los que Panamá sea parte.

Este mismo capítulo, establece como un derecho fundamental de toda persona el acceso sostenido al agua potable y que su conservación se condicionan a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del objeto a que se destinan.

Igualmente importantes son la introducción de la seguridad y soberanía alimentaria y la promoción del desarrollo y utilización de energías alternativas.

D. Instituciones de Garantía

En el título concerniente a las instituciones de garantía, se instituye la Jurisdicción Constitucional, con el fin de guardar la integridad de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales. Para ello, se crea la Corte Constitucional, como ente independiente de los otros órganos del Estado y para ejercer privativamente la Jurisdicción Constitucional en todo el territorio nacional.

Se ubica en este título, además, la Defensoría del Pueblo, como institución igualmente independiente, dedicada al control no jurisdiccional de las violaciones a los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional conocerá privativamente sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que sean impugnados ante ella; sobre las consultas y advertencias de constitucionalidad; las objeciones de inexecutable presentadas por el Órgano Ejecutivo; las acciones de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de tutela del derecho al honor. También conocerá privativamente de los nuevos instrumentos de guarda de la constitucionalidad, tales como el control preventivo obligatorio de los tratados internacionales y de las leyes con efectos retroactivos.

Los rasgos más llamativos de la Corte Constitucional, integrada por siete magistrados, son los de concentrar todo el control de constitucionalidad, tanto de las normas como de los actos, y contar con una conjunto de acciones renovadas en número y perfil, que previsiblemente harán más ágil la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Ese ejercicio de control de constitucionalidad en exclusiva, implica por tanto que en adelante sólo la Corte Constitucional podrá resolver en los casos de inconstitucionalidad o de lesión de derechos fundamentales, que actualmente resuelven la Corte Suprema de Justicia y otras instancias judiciales.

Se señala que las resoluciones judiciales de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo las de sus Salas, pueden ser impugnadas ante la Corte Constitucional, aunque exclusivamente mediante la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, el Proyecto de

Acto Constitucional proporciona una regulación detallada sobre los requisitos para poder interponer acciones contra resoluciones judiciales, así como los alcances y efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de una sentencia. Con esto se busca poner fin a uno de los temas más espinosos, en términos de la evolución de la jurisprudencia panameña sobre el control de constitucionalidad.

Destaca igualmente en la renovación de las instituciones de garantía, la nueva regulación del amparo y del hábeas corpus. En cuanto al hábeas corpus, se han mencionado y desarrollado explícitamente sus modalidades, estableciendo un plazo determinado para resolverlas.

La acción de amparo (antiguamente denominada acción de amparo de garantías constitucionales) podrá interponerse, según lo propuesto en éste Proyecto de Acto Constitucional, en una pluralidad de circunstancias y contra una gran variedad de sujetos, incluyendo particulares, y se establecen constitucionalmente las principales reglas a las que se atenderá la acción de amparo. Resulta importante destacar que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la interposición de la acción de amparo y su resolución.

E. Derechos y Deberes Políticos

En el título se abordan por separado la ciudadanía, el sufragio, los partidos políticos, la participación ciudadana y la Jurisdicción Electoral (Tribunal Supremo Electoral y Fiscalía General Electoral).

Las novedades principales consisten en un nuevo concepto de ciudadanía, mucho más amplio, que presupone que toda persona es titular plena de derechos (y por tanto ciudadana), aunque el ejercicio de algunos de ellos esté condicionado al cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, como puede ser el requisito de edad. En éste último sentido, aunque se declara que toda persona es ciudadano, se reserva ejercicio de los derechos políticos a los ciudadanos mayores de 18 años de edad.

En el tema relativo al sufragio hay importantes novedades: queda establecido que nadie podrá ser postulado para más de un cargo público de elección popular. Otro aporte es la inclusión del principio de paridad en las elecciones generales del país, las primarias y otros mecanismos de selección de candidaturas y en las elecciones internas de los partidos

políticos. Igualmente se prohíbe que principales y suplentes, de cualquier cargo de elección popular, tengan lazos familiares cercanos, o sean cónyuges. Por último, se indica con claridad que la mayoría necesaria para todo cargo de elección popular elegido en circuito uninominal, es la mayoría simple de los votos válidos emitidos.

Tampoco puede reducirse la importancia de visibilizar, como un aspecto de la normalidad política democrática, el estatuto de la oposición política.

Se ha incluido en el proyecto de reformas lo concerniente al estatuto de oposición, permitiendo a los partidos políticos que no participen en el Gobierno la posibilidad de ejercer libremente la función crítica frente a este y plantear y desarrollar alternativas políticas.

Otro capítulo importantísimo es el que regula la revocatoria de mandato para todos los cargos de elección popular, con excepción del de presidente y vicepresidente de la república. Se mejora la redacción y se sistematizan las disposiciones pertinentes, de forma que se admita tanto la postulación partidaria como popular, y que la modulación legislativa de la figura quede enmarcada por parámetros que aseguren la responsabilidad de los elegidos para con sus electores.

En ese orden, también se establece que la renuncia al partido político produce la pérdida del mandato que se hubiera adjudicado mediante la postulación partidaria, y el régimen especial de los representantes de corregimiento, que pueden ser revocados popularmente incluso si fueron postulados por partidos políticos.

La sección sobre participación ciudadana contiene las disposiciones generales que guardan relación con el derecho de los ciudadanos a participar libremente en los asuntos públicos o por medio de representantes elegidos. Se reconoce el derecho ciudadano a recibir de sus representantes la rendición de cuentas, transparentes y periódicas, sobre su gestión pública. Se garantiza y protege el derecho de los ciudadanos a organizarse y asociarse con fines políticos.

Otro importante elemento es que el Estado tiene el deber de fomentar y facilitar la participación colectiva o individual de sus ciudadanos, para que estos que puedan fiscalizar y evaluar los programas y políticas públicas. También se establecen cuáles son los mecanismos idóneos de participación ciudadana, como son la elección popular de autoridades, el plebiscito, el referéndum, la consulta pública, el cabildo abierto, la iniciativa

de reforma constitucional, la iniciativa legislativa ciudadana, la iniciativa de acuerdo municipal y la revocatoria del mandato.

F. Jurisdicción Electoral

El Título VI regula la Jurisdicción Electoral, con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, integrada por el Tribunal Supremo Electoral, los juzgados penales electorales, y la Fiscalía General Electoral.

En cuanto a las novedades introducidas en materia de la Jurisdicción Electoral, el nombre del Tribunal, y la inclusión de la figura de los delegados electorales, quienes tienen como misión asistir al Tribunal Supremo Electoral. Igualmente se eleva a jerarquía constitucional las disposiciones legales sobre control de la Fuerza Pública en el período electoral.

Deben mencionarse también las disposiciones que prohíben la modificación de las reglas electorales en los seis meses previos a la celebración de una elección popular y la clara excepción a los mecanismos de impugnación de las decisiones del Tribunal Supremo Electoral en materia electoral.

G. Órgano Legislativo

La integración de la Asamblea Nacional sufre una importante modificación, que surge de los consensos alcanzados tanto de la Comisión Nacional de Reformas Electorales como de la Comisión Nacional de Reformas Constitucionales Electorales, y que la Comisión Especial, en su momento, también adoptó.

Estatuto personal de los diputados

En cuanto al fuero procesal, lo más significativo es que los diputados quedan sometidos al juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia, con la Corte Constitucional como juez de garantía.

Respecto a otras prerrogativas, se limitan en gran medida, toda vez que se las incompatibilidades son más severas. Tómese por ejemplo la propuesta aquí incluida de que la condición de diputado no admita ninguna otra actividad laboral simultánea con el ejercicio del mandato parlamentario.

Se prohíbe la reelección inmediata de los diputados. En ese mismo sentido, se ha pretendido prohibir de forma categórica que los diputados controlen directa o indirectamente recursos públicos que puedan destinar a actividades clientelares.

Funciones

Se mantiene el sistema de clasificación de las funciones en propiamente legislativas, judiciales y administrativas, pero la propuesta refuerza las tareas de control y fiscalización.

En lo relativo a la función legislativa es importante destacar la simplificación de la legislación, que deja de incluir “leyes ordinarias” y “leyes orgánicas”, y un complejo sistema de iniciativas legislativas, para tener un único tipo de leyes y un catálogo único de titulares de la facultad de iniciativa, en la que aparecen nuevas entidades públicas y la ciudadanía.

Resaltable es que los diputados tienen reconocida en este Proyecto, plena facultad para proponer proyectos de ley. La iniciativa legislativa que se dispone para los diputados es así notablemente más amplia que la que se les otorga bajo el régimen constitucional vigente.

También en el marco de la función legislativa, se elimina la posibilidad de que el Órgano Ejecutivo convoque a sesiones extraordinarias, aunque la propia Asamblea, por derecho propio, puede convocarse en el momento que lo estime oportuno, aunque sin remuneración adicional.

En las funciones de control y fiscalización se proveen detalles del procedimiento para ejercer la facultad de citar ciudadanos particulares y servidores públicos de cualquier jerarquía, incluyendo aquellos que la Asamblea Nacional ratifique o nombre. Para ambos casos se dispone que la mayoría necesaria sea de dos tercios de los miembros de la cámara, y no de mayoría absoluta, como dispone actualmente la ley.

También resulta novedosa la regulación del voto de censura, que lleva aparejada la pérdida del cargo para el servidor público objeto de la medida.

La búsqueda de dotar al poder político de contrapesos eficaces se expresa a través de distintas normas en el Proyecto de Acto Constitucional. En el Título “Órgano Legislativo”, se perfecciona la función legislativa de la Asamblea Nacional, dotando de auténtica iniciativa legislativa a los diputados y reconociendo la iniciativa legislativa popular, al tiempo que se fortalecen las herramientas para ejercer la función de control y se mejora el régimen de prohibiciones e incompatibilidades de los diputados, por ejemplo, prohibiéndoles todo manejo de fondos públicos.

Los cambios toman en cuenta la realidad la política nacional, fortaleciendo las facultades para la citación de funcionarios públicos y el aumento de los votos necesarios para la aprobación de los nombramientos hechos por el Órgano Ejecutivo, que requerirá dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional.

Formación de la ley

También se definen con mayor claridad las distintas etapas de la formación de leyes, y el establecimiento del concepto obligatorio de las comisiones con interés en un proyecto de ley, cuando se tramite en otra comisión permanente.

Además de aclararse la regulación de las objeciones, el Proyecto de Acto Constitucional fija la responsabilidad de resolver las objeciones por inexecutableidad en la Corte Constitucional. Este control también se presenta de forma novedosa, respecto a las leyes que pretendan producir efectos retroactivos, a partir de declararse de orden público o interés social. La medida introducida pretende que la Corte Constitucional controle preventivamente este extremo, para evitar la lesión de derechos adquiridos por un ejercicio abusivo de la facultad de legislar.

La promulgación extemporánea de la ley, según el Proyecto de Acto Constitucional, podrá en adelante dar pie a la inconstitucionalidad de la ley. En ese aspecto, se amplía el plazo para que se efectúe la sanción y promulgación. Relacionado con lo anterior está que la entrada a regir de una ley será el día siguiente al de su promulgación.

H. Órgano Ejecutivo

Sobre el Órgano Ejecutivo debe destacarse que el Proyecto de Acto Constitucional propone una reducción de sus excesivas competencias.

Esto se hace evidente, por ejemplo, en la ya mencionada imposibilidad de convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional y en la eliminación de posibilidad de extenderle facultades extraordinarias para la expedición de decretos leyes. También se le suprime al Órgano Ejecutivo la facultad de reducir penas, dar libertades condicionales, y se le restringe la facultad de expedir indultos por delitos políticos, al definir el alcance de este concepto.

Vale la pena reiterar que, pese al debate público sobre la reelección presidencial y la segunda vuelta electoral, ni el régimen actualmente establecido de la primera, ni la forma de elección vigente del presidente de la República, son modificados en este Proyecto de Acto Constitucional.

Una de las novedades afecta el régimen de elegibilidad de presidentes y vicepresidentes, pues se incorpora la prohibición de que pueda suceder a cualquier presidente de la República su cónyuge, además de las prohibiciones ya tradicionales que abarcan a sus parientes consanguíneos y por afinidad.

I. Órgano Judicial, Autoridades de Instrucción, Procuraduría de la Administración e Instituciones coadyuvantes con la Administración de Justicia.

Resulta fundamental, respecto del Órgano Judicial, la adopción de un título propio, que distinga con claridad entre los jueces y los agentes del Ministerio Público (que no siendo autoridad judicial, corresponde ubicar en título aparte).

Órgano Judicial

El primer capítulo de este título se ocupa de los principios. En él hay una importante enumeración de los principios procesales y de la función judicial, que afecta el conjunto de

la actividad desarrollada por los jueces. Entre esos principios se encuentra una definición de la justicia pública como gratuita y garantista. Se enfatiza también que no debe sacrificarse la justicia en el altar de los formalismos y el deber de diligencia de todo servidor público del Órgano Judicial. Al respecto de esta última consideración, el Acto Constitucional dispone que de no atenderse la obligación de fallar en los plazos previstos en la Constitución o la ley, se genera responsabilidad para el Estado.

Al abordarse explícitamente la organización del Órgano Judicial, se indica expresamente que la Corte Suprema de Justicia estará compuesta, por las Salas Civil, Penal, Contencioso-Administrativa, y Social y Laboral, la última de las cuales se crea constitucionalmente con esta propuesta. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serían doce, y su período sería de veinte años. Los requisitos, extensamente modificados con la intención de asegurar la mejor selección, deberían ayudar a consolidar nuestro aparato judicial en las décadas siguientes.

La facultad del Órgano Ejecutivo para nombrar discrecionalmente a los magistrados fue moderada de forma significativa, al establecerse que la designación se hará de una lista de candidatos que le entregará la Comisión Nacional de Evaluación y Postulación, un nuevo ente creado en este Proyecto de Acto Constitucional.

Respecto del presidente de la Corte Suprema de Justicia, se señala que es responsable de presidir también el Consejo Superior de la Judicatura. En ese carácter, este Proyecto de Acto Constitucional consagra que no se ocupe de funciones jurisdiccionales mientras dirija la administración del Órgano Judicial. Durante esos cinco años se dispone, por lo tanto, que ejerza su suplente.

Adicionalmente, entre las novedades aparece una regulación detallada de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, sin embargo, no quede condenada a ser identificada con la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, porque de forma explícita anticipa la articulación de ella con eventuales tribunales contencioso-administrativos de creación legal.

La regulación sobre esta importante jurisdicción, llega al punto de mencionar y desarrollar explícitamente las principales acciones disponibles para ser ejercitadas en ella,

destacando las que se incorporan con la reforma constitucional: la acción de cumplimiento y la acción de lesividad.

La primera de estas acciones se enmarca en el intento de que los particulares cuenten con instrumentos ágiles para dar eficacia a las decisiones de las autoridades que les han favorecido, impidiendo que dichos pronunciamientos se conviertan en letra muerta. El segundo pretende que el Estado pueda revertir, a través de un proceso, decisiones que producen daños y que, inmediata o eventualmente, pueden repercutir en contra de las arcas del Tesoro Nacional.

La regulación del Órgano Judicial concluye con un aspecto importante, que ya se ha indicado, pero que conviene resaltar: la incorporación de los corregidores actuales al Órgano Judicial (es decir, cerrando uno de los aspectos de nuestra justicia administrativa más criticables desde el punto de vista de las garantías de los ciudadanos). La denominación para estas nuevas autoridades es “jueces de corregimiento”, y serán designados de acuerdo a la Carrera Judicial.

En lo específico de la administración del Órgano Judicial, es central el establecimiento del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho Consejo asume las principales funciones de la actual Sala Cuarta e incorpora la participación de los sectores pertinentes de la actividad jurisdiccional y de la sociedad civil, porque la justicia es un servicio público que interesa y afecta a todos.

Se establece que el dos por ciento del total de los ingresos corrientes del Gobierno Central que actualmente se dispone para la totalidad de la administración de justicia, pase a ser exclusivamente parte del presupuesto del Órgano Judicial y un uno por ciento para el presupuesto del Ministerio Público, del que queda escindida la Procuraduría de la Administración.

Otro aspecto es el reconocimiento del carácter alternativo de la justicia arbitral y de la justicia tradicional indígena (enmarcándolos, sin embargo, en el contexto del ordenamiento jurídico nacional).

Autoridades de Instrucción y Procurador de la Administración

Como ya se ha indicado, bajo el título Autoridades de Instrucción se ubica al fiscal general de la Nación (hasta ahora, procurador general de la Nación). Se crea igualmente el título sobre Procuraduría de la Administración, a la que se da exclusiva competencia para dar opinión tanto en los procesos de constitucionalidad (ante la Corte Constitucional) como de legalidad (ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). En esto es pertinente también tomar nota de la clarificación de los roles, en interés del Estado y de la legalidad, según los casos, que adopta la Procuraduría de la Administración, y el nuevo papel, igualmente importante, que se asigna a la asesoría jurídica de las instituciones públicas, en el marco de los procesos judiciales en los que sea parte el Estado.

Institutos Coadyuvantes

Un último aspecto relacionado con la administración de justicia son los “Institutos Coadyuvantes”, título en el que se incluyen tanto el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en la denominación legal actual) y el Instituto de Defensoría de Oficio. El cambio más importante que la elevación a la jerarquía constitucional supone para estos dos institutos, es su independencia respecto de los otros órganos con los que interactúan en el marco de los procesos judiciales. Sin embargo, no menos importante es la decisión de incorporar bajo el nuevo Instituto de Medicina Legal, Ciencias Forenses y Criminalística tareas que, legislativamente, se han asignado a la Policía Nacional, con el menoscabo que para la función judicial significa ese modelo de gestión.

J. Regímenes Territoriales

El contenido de este título incluye una adecuada descripción de los cargos de gobernador y vicegobernador y sus funciones, aspectos que en la Constitución vigente no aparecen desarrollados.

Adicionalmente, se señalan algunos parámetros para orientar la creación de nuevos distritos y corregimientos, lo que se orienta a impedir que la creación de nuevas divisiones políticas se produzca de forma desordenada.

Otro de los contenidos más destacables en relación con el régimen territorial del Estado es la explícita incorporación del régimen comarcal. Procurando alcanzar el doble objetivo de establecer un régimen común de autonomía para las comarcas, que afirme su particular integración en el Estado panameño, y que se respeten las particularidades organizativas de cada pueblo indígena en particular, el capítulo que trata del régimen comarcal presenta importantes novedades.

Se reconocen expresamente las comarcas Guna Yala, Emberá-Wounaan, Ngöbe Buglé, Madungandí y Wargandí. Las leyes que regulan las comarcas establecerán un cargo ejecutivo y una asamblea de carácter representativo, en la tradición propia de cada pueblo organizado en comarca.

Se reconoce también de forma expresa el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos. De forma más que significativa, se establece que el Estado transferirá un porcentaje no menor de un quince por ciento de los beneficios económicos que reciba de la explotación de los recursos naturales ubicados en las comarcas, al presupuesto comarcal respectivo.

En lo relativo al Municipio destaca la nueva redacción de una disposición preexistente, que tiene el propósito de fortalecer la autonomía municipal a partir de restringir la posibilidad de remoción de las mismas por parte de otras autoridades. De este modo ninguna autoridad municipal de elección popular ni ningún servidor público municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades administrativas nacionales o provinciales. Sólo podrá ordenarse la suspensión de los cargos municipales de elección popular, por autoridad judicial, en razón de delitos establecidos en la ley.

K. Hacienda Pública

El Proyecto de Acto Constitucional presenta importantes novedades en relación con la contratación pública. Para reforzar el mandato constitucional vigente, de que la contratación en el Estado es, por regla general, a través de licitaciones públicas, se

establece de forma taxativa los casos en que se admite que la ley fije excepciones y autorizara la contratación directa. El catálogo señalado en el Proyecto, mucho más limitado que el contemplado actualmente en la Ley de Contratación Pública vigente, señala un límite importante a la actuación gubernamental en un campo que afecta gravemente los intereses públicos.

Un capítulo nuevo y de gran importancia es el que trata de la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares. Con el objeto de que las indemnizaciones que correspondan en función de esa responsabilidad del Estado, el Proyecto de Acto Constitucional dispone que las partidas necesarias serán incluidas en el proyecto de Presupuesto General del Estado y la generación de responsabilidad para los servidores públicos involucrados, en caso de que no se establezcan oportunamente dichas partidas.

De forma semejante, se modifican las provisiones constitucionales relativas a la declaración del estado patrimonial de las autoridades, aclarando el texto actual y precisando las sanciones que corresponden al incumplimiento.

Uno de los cambios más destacables es la modificación del rol de la Contraloría General de la República en el marco de la Administración del Estado. Se observa además la transformación progresiva de las funciones de la Contraloría y del Ministerio de Economía y Finanzas, fijando el rol del Ministerio en la dirección de la política económica y el papel de la Contraloría, en verificar rigurosamente el cumplimiento del Presupuesto General del Estado y desarrollar actividades de auditoría. El actual Proyecto de Acto Constitucional es sensible a esa afirmación del papel fiscalizador de la Contraloría General de la República, y lo deja consignado en una medida más sólida que las normas constitucionales vigentes.

Igualmente, el Instituto Nacional de Estadística y Censo se separa de la Contraloría y adquiere identidad propia constitucional, e independencia.

L. Tribunales Administrativos Independientes

Este nuevo título reúne a la Jurisdicción de Cuentas y al Tribunal Administrativo Tributario.

El Tribunal de Cuentas, una institución que ya aparecía en la Constitución de 1904, y que vio renovada su presencia constitucional en las reformas de 2004, es también objeto de revisión en este Proyecto, promoviéndose una actividad más ágil, no condenada irremisiblemente a las solicitudes de la Contraloría General de la República, pero necesariamente limitada por el debido proceso y la presunción de inocencia.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo Tributario, existente por ley desde hace escasos años, aparece en el proyecto como expresión de una vía para organizar la solución de los conflictos con la Administración que rompa con el esquema Ejecutivo-Judicial, y con una vía gubernativa abreviada y reforzada.

M. Servidores Públicos.

Uno de los aspectos más elaborados es el de los servidores públicos. Se incluyen capítulos sobre los principios rectores de la función pública, suspensión de las leyes de carrera, repetición del Estado por responsabilidad de los servidores públicos, y un significativo apartado que incorpora a la Constitución la Junta de Apelación y Conciliación.

Esta entidad, responsable en la vía gubernativa de la tutela de los derechos de los servidores públicos, hasta ahora nos ha demostrado tener el vigor institucional para dotar del impulso necesario, desde la Administración, a las carreras públicas. Se ha considerado oportuno, al tiempo de reconocer una justa equiparación de derechos entre los servidores públicos y los empleados del sector privado, el dotar de mayor fortaleza a la entidad responsable de juzgar la vulneración de esos derechos.

Como parte de las carreras en el servicio público, se incluye la Carrera de Instrucción, y la Carrera Bomberil.

N. Reforma de la Constitución

El Proyecto de Acto Constitucional reorganiza los contenidos normativos que actualmente integran el Título dedicado a la reforma de la Constitución. La principal novedad es que la convocatoria de la Asamblea Constituyente paralela, por iniciativa

ciudadana, puede hacerse con 15% de los integrantes del registro electoral, lo que constituye una significativa mejora de las condiciones para su ejercicio.

Igualmente, en lo relativo a los procedimientos ordinarios de reforma, se señala con claridad quienes, dentro de la Asamblea Nacional, pueden ejercer la iniciativa de reforma constitucional, fijando en 25 el número de diputados necesarios para presentar un Proyecto de Acto Constitucional.

VII. Disposiciones Transitorias.

El Proyecto de Acto Constitucional está acompañado de una serie de disposiciones transitorias que establecen, como es necesario, previsiones concretas sobre la progresiva entrada en vigor de la Constitución reformada.

Algunas disposiciones están relacionadas con los períodos de nuevos servidores públicos a los que se aplican nuevos requisitos, funciones y denominaciones. En lo que respecta al Órgano Legislativo, la elección de los diputados de circunscripción nacional se realizará por primera vez en 2014 y la prohibición de reelección inmediata de los diputados iniciará su aplicación para aquellos diputados que sean electos ese año.

En lo referente a los entes independientes de control, preocupa que no queden dudas sobre la sucesión del control de constitucionalidad según la Constitución vigente, que establece una posición especial de la Corte Suprema de Justicia, al nuevo modelo concentrado en la Corte Constitucional. Destaca por supuesto lo pertinente a la integración de la Sala Quinta de Garantías Constitucionales en la Corte Constitucional.

También son importantes las disposiciones relativas a la entrada en vigor de los cambios en la administración del Órgano Judicial, particularmente la integración del Consejo Superior de la Judicatura y la entrada en funciones de los jueces de corregimiento. De igual forma es importante la integración del Consejo Nacional de Evaluación y Postulación, que incidirá directamente en la calidad de las nuevas designaciones a la Corte Suprema, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría de la Administración.

VIII. Conclusión.

Como se observa, el Proyecto de Acto Constitucional ofrece numerosos y profundos cambios a la organización del Estado y a la convivencia constitucional de todos los panameños.

De acuerdo con las disposiciones del numeral segundo del artículo 313 de la Constitución Política vigente, ejercida la iniciativa de reforma constitucional por el Consejo de Gabinete, corresponde ahora a la Asamblea Nacional, en dos legislaturas, debatirlo, y si lo considera pertinente, aprobarlo por mayoría absoluta de los miembros, en los debates plenarios correspondientes. Así aprobado, el Proyecto de Acto Constitucional podrá ser sometido a consulta popular directa mediante referéndum, en la fecha que disponga la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional de Panamá hoy _____ de enero de 2012 en virtud de acuerdo del Consejo de Gabinete de _____ de enero de 2012.

INDICE

Título I	
Estado Panameño.....	44
Capítulo I	
Disposiciones Fundamentales.....	44
Capítulo II	
Supremacía de la Constitución y Aplicación del Derecho.....	46
Capítulo III	
Tratados Internacionales.....	48
Título II	
Nacionalidad y Extranjería.....	49
Título III	
Derechos y Deberes Fundamentales.....	51
Capítulo I	
Disposiciones Generales.....	51
Capítulo II	
Derechos Individuales.....	53
Sección 1ª	
Derechos individuales en general.....	53
Sección 2ª	
Derechos individuales en relación con la administración de justicia.....	59
Sección 3ª	
Estado de Excepción y suspensión de derechos.....	63
Capítulo III	
Derechos, Económicos, Sociales y Culturales.....	65
Sección 1ª	
Derecho a la Familia.....	65
Sección 2ª	
Derecho a la Vivienda.....	68

Sección 3ª	
Derecho al Trabajo.....	69
Sección 4ª	
Derecho a la Cultura y al Deporte.....	73
Sección 5ª	
Derecho a la Educación.....	75
Sección 6ª	
Derecho a la Educación Universitaria.....	80
Sección 7ª	
Derecho a la Salud y a la Seguridad Social.....	81
Sección 8ª	
Derecho a la Asistencia Social y Atención Prioritaria.....	84
Sección 9ª	
Derecho del Productor Agropecuario.....	85
Capítulo IV	
Derechos de Solidaridad.....	87
Sección 1º	
Derecho a la Paz y al Desarrollo.....	87
Sección 2º	
Derecho a un Ambiente Sano.....	88
Título IV	
Instituciones de Garantía.....	91
Capítulo I	
Jurisdicción Constitucional.....	91
Sección 1ª	
Disposiciones Generales.....	91
Sección 2ª	
Guarda de la Integridad de la Constitución.....	93

Sección 3ª	
Protección de Derechos Fundamentales.....	96
Capítulo II	
Defensoría del Pueblo.....	100
Título V	
Derechos y Deberes Políticos.....	101
Capítulo I	
Ciudadanía y Derechos Políticos.....	101
Capítulo II	
Sufragio.....	102
Capítulo III	
Revocatoria de Mandato.....	103
Capítulo IV	
Partidos Políticos.....	104
Capítulo V	
Participación ciudadana.....	106
Título VI	
Jurisdicción Electoral.....	106
Capítulo I	
Tribunal Supremo Electoral.....	106
Capítulo II	
Fiscalía General Electoral.....	110
Título VII	
Órgano Legislativo.....	111
Capítulo I	
Asamblea Nacional.....	111
Capítulo II	
Formación de las leyes.....	119

Título VIII	
Órgano Ejecutivo.....	123
Capítulo I	
Presidente y vicepresidente de la República.....	123
Capítulo II	
Ministros de Estado.....	129
Capítulo III	
Consejo de Gabinete.....	130
Título IX	
Órgano Judicial.....	131
Capítulo I	
Principios.....	131
Capítulo II	
Deberes y Derechos de los Servidores Judiciales.....	133
Capítulo III	
Corte Suprema de Justicia.....	134
Capítulo IV	
Jurisdicción Contencioso-Administrativa.....	137
Capítulo V	
Jueces de Corregimiento.....	139
Capítulo VI	
Administración del Órgano Judicial.....	142
Capítulo VII	
Formas Alternativas de Administración de Justicia.....	142
Capítulo VIII	
Comisión Nacional de Evaluación y Postulación.....	143
Título X	
Autoridades de Instrucción.....	144
Título XI	
Procuraduría de la Administración.....	146

Título XII	
Institutos Coadyuvantes en la Administración de Justicia.....	148
Título XIII	
Regímenes Territoriales.....	149
Capítulo I	
Régimen provincial.....	149
Capítulo II	
Régimen comarcal.....	152
Capítulo III	
Régimen municipal.....	154
Capítulo IV	
Representantes Corregimientos.....	159
Título XIV	
Hacienda Pública.....	161
Capítulo I	
Bienes y Derechos del Estado.....	161
Capítulo II	
Contratación Pública.....	163
Capítulo III	
Responsabilidad Patrimonial del Estado.....	164
Capítulo IV	
Presupuesto General del Estado.....	165
Capítulo V	
Contraloría General de la República.....	168
Capítulo VI	
Instituto Nacional de Estadística y Censo.....	171
Título XV	
Tribunales Administrativos Independientes.....	171

Capítulo I	
Jurisdicción de Cuentas.....	171
Sección 1ª	
Tribunal de Cuentas.....	172
Sección 2ª	
Fiscal General de Cuentas.....	174
Capítulo II	
Jurisdicción Administrativa Tributaria.....	175
Título XVI	
Economía Nacional.....	176
Título XVII	
Servidores Públicos.....	183
Capítulo I	
Disposiciones Fundamentales.....	183
Capítulo II	
Derechos de los Servidores Públicos.....	184
Capítulo III	
Deberes de los Servidores Públicos.....	185
Capítulo IV	
Organización de la Administración de Personal.....	186
Capítulo V	
Junta de Apelación y Conciliación.....	188
Título XVIII	
Canal de Panamá.....	189
Título XIX	
Entidades Autónomas.....	193
Título XX	
Fuerza Pública.....	194

Título XXI	
Reforma de la Constitución.....	195
Capítulo I	
Procedimientos Ordinarios de Reformas.....	195
Capítulo II	
Asamblea Constituyente Paralela.....	196
Capítulo III	
Disposiciones Comunes.....	198
Disposiciones Transitorias	199

Anteproyecto de Acto Constitucional
Que reforma la Constitución Política de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Acto Constitucional N° ____

De ____ de enero de 2012.

Artículo 1. El Título I de la Constitución Política queda así:

Título I

Estado Panameño

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. Organización del Estado. La Nación panameña es pluricultural y multiétnica y está organizada en Estado Social de Derecho, soberano e independiente cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático, representativo y participativo.

Artículo 2. Fines del Estado. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 3. Poder público. El poder público solo emana del pueblo, lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada, equilibrada y separadamente en el marco de sus atribuciones, pero en armónica colaboración.

Artículo 4. Entidades independientes. El poder público también se expresa mediante otras entidades autónomas e independientes, establecidas en esta Constitución o en la ley, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Son entidades independientes de control, de instrucción o de fiscalización, las siguientes:

1. Corte Constitucional.
2. Ministerio Público.
3. Procuraduría de la Administración.
4. Tribunal Supremo Electoral.
5. Fiscalía General Electoral.
6. Tribunal de Cuentas.
7. Fiscalía General de Cuentas.
8. Contraloría General de la República.
9. Defensoría del Pueblo.
10. Tribunales administrativos independientes.

Artículo 5. Territorio. El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre, de acuerdo con los tratados de límites ratificados por Panamá.

El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otros Estados.

Artículo 6. División del territorio. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en provincias y comarcas indígenas. Las provincias se subdividen en distritos y estos en corregimientos. Las comarcas indígenas se subdividen según lo establezca su correspondiente régimen legal.

La ley también podrá crear otras divisiones políticas ya sea para sujetarlas a régimen especial o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

Artículo 7. Símbolos patrios. Los símbolos de la Nación son: el himno, la bandera y el escudo de armas, adoptados por la ley.

Artículo 8. Idioma oficial. El español es el idioma oficial de la República de Panamá. Las lenguas de los pueblos indígenas se reconocerán en igualdad de condiciones en sus respectivos territorios.

Capítulo II

Supremacía de la Constitución y Aplicación del Derecho

Artículo 9. Supremacía de la Constitución. La Constitución Política es la norma suprema de la República y es de aplicación directa. La Constitución Política, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por la Asamblea Nacional y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Artículo 10. Sobrevivencia constitucional. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o si fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

En caso que se imponga un gobierno en contradicción a los procedimientos y principios democráticos, los responsables de la interrupción del régimen democrático y los que hayan figurado en el gobierno emanado de la situación de facto o hayan cooperado con esta serán juzgados tan pronto como se restablezca el Estado de Derecho.

Artículo 11. Fines de las autoridades. Las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales dondequiera se encuentren y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de las garantías, los

derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Las autoridades también han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la debida regularidad y contribuyan así al progreso y engrandecimiento de la Nación.

Artículo 12. Interpretación conforme a la Constitución. Las normas se interpretarán y aplicarán de forma que su sentido sea conforme a la Constitución.

Los jueces interpretan y aplican las leyes, toda norma con rango de ley y los reglamentos, según las disposiciones constitucionales, conforme a la interpretación de estas que resulte de las resoluciones dictadas por la Corte Constitucional.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad.

Artículo 13. Prohibición. Es prohibido expedir nuevamente normas o actos declarados inconstitucionales o ilegales por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 14. Reviviscencia de normas derogadas. Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma, no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

Artículo 15. Retroactividad de las leyes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese.

Toda disposición legal que disponga efectos retroactivos será aprobada en el segundo debate plenario por mayoría de tres cuartos de los miembros de la Asamblea Nacional.

La Corte Constitucional determinará, antes de su sanción, la exequibilidad del proyecto de ley declarado con efectos retroactivos, a través del control preventivo obligatorio.

En materia criminal, la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Artículo 16. Interés público. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resulten en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 17. Aplicación de la Constitución y la ley. La Constitución y la ley obligan tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República y una vez promulgadas, la ignorancia de ellas no exime de responsabilidad.

Capítulo III

Tratados Internacionales

Artículo 18. Acatamiento del derecho internacional. La República de Panamá acata las normas del derecho internacional.

Artículo 19. Entrada en vigor de los tratados. Los tratados internacionales entran a formar parte del ordenamiento jurídico interno a partir de la entrada en vigencia de las leyes que los aprueban, pero entran en vigor de la manera y en la fecha que en ellos se disponga o que acuerden los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras.

Las disposiciones de los tratados solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

Artículo 20. Pérdida de vigencia. Las leyes que aprueben tratados internacionales perderán vigencia desde el momento en que entre a regir la denuncia de dichos tratados por la República de Panamá.

Artículo 21. Tratados sobre el Canal de Panamá. Los tratados o convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el canal de esclusas, su zona adyacente y la

protección de dicho canal, así como la construcción de un canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobados por el Órgano Legislativo y, luego de su aprobación, serán sometidos a referéndum nacional, que no podrá celebrarse antes de los tres meses siguientes a la aprobación legislativa.

Ninguna enmienda, reserva o entendimiento que se refiera a dichos tratados o convenios tendrá validez si no cumple con los requisitos de que trata el párrafo anterior.

Artículo 22. Control preventivo de constitucionalidad de los tratados. El Consejo de Gabinete requerirá a la Corte Constitucional que declare si existe contradicción entre un tratado internacional y la Constitución.

Este control de constitucionalidad tendrá lugar luego de la firma y antes de la presentación a la Asamblea Nacional del proyecto de ley aprobatoria del respectivo tratado.

Artículo 23. Prohibición. Queda prohibida la aprobación por la Asamblea Nacional de tratados internacionales declarados contrarios a la Constitución por la Corte Constitucional.

Artículo 2. El Título II de la Constitución Política, queda así:

Título II

Nacionalidad y Extranjería

Artículo 24. Nacionalidad. La nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento y por naturalización.

Artículo 25. Panameños por nacimiento. Son panameños por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el territorio nacional.
2. Los hijos e hijas de padre o madre panameños por nacimiento, nacidos fuera del territorio de la República.
3. Los hijos e hijas de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña.

Artículo 26. Nacionalidad por naturalización. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, siendo mayores de edad, declaran su voluntad de naturalizarse y comprueban que dominan el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.

2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos o hijas nacidos en este, de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el párrafo anterior.

3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, según el principio de reciprocidad.

Artículo 27. Nacionalidad de los menores de edad adoptados nacidos en el extranjero. La nacionalidad de los adoptados nacidos en el extranjero se atiene a las siguientes reglas:

1. Los menores de edad nacidos en el extranjero que sean adoptados por panameños por nacimiento adquirirán la nacionalidad de estos.
2. Los menores de edad nacidos en el extranjero que sean adoptados antes de cumplir siete años de edad por panameños por naturalización serán panameños por nacimiento.
3. Los menores de edad nacidos en el extranjero que sean adoptados después de haber cumplido los siete años y antes de su mayoría de edad por panameños por naturalización serán panameños por naturalización.

La nacionalidad panameña de los menores de edad adoptados nacidos en el extranjero se entenderá obtenida a partir del momento en que la adopción se inscriba en el Registro Civil panameño.

Artículo 28. Naturalización. La ley reglamentará la naturalización. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Constitución, solo podrá rechazarse la solicitud de carta de

naturaleza motivada en razones de moralidad, interés nacional, seguridad y salubridad pública.

Artículo 29. Suspensión de los derechos políticos. La nacionalidad panameña por nacimiento no se pierde, pero su renuncia, expresa o tácita, suspenderá los derechos políticos.

La nacionalidad panameña por naturalización se pierde por renuncia expresa o tácita.

Artículo 30. Renuncia de la nacionalidad. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Órgano Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

La pérdida de la nacionalidad adquirida por naturalización, a consecuencia de su renuncia tácita, o la suspensión de derechos políticos a consecuencia de la renuncia a la nacionalidad por nacimiento, procederá únicamente en virtud de sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Artículo 31. Doble nacionalidad. El Estado reconoce el derecho a la doble nacionalidad. Quienes adquieran la nacionalidad panameña por naturalización no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad anterior.

Artículo 3. El Título III de la Constitución Política queda así:

Título III

Deberes y Derechos Fundamentales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 32. Derechos mínimos. Los derechos y garantías que consagra la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros inherentes a la persona humana y que no figuren expresamente en ella.

Artículo 33. Exigibilidad de los derechos. Los derechos consagrados en la Constitución son ejercitables y exigibles de forma directa y su eficacia no está condicionada al desarrollo legislativo de sus alcances o limitaciones.

Artículo 34. Integración de los derechos humanos. Los derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por la República de Panamá son parte integral de la Constitución.

Artículo 35. Interpretación de los derechos humanos. El contenido y alcances de los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos integrados a la Constitución, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que Panamá es parte.

En la interpretación de esos derechos prevalece la norma más favorable a la persona humana.

Artículo 36. Prohibición de la discriminación. El Estado garantizará que no habrá fueros o privilegios, propiciando las condiciones de inclusión y equidad de todas las personas ante la ley, para que reciban la misma protección y trato de las autoridades para ejercer sus derechos y deberes, libertades y oportunidades sin discriminación por razones como raza, etnia, cultura, sexo, nacimiento, nacionalidad, discapacidad, clase social, edad, identificación y orientación sexual, apariencia física, idioma, creencias religiosas, ideas u opiniones políticas y filosóficas.

El Estado promoverá, mediante acciones afirmativas, las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos que enfrentan discriminación o marginación.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 37. Igualdad ante la ley. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de conflicto armado o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Capítulo II

Derechos Individuales

Sección 1ª

Derechos Individuales en General

Artículo 38. Libertad corporal. Toda persona tiene derecho a su libertad corporal. Nadie puede ser privado de ella, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado.

La persona sorprendida en flagrancia puede ser aprehendida por cualquier persona y debe ser entregada inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 39. Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, mental y moral. Se prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 40. Derecho de tránsito. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes.

La ley señalará las sanciones que correspondan a quienes impidan el ejercicio de este derecho.

Artículo 41. Derecho de reunión Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y solo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros.

Artículo 42. Derecho de asociación. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial, xenofobia u otras formas de discriminación.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la ley panameña.

Artículo 43. Inviolabilidad de domicilio. El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad judicial competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública.

Artículo 44. Inviolabilidad de la correspondencia. La correspondencia y demás documentos privados, físicos, virtuales o de cualquier índole son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de juez o tribunal competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de estos se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

Artículo 45. Inviolabilidad de las comunicaciones. Todas las comunicaciones son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de juez o tribunal competente.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

Artículo 46. Libertad de expresión. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad o el orden público.

Artículo 47. Derecho al honor y a la intimidad. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Artículo 48. Derecho de réplica. Toda persona afectada por informaciones emitidas a través de cualquier medio de comunicación que se dirija al público en general tiene derecho a efectuar, por el mismo órgano de difusión, su réplica, rectificación o respuesta.

La réplica, rectificación o respuesta deberá tener el mismo espacio que la noticia o referencia que lo agravia y podrá ser razonablemente mayor conforme a las circunstancias especiales de cada caso, según la disponibilidad del medio.

Los medios de comunicación tendrán que reservar un espacio o sección permanente para la publicación o difusión de la réplica, rectificación, respuesta, aclaración y comentario de los lectores o cualquier persona afectada por la noticia.

La publicación o difusión de la réplica, rectificación o respuesta deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo, por el medio de comunicación a través del cual se haya difundido la información o referencia que se cuestiona. Se concede un término de veinticuatro horas adicionales cuando el medio compruebe que le fue imposible cumplir con el término inicial por causas ajenas a su voluntad.

La publicación parcial o defectuosa dará lugar a que el agraviado recurra ante la Corte Constitucional por violación de este derecho.

Artículo 49. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, consultas y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y a obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.

Artículo 50. Acceso a la información personal. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley. Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley.

Artículo 51. Acceso a la información pública. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios

públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

Artículo 52. Espectro radioeléctrico. Las asignaciones de frecuencias de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todas las personas, a fin de asegurar el pleno ejercicio al acceso y el derecho a la información.

Artículo 53. Publicidad oficial y libertad de expresión. La utilización de los recursos del Estado, incluyendo la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales y el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y quedan prohibidos.

Artículo 54. Libertad religiosa. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral y al orden público.

Se reconoce el protagonismo de la religión católica en la formación histórica y cultural de la Nación panameña.

Artículo 55. Asociaciones religiosas. Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.

Artículo 56. Ministros de culto. Los ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, solo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica, siempre que no sean cargos de mando y jurisdicción.

Todas asociaciones religiosas deberán enviar a la autoridad estatal que las reconoce una lista de sus ministros para su debida identificación.

Artículo 57. Derecho a la propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales.

Artículo 58. Derecho de autor. Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la ley.

Artículo 59. Función social de la propiedad privada. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Artículo 60. Expropiación ordinaria. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, puede haber expropiación mediante sentencia judicial y justa indemnización previa a la transferencia de la propiedad.

Artículo 61. Expropiación extraordinaria. En caso de conflicto armado, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas inmediatas, el Órgano Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Quando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duren las circunstancias que la hayan causado.

El Estado pagará, dentro de un término no mayor de tres años, la indemnización correspondiente a la expropiación y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, de las que trata este artículo.

Artículo 62. Legalidad tributaria. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estén legalmente establecidos y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por las leyes.

No habrá exoneración de impuestos por razón del cargo público que se ostenta.

Artículo 63. Libertad de profesión. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

Artículo 64. Derechos y protección del consumidor. Toda persona tiene derecho a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquieran, así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los consumidores y usuarios, su educación, los procedimientos de su defensa y las sanciones y el resarcimiento que correspondan por los daños y perjuicios que les sean ocasionados.

Sección 2ª

Derechos Individuales en relación con la administración de justicia

Artículo 65. Presunción de inocencia. Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente, mientras no se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia ejecutoriada proferida en virtud de proceso público en que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa.

Artículo 66. Remisión inmediata de la persona aprehendida. Toda persona aprehendida debe ser puesta inmediatamente a órdenes de la autoridad judicial competente. Nadie puede permanecer retenido o aprehendido más de veinticuatro horas consecutivas.

Los servidores públicos que violen cualquiera de estos preceptos tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la ley.

Artículo 67. Obligación de informar las razones de detención. Toda persona a la que se prive de libertad corporal debe ser informada en forma inmediata y comprensible, por quien ejecute esa orden, de las razones de su aprehensión o su detención y de los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.

Artículo 68. Inspecciones corporales. Las inspecciones corporales y de los bienes con los que una persona se acompaña solo podrán ser ejecutadas cuando resulten imprescindibles para atender fines legítimos y por motivos establecidos previamente en la ley. La ejecución de estas inspecciones debe ejecutarse por agentes de la autoridad competente legalmente para hacerlas, bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Artículo 69. Intervenciones corporales. Las intervenciones corporales que puedan afectar el derecho a la integridad o a la intimidad personal requerirán autorización judicial.

Las intervenciones corporales no podrán ejecutarse cuando puedan suponer un riesgo o quebranto para la salud de quien tenga la obligación de soportarla y, cuando se requieran, se efectuarán por personal médico.

Artículo 70. Derecho a la defensa. El derecho a la defensa es inviolable e irrenunciable.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección o a contar con uno proporcionado por el Estado, en caso de que la persona no lo designe, o cuando por cualquier motivo deje de contar con el defensor de su elección.

Toda persona que, por su situación económica no pueda procurarse asesoría o defensa técnica tendrá derecho a obtenerla a través de organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado u organizaciones no gubernamentales.

La comunicación entre una persona y su defensor se mantendrá libre y privada, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso.

Artículo 71. Excepción de la Obligación de declarar. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, su cónyuge, con independencia del tipo de matrimonio, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco están obligados a declarar en asunto criminal contra su pareja quienes, sin haber formalizado el matrimonio de hecho, cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución para su reconocimiento.

Artículo 72. Debido proceso. Solo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier proceso instaurado por ella o en contra de ella, o para la determinación de sus derechos, obligaciones o responsabilidades.

Todo proceso judicial, administrativo, policial o de cualquier otra índole, se realizará conforme a los trámites legales previamente establecidos y con respeto de todas las garantías.

El debido proceso es irrenunciable e incluye, además, los siguientes derechos de la persona:

1. A que se examinen las pretensiones o excepciones de conformidad con los trámites legales.
2. A la publicidad de los procesos, salvo las excepciones que consagre la ley.
3. A que la ley favorable al reo tenga siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.
4. A la debida motivación de las resoluciones que decidan una instancia o un recurso.
5. A ser tratada y considerada como inocente, en los términos señalados en el artículo 65.
6. A ser asesorada y a contar con defensa jurídica, en los términos señalados en el artículo 70.
7. Al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de su defensa.
8. A ejercer los medios de defensa e impugnación.
9. A interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos.
10. A que su confesión solamente sea válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
11. A que la gestión y actuación de todo proceso sea expedito e ininterrumpido.
12. A la doble instancia judicial, salvo lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

13. A la prevalencia de los derechos consignados en la ley sustancial, a la simplificación de los trámites, la economía procesal y a la ausencia de formalismos, en los términos señalados en el artículo 339 de esta Constitución.
14. A la gratuidad de los procesos judiciales y de los procedimientos administrativos, los que tampoco estarán sujetos a tributo alguno.
15. A presentar o aducir pruebas y contrapruebas.
16. A ser asistida gratuitamente por traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
17. A que los mandatos y reconocimientos expresados en las decisiones sean cumplidos y ejecutados de manera efectiva y pronta.
18. A no ser juzgada más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.
19. A no declarar contra sí misma, en los términos señalados en el artículo 71 de esta Constitución.

Artículo 73. Extradición. El Estado no extraditará a sus nacionales. Los extranjeros no serán extraditados por delitos políticos.

Se entiende por delitos políticos, para efectos de esta Constitución, las conductas ilícitas que atenten contra la personalidad jurídica del Estado y contra la libertad y pureza del sufragio.

Artículo 74. Excepción a la obediencia debida. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Artículo 75. Prohibición de penas. Se prohíben la pena de muerte, de prisión perpetua, de expatriación y de confiscación de bienes.

Artículo 76. Prisión por deudas. No hay prisión, detención o arresto, ni medidas cautelares limitadoras de la libertad corporal en razón de deudas tributarias o de multas, ni por deudas

u obligaciones puramente civiles. Esta disposición no impide la sanción por incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 77. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario se funda en principios de defensa social, rehabilitación, reinserción social y seguridad.

Se establece la capacitación de los privados de libertad en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad y el trabajo productivo, voluntario y remunerado de los condenados.

Artículo 78. Integridad de los privados de libertad. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los privados de libertad.

Artículo 79. Libertad condicional. Corresponde a los jueces que determine la ley y según los requisitos y procedimientos legalmente establecidos, decidir sobre la rebaja de penas y la concesión de la libertad condicional.

Artículo 80. Personas menores de edad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación. La ley regulará el régimen especial de ejecución de sanciones y medidas al que tienen derecho las personas que cometan delito siendo menores de edad, con el propósito de garantizar su desarrollo humano y lograr su reintegración constructiva a la sociedad, de modo compatible con su dignidad.

Sección 3ª

Estado de Excepción

Artículo 81. Estado de Excepción. En caso de conflicto armado internacional o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público en el país, se podrá declarar en estado de excepción todo el territorio del Estado o parte de él y suspender temporalmente, en la proporción que se amerite, el ejercicio de los siguientes derechos consagrados en la

Constitución: libertad corporal, inviolabilidad de la residencia, inviolabilidad de las comunicaciones, libertad de tránsito, inviolabilidad de la propiedad privada, libertad de expresión y libertad de reunión.

Artículo 82. Procedimiento para declarar el estado de excepción. El estado de excepción y la suspensión del ejercicio de derechos fundamentales serán declarados por el Órgano Ejecutivo mediante decreto motivado acordado en Consejo de Gabinete.

El Órgano Legislativo deberá conocer de la declaratoria del estado de excepción, si se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete a ese respecto.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de excepción, lo levantará el Órgano Legislativo, si estuviese reunido y si no, el Consejo de Gabinete.

Artículo 83. Garantías durante el estado de excepción. El Consejo de Gabinete enviará a la Corte Constitucional el Decreto que declara el Estado de Excepción, al día siguiente de su expedición, para que la Corte Constitucional decida sobre su constitucionalidad. Si el Consejo no cumpliera el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

La Corte Constitucional revisará la constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción, incluyendo la extensión territorial, duración, derechos y proporcionalidad de las limitaciones declaradas a los derechos consagrados en la Constitución.

Artículo 84. Garantías durante regímenes de excepción. Durante el estado de excepción continuará garantizado el debido proceso.

Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia del estado de excepción. Las acciones de hábeas corpus, de amparo y todas las otras creadas por la Constitución y la ley, permanecerán disponibles y garantizarán que la libertad corporal y otros derechos fundamentales, no sean restringidos más allá de los términos previstos en la Constitución y en el decreto de estado de excepción.

La Corte Constitucional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto atacado, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Si la demanda se refiere a derechos fundamentales que no han sido suspendidos;
2. Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del estado de excepción; o,
3. Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada.

La suspensión de los derechos fundamentales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el estado de excepción.

Capítulo III

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Sección 1ª

Derecho a la Familia

Artículo 85. Protección de la familia. El Estado protege la maternidad, la niñez y la adolescencia, la familia y el matrimonio. La ley determinará lo relativo al estado civil.

Artículo 86. Fundamento de la familia. El matrimonio y la responsabilidad familiar son el fundamento de la familia. El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la ley.

Artículo 87. Unión de hecho. La unión de hecho entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Igual efecto tendrá la unión de hecho por tres años, siempre que se cumplan los requisitos señalados previamente, cuando las personas unidas tengan descendencia en común.

Bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho para que se produzcan los efectos aquí establecidos. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los

efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuera contraria a la realidad de los hechos.

Artículo 88. Autoridad parental. La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres y madres en relación con su descendencia.

Padres y madres tienen el deber compartido de alimentar, educar y proteger a sus hijos e hijas para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual y estos a respetarlos y asistirlos.

La ley regulará el ejercicio de la autoridad parental de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos e hijas.

Artículo 89. Igualdad de los hijos e hijas. Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley.

Artículo 90. Prohibición de la calificación de la filiación. Queda prohibida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. Quien sea afectado por actas o atestados en los cuales aparezca registrada podrá solicitar su rectificación. Igualmente puede solicitarse en los casos de simulación de paternidad. La ley señalará el procedimiento.

Artículo 91. Derechos hereditarios. En las sucesiones intestadas, todos los hijos e hijas tienen el mismo derecho hereditario; en las testamentarias, la ley reconoce los derechos de los hijos e hijas menores de edad o con discapacidad y de los progenitores en situación de desamparo.

Artículo 92. Derecho a ser reconocido por los progenitores. Toda persona tiene derecho a ser reconocida por sus progenitores.

Cuando se trate del reconocimiento de un hijo o hija mayor de edad, cuya paternidad no se consignó en la declaración de nacimiento, el padre podrá efectuarlo ante la

autoridad competente, pero no producirá efectos sin el consentimiento expreso de aquel a quien se reconoce.

Artículo 93. Familia. El Estado velará por el mejoramiento social y económico de la familia.

Artículo 94. Patrimonio familiar. Constituirán parte del patrimonio familiar, bienes en cantidad razonable, destinados a la protección del hogar y al sostenimiento de la familia.

La ley determinará la naturaleza y cuantía de los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable.

El Estado promoverá la constitución del patrimonio familiar mediante la adecuada divulgación de esta institución.

Artículo 95. Paternidad y la maternidad. El Estado promoverá la paternidad y la maternidad responsables. La ley regulará la investigación de la paternidad y la maternidad.

Artículo 96. Derechos de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

Artículo 97. Derecho de las personas en situación de desamparo. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para atender a las personas en situación de desamparo y asegurarles el pleno disfrute de sus derechos fundamentales.

Artículo 98. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Niños, niñas y adolescentes gozarán del pleno respeto a su dignidad humana y sus derechos, conforme al desarrollo de sus capacidades. El Estado protege los derechos específicos en la niñez y la adolescencia, conforme a su grado de desarrollo biopsicosocial.

Artículo 99. Interés superior de la niñez y la adolescencia. El Estado garantiza la prioridad del interés superior de la niñez y la adolescencia, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos oficiales y particulares, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y respetuosa de las garantías y los principios de la protección integral y con asistencia de personal especializado.

Los derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección de la niñez y la adolescencia serán objeto de regulación legal de modo que se asegure su efectividad y se exijan las responsabilidades ante su violación o incumplimiento.

La ley organizará un sistema de protección, en función de su edad, de los derechos de la niñez y la adolescencia, integrado por un conjunto de instituciones sociales, administrativas y judiciales con responsabilidad de promover, proteger y garantizar estos derechos, en el ámbito local y nacional.

Se establece un régimen penal especial para adolescentes, con procedimientos propios y autoridades judiciales y administrativas especializadas.

Sección 2ª Derecho a la Vivienda

Artículo 100. Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna. El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

La vivienda única de interés social, según lo señale la ley, no podrá ser secuestrada, embargada o perseguida por acreedores, salvo la ejecución del gravamen de hipoteca, anticresis u otras garantías reales sobre ella.

Artículo 101. Albergues. El Estado establecerá centros de acogida para albergar a las personas en situación de desamparo que no cuenten con vivienda.

Sección 3ª
Derecho al Trabajo

Artículo 102. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho y un deber de la persona. Es deber del Estado elaborar políticas encaminadas a alcanzar el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa.

Artículo 103. Igualdad de derechos laborales. Todos los derechos de esta sección son aplicables a los servidores públicos, quienes tendrán además un régimen especial de protección laboral.

El Estado garantiza a todo trabajador a su servicio o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares iguales derechos en lo respectivo a salario, jornada laboral, protección contra la destitución o del despido injustificado, indemnización por destitución o despido injustificado, prima de antigüedad, décimo tercer mes y horas extraordinarias.

Igualmente, el Estado garantiza los derechos de sindicalización, negociación colectiva y de huelga.

Artículo 104. Participación en las utilidades. Los trabajadores de las empresas privadas participarán en las utilidades de acuerdo con las condiciones económicas del país y según lo señale la ley.

Artículo 105. Salario mínimo. A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo. La ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia y mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por pieza o jornada.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo por las obligaciones alimentarias en la forma que establezca la ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Artículo 106. Igualdad de remuneración. A trabajo de igual valor corresponde siempre igual remuneración, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin discriminación.

En los casos de violación del principio de igualdad de salario o en los de actividades para las cuales no se ha señalado un salario mínimo o cuando la remuneración sea notoriamente inequitativa en comparación con el salario promedio existente en la industria o actividad de que se trate, la persona trabajadora podrá reclamar la fijación del salario que corresponda. El salario que se fije se hará efectivo a partir de la fecha en que se originó la violación.

Artículo 107. Jornada máxima. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable es de hasta cuarenta y ocho horas. La jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas, y la semana laborable de cuarenta y dos horas. Las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

Artículo 108. Vacaciones. Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas. La ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores.

Artículo 109. Jornada máxima para el trabajo de menores de edad. Para los mayores de quince años y menores de dieciocho la jornada máxima será de seis horas diarias. Se prohíbe el trabajo a los menores de quince años y el nocturno a los menores de edad. Queda prohibido igualmente el trabajo de los menores de edad en ocupaciones insalubres o peligrosas.

Artículo 110. Nulidad de la renuncia de derechos. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera,

las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

Artículo 111. Protección de la maternidad. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La mujer que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo oficial o particular por esta causa. La ley reglamentará las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez.

Se prohíbe exigir prueba de embarazo como condición para obtener o permanecer en el empleo.

Artículo 112. Licencia de maternidad. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, la mujer trabajadora gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato.

Artículo 113. Fuero de maternidad y paternidad. La madre no podrá ser despedida o destituida sin justa causa y autorización judicial previa durante el embarazo, la licencia de maternidad ni hasta por el año siguiente a su reincorporación al empleo.

El padre tampoco podrá ser objeto de despido o destitución sin justa causa y autorización judicial previa, por un año a partir del nacimiento del hijo o hija.

Artículo 114. Trabajadores extranjeros. Se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional. La ley regulará la contratación de gerentes, directores administrativos y ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 115. Protección contra el despido y la destitución. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización

correspondiente. Se prohíbe todo despido discriminatorio. Todo despido discriminatorio es nulo y no producirá ningún efecto jurídico.

Artículo 116. Enseñanza profesional. El Estado o la empresa privada impartirán enseñanza profesional gratuita al trabajador. La ley reglamentará la forma de prestar este servicio.

Artículo 117. Derecho a sindicación. Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

El Ejecutivo tendrá un término de quince días, que no se prorrogará ni se suspenderá por ninguna causa, para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, federación, confederación o central. Transcurrido ese plazo sin que se haya rechazado la solicitud de inscripción, se considerarán inscritos, para todos los efectos.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato, federación, confederación o central, sino cuando se aparten permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones podrán estar integradas por panameños y por extranjeros con más de cinco años de residencia en el país.

Artículo 118. Fuero sindical. Gozarán de fuero sindical los miembros de los sindicatos en formación, los directivos de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, los suplentes de los directivos y los representantes sindicales. En consecuencia, no podrán ser despedidos sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley.

Artículo 119. Negociación colectiva. El Estado reconoce el derecho de la negociación colectiva de las organizaciones sociales de los trabajadores.

Artículo 120. Derecho de huelga. Se reconoce el derecho de huelga. La ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos esenciales que ella determine.

Artículo 121. Capacitación sindical. Se establece la capacitación sindical. Será impartida exclusivamente por el Estado y las organizaciones sindicales panameñas.

Artículo 122. Jurisdicción del trabajo. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Artículo 123. Especial protección estatal. La ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

Artículo 124. Derechos mínimos. Los derechos y garantías establecidos en esta sección serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

Artículo 125. Participación tripartita. Se establece un sistema de relaciones laborales que garantiza la consulta y la participación del Estado, los representantes del capital y de los trabajadores.

Artículo 126. Concertación social. En materia laboral, el Estado promoverá el diálogo y la concertación sociales.

Artículo 127. Protección de los trabajadores. Los trabajadores y servidores públicos, en sus respectivos lugares de trabajo, tienen derecho a que no les sean afectados sus derechos fundamentales, así como a una adecuada y eficaz protección y a un ambiente laboral que impida y prevenga el acoso moral, sexual y los riesgos psicosociales.

Artículo 128. Derecho a la cultura. El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y, por tanto, debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional.

Artículo 129. Cultura nacional. La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por los hombres y mujeres en Panamá a través de las épocas. El Estado protegerá, custodiará, conservará, promoverá y desarrollará este patrimonio cultural, incluido especialmente el patrimonio ancestral de los pueblos indígenas, para el acceso de los panameños y panameñas.

Artículo 130. Patrimonio histórico y cultural. Todos los panameños tienen derecho a tener acceso al patrimonio histórico y cultural de la Nación, que está constituido por la riqueza artística e histórica del país.

El patrimonio cultural de la Nación está bajo la salvaguarda del Estado, que lo promoverá y divulgará activamente.

Artículo 131. Tradiciones populares. El Estado reconoce que las tradiciones folclóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y, por tanto, promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

Artículo 132. Valor universal de la obra artística. El Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y recreación.

Artículo 133. Medios de comunicación. Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, estas no deben ser contrarias a

la salud, la moral, la educación, la formación cultural de la sociedad, la igualdad étnica y racial y la conciencia nacional. La ley reglamentará su funcionamiento.

Artículo 134. Idioma español. El Estado velará por la defensa, difusión y pureza del idioma español.

Artículo 135. Lenguas indígenas. El Estado promoverá programas de alfabetización y educación bilingüe intercultural en las comarcas y comunidades indígenas. Las lenguas indígenas serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación.

Artículo 136. Cultura indígena. El Estado reconoce, respeta y brinda especial protección a la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales; por tanto, realizará programas tendientes a su desarrollo integral y a promover sus valores materiales, sociales y espirituales.

Artículo 137. Cultura física. El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física como un derecho de todos sus habitantes para su formación integral y mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 138. Derecho al deporte. Es deber del Estado fomentar y desarrollar la enseñanza y la práctica del deporte en todas sus manifestaciones como forma de alcanzar una adecuada calidad de vida. El Estado se ocupará especialmente de la promoción del deporte en todas sus manifestaciones.

Artículo 139. Promoción del deporte. Al Estado le corresponde promover y orientar el deporte nacional, a través de las instituciones que para tal fin sean creadas y reguladas por la ley, para lo cual destinará los recursos públicos necesarios a la promoción prioritaria del deporte escolar, el deporte profesional y no profesional y el deporte de alta competición.

Artículo 140. Derecho a la educación. Toda persona tiene el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

La educación es un bien público, de carácter democrático, fundado en principios de solidaridad humana y justicia social, basada en la ciencia, en el uso de sus métodos y en el fomento de su crecimiento y difusión, aplicando sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona y de la familia.

Para garantizar la formación integral de la persona y de la familia, la educación deberá ser libre, igualitaria, innovadora, crítica, solidaria, participativa, gratuita, científica, técnica, tecnológica, productiva, teórica y práctica, asegurando también la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

Artículo 141. Carácter público de la educación. Toda educación es pública. Los establecimientos de enseñanza, oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin discriminación por razón de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores ni ninguna de las otras señaladas en la Constitución.

Artículo 142. Objetivos de la educación. La educación está encaminada a sus capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades, a desarrollar plenamente su personalidad y sus aptitudes y a prepararlos para asumir una vida responsable en una sociedad libre.

La educación tendrá igualmente como objetivo inculcar en la niñez el respeto a los padres, a los derechos humanos y al ambiente y la promoción de la paz, la tolerancia y la igualdad entre los sexos.

Artículo 143. Objetivos de la educación. El Estado conviene en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

1. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.
2. Inculcar a los niños y niñas el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
3. Inculcar a los niños y niñas el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.
4. Preparar a los niños y niñas para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
5. Inculcar al niño el respeto al ambiente natural.

Artículo 144. Educación y desarrollo. La educación debe fomentar, de forma permanente, el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, ético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento integral de la historia y los problemas de la patria.

Artículo 145. Política de investigación e innovación. El Estado formulará la política nacional dirigida a fomentar y promover la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 146. Derecho de los niños y niñas a la educación. El Estado reconoce el derecho de los niños y niñas a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho:

1. Fomentará la asistencia regular a las escuelas y reducirá las tasas de deserción escolar.
2. Adoptará las medidas adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana de los niños y niñas y de conformidad con los convenios internacionales de derechos humanos.
3. Fomentará y alentará la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza.

Artículo 147. Libertad de enseñanza. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la ley.

La educación es oficial o particular. El Estado podrá supervisar, fiscalizar e intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La ley reglamentará tanto la educación oficial como la educación particular.

Artículo 148. Obligatoriedad de la educación. La educación es obligatoria en todos los niveles preuniversitarios.

Artículo 149. Gratuidad de la educación oficial. La educación oficial es gratuita. La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación media, mantener los centros educativos en condiciones adecuadas y garantizar los programas para la alimentación y acceso a los estudiantes de familias con especiales necesidades económicas.

Artículo 150. Planes de estudio y programas de enseñanza. La ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudio, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales.

Artículo 151. Educación laboral. Se establece la educación laboral y técnico-vocacional, como modalidades no regulares del sistema de educación, con programas de educación media y capacitación especial.

Artículo 152. Responsabilidad social. Las empresas particulares cuyas operaciones alteren significativamente la población escolar en un área determinada contribuirán a atender las necesidades educativas de conformidad con las normas oficiales y las empresas urbanizadoras tendrán esta misma responsabilidad social en cuanto a los sectores que desarrollen. La ley desarrollará la materia.

Artículo 153. Idioma oficial en la enseñanza. La educación se impartirá en el idioma oficial pero por motivos de interés público, la ley podrá permitir que se imparta también en idioma extranjero.

La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

Artículo 154. Incentivos para la educación. La ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación oficial y de la educación particular, así como para la edición de obras didácticas nacionales.

Artículo 155. Asistencia para la educación. El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten para asegurar su educación.

En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.

Artículo 156. Educación especial. La educación especial será inclusiva y especializada,

estará basada en la investigación científica y brindará la orientación que permita a los estudiantes desarrollar al máximo sus potencialidades y lograr su inserción plena en la sociedad.

Artículo 157. Enseñanza de valores. Se enseñará la religión católica y valores cívicos, éticos y morales en las escuelas oficiales y particulares.

El aprendizaje de la religión y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios.

Artículo 158. Formación integral. El Estado hará énfasis en la formación integral de la persona, respetando su dignidad humana, sus derechos, su cultura y los valores.

Es obligatoria la introducción de la educación sexual y reproductiva en los programas educativos.

Artículo 159. Educación y cultura indígena. El Estado impulsará programas de educación y promoción para la inclusión de las comunidades étnicas prioritarias de atención, entre ellas indígenas y afro-descendientes, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana y el desarrollo social.

Artículo 160. Servicio social. Los estudiantes y egresados de instituciones educativas de enseñanza media prestarán de forma temporal servicio social obligatorio a la comunidad.

El servicio social también es un deber para los estudiantes de pregrado y grado universitario antes de ejercer libremente su profesión u oficio.

La ley reglamentará esta materia.

Sección 6ª Derecho a la Educación Universitaria

Artículo 161. Acceso a la enseñanza superior. El Estado garantizará una enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad y por los medios que sean apropiados.

Artículo 162. Libertad de cátedra. Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezcan los estatutos universitarios.

Artículo 163. Autonomía universitaria. Las universidades oficiales de la República son autónomas. Se les reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tienen facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la ley. Incluirán en sus actividades el estudio de los problemas nacionales, así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en universidades y centros regionales que a la otorgada en la capital.

Artículo 164. Autonomía económica. Para hacer efectiva la autonomía económica de las universidades oficiales, el Estado las dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

Artículo 165. Reconocimiento de títulos universitarios. La Comisión Técnica de Fiscalización es el organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización del funcionamiento de las universidades particulares.

La fiscalización realizada por la Comisión Técnica de Fiscalización tiene el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza e incluirá el reconocimiento de títulos y grados que emitan.

Solo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por este de acuerdo con la ley.

Sección 7ª

Derecho a la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 166. Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social. Además, toda persona tiene el deber de conservarla.

Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y promover un régimen de buen vivir.

Artículo 167. Deberes del Estado. En materia de salud, corresponde al Estado el desarrollo de políticas, planes y programas con un enfoque de equidad, inclusión y calidad, integrando funciones de prevención, curación y rehabilitación. Específicamente, el Estado tiene los siguientes deberes:

1. Desarrollar una política nacional de nutrición y seguridad alimentaria que garantice un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados, e implementar programas especialmente dirigidos a grupos de atención prioritaria.
2. Educar y capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal, en el proceso reproductivo, saneamiento y protección ambiental.
3. Proteger la salud de madres, niños, niñas y adolescentes, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y la adolescencia, tomando en cuenta los hábitos saludables y los valores culturales de los diversos grupos étnicos.
4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad universal de agua potable y la adopción de medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente a toda la población.
5. Promover los hábitos y estados de vida saludable, tendientes a prevenir las enfermedades terminales, crónicas y de transmisión sexual.
6. Crear establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y se suministren medicamentos a toda la población gratuitamente, particularmente en las comarcas y áreas rurales, y a quienes carezcan de recursos económicos.
7. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Artículo 168. Acceso a los medicamentos. Toda persona tiene derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. El Estado garantizará la comercialización de medicamentos al menor precio posible y promoverá su producción nacional, así como la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población.

Además, promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

Artículo 169. Políticas públicas. Es deber del Estado establecer una política de población sensible a las particularidades de los diferentes grupos etarios, a la diversidad étnica y cultural y orientada a satisfacer las necesidades del desarrollo social y económico del país.

Artículo 170. Seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, paternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, desempleo, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La ley dispondrá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

Estos servicios serán prestados a través de una entidad autónoma denominada Caja de Seguro Social. La ley establece su integración, organización y funciones.

Artículo 171. Fondos complementarios. El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores, a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La ley reglamentará esta materia.

Artículo 172. Integración. Los sectores gubernamentales de salud, incluyendo sus instituciones autónomas y semiautónomas, intégranse orgánica y funcionalmente. La ley reglamentará esta materia.

Artículo 173. Atención de urgencia. Los hospitales, clínicas y demás establecimientos de salud públicos y privados, que cuenten con las facilidades adecuadas, están en la obligación de prestar asistencia médica de urgencia.

Artículo 174. Participación y derecho a la salud. Las comunidades tienen el deber y el derecho de participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de salud.

Sección 8ª

Asistencia Social y Atención Prioritaria

Artículo 175. Asistencia social. El Estado creará centros de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de estos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de las personas con discapacidad o con enfermedades crónicas, y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

Artículo 176. Grupos de atención prioritaria. Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo y las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Artículo 177. Poblaciones en situación vulnerable. El Estado dará atención especial a las poblaciones en situaciones de vulnerabilidad incluyendo las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

Artículo 178. Adultos mayores. Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica y protección contra la violencia.

Los panameños adultos mayores sin jubilación ni pensión y en condiciones de necesidad económica comprobada, podrán recibir pensiones no contributivas a cargo del Estado. La ley reglamentará esta materia.

Artículo 179. Personas con discapacidad. El Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, en especial en casos de indigencia. Junto con la sociedad y la familia, asumirá la responsabilidad de su integración social y equiparación de oportunidades.

Artículo 180. Acceso a bienes y servicios. El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilización.

Sección 9ª

Derechos del Productor Agropecuario

Artículo 181. Derecho del productor. Toda persona dedicada a la producción agropecuaria tiene derecho a una existencia digna y decorosa. El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo y velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas.

Artículo 182. Beneficios. El Estado garantiza la justa distribución de los beneficios sociales, económicos y ambientales que emanan de las funciones y uso de la tierra, regula las relaciones de trabajo en el sector agropecuario y reconoce como actividad productiva la conservación de los ecosistemas.

Artículo 183. Deber del propietario. Es deber del propietario para con la comunidad, el uso racional y sostenible de la tierra cumpliendo la función social, ambiental y económica en las actividades productivas que en ella realiza.

Artículo 184. Deber del Estado. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten.
2. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor.
3. Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo.
4. Establecer medios de comunicación y transporte para unir a los pequeños y medianos productores del campo con los centros de almacenamiento, distribución y consumo.
5. Regular la tenencia y uso de las tierras según el ordenamiento territorial establecido con participación ciudadana.
6. Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización, capacitación, investigación, protección, tecnificación y demás formas que la ley determine.
7. Realizar estudios de la tierra, a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo panameño.

La política establecida para el desarrollo de esta sección será aplicable a las comunidades indígenas y otros grupos.

Artículo 185. Reserva de tierras. El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de estas para el logro de su bienestar económico y social.

La ley regulará los procedimientos que deben seguirse para lograr esta finalidad, la protección del ambiente y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

Artículo 186. Pueblos indígenas. El Estado reconocerá a los pueblos indígenas el derecho de mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus territorios y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumbe para con las generaciones venideras.

Artículo 187. Seguridad y soberanía alimentarias. El Estado tiene el deber de garantizar en todo momento el acceso material y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer las necesidades alimenticias de la población, a fin de que pueda llevar una vida activa y saludable.

La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente.

Artículo 188. Jurisdicción agraria. Se establece la jurisdicción agraria y la ley determinará la organización y funciones de sus tribunales.

Capítulo IV Derechos de Solidaridad

Sección 1ª Derecho a la Paz y al Desarrollo

Artículo 189. Derecho a la paz. Todos los panameños tienen el derecho a vivir en paz. El Estado panameño es neutral y deberá promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional.

Artículo 190. Cultura de paz. El Estado formulará la política nacional dirigida a fomentar y promover la tolerancia y una cultura de paz y no violencia. Constituye una prioridad y una obligación del Estado el respeto a todos los derechos humanos, la potenciación del diálogo entre las naciones, la promoción del desarrollo social y sostenible, así como la educación para la paz y los derechos humanos.

Artículo 191. Derecho al desarrollo. Toda persona tiene el derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político del país.

El Estado tiene el deber de formular políticas de desarrollo nacional con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

Sección 2ª Derecho a un Ambiente Sano

Artículo 192. Derecho al ambiente. Es derecho fundamental de todas las personas vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, en donde el aire, el agua y el alimento satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana. El Estado está obligado a elaborar las políticas públicas para garantizar el disfrute de este derecho.

Artículo 193. Ambiente equilibrado. Se reconoce el derecho de toda persona a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 194. Preservación del ambiente. Se declaran de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Artículo 195. Protección del ambiente. Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales y a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y a la preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

Es deber del Estado prevenir la contaminación y proteger y mantener el ambiente, en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

1. En los contratos que el Estado celebre o en las concesiones o permisos que otorgue que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si este resulta alterado.
2. Las autoridades nacionales prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de los límites territoriales marítimos y terrestres.

Artículo 196. Aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Artículo 197. Regulación. La ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que de él se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

Artículo 198. Energías alternativas. El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria ni afectará el derecho al agua.

Artículo 199. Prohibiciones. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento, uso, e introducción al territorio nacional de:

1. Residuos nucleares y desechos tóxicos y peligrosos.
2. Contaminantes orgánicos persistentes, altamente tóxicos y agroquímicos internacionalmente prohibidos.
3. Tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos.
4. Organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas.

Se prohíben igualmente los ensayos nucleares y las armas químicas, biológicas y nucleares, en los términos señalados por los convenios internacionales en los que Panamá sea parte.

Artículo 200. Derecho al agua. Es un derecho fundamental de toda persona el acceso sostenido al agua potable. El Estado estará obligado a garantizarlo, priorizando su uso para consumo humano y seguridad alimentaria, bajo principio de equidad, solidaridad y sostenibilidad ambiental.

Artículo 201. Conservación del agua. El agua es un bien de dominio público en todos sus estados. Su conservación y uso es de interés social. Sus usos se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del objeto a que se destinan.

Artículo 4. El Título IV de la Constitución Política queda así:

Título IV
Instituciones de Garantía

Capítulo I
Jurisdicción Constitucional

Sección 1ª
Disposiciones Generales

Artículo 202. Jurisdicción constitucional. La jurisdicción constitucional se instituye para la guarda de la integridad de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales.

Artículo 203. Corte Constitucional. La Corte Constitucional es independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, de los otros órganos del Estado y ejerce privativamente la jurisdicción constitucional en todo el territorio nacional.

La ley determinará la organización y el funcionamiento de la Corte Constitucional.

Artículo 204. Integración. La Corte Constitucional estará compuesta por siete magistrados, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de veinte años, según el procedimiento dispuesto para la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 205. Requisitos. Para ser magistrado de la Corte Constitucional se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad.
3. No haber sido sancionado por faltas a la ética profesional.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. Tener experiencia o título de posgrado en diversas especialidades del Derecho.
6. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
7. Ser graduado en Derecho y contar con idoneidad para el ejercicio de la abogacía.
8. Haber completado un período de quince años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del

Ministerio Público, del Tribunal Supremo Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Artículo 206. Suplentes. Cada magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la ley. Los suplentes serán seleccionados de una lista en que aparezcan en número equivalente servidores de Carrera Judicial, de la Carrera de Instrucción y prestigiosos juristas nacionales.

Artículo 207. Nombramiento escalonado. Cada dos años, se designarán dos magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos magistrados.

Artículo 208. Prohibiciones. Los magistrados de la Corte Constitucional tendrán las mismas prohibiciones de la Corte Suprema Justicia.

Artículo 209. Prohibiciones e incompatibilidades. Aplican a los servidores públicos adscritos a la Corte Constitucional las mismas disposiciones prohibiciones e incompatibilidades que la Constitución establece para los servidores públicos del Órgano Judicial.

El régimen de recursos humanos será establecido en la ley que desarrolle la organización de la Corte Constitucional. El servicio en la Corte Constitucional por servidores públicos de carreras judiciales será asimilado como servicio judicial, para los efectos laborales.

Artículo 210. Competencia. Los procesos constitucionales son de conocimiento privativo de la Corte Constitucional.

Artículo 211. Funciones especiales. Corresponde también a la Corte Constitucional lo siguiente:

1. Resolver sobre la renuncia tácita a la nacionalidad adquirida por naturalización o suspensión de derechos políticos por renuncia a la nacionalidad por nacimiento.
2. Revisar la constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción, incluyendo la extensión territorial, duración, derechos y proporcionalidad de las limitaciones declaradas a los derechos consagrados en la Constitución.
3. Servir como juez de garantías en los procesos penales contra altas autoridades del Estado que se efectúen ante la Corte Suprema de Justicia.
4. Ejercer la iniciativa legislativa en las materias de su competencia.

Sección 2ª

Guarda de la Integridad de la Constitución

Artículo 212. Finalidad. Los procesos de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a la infracción a sus disposiciones por actos de autoridad o normas de inferior jerarquía. Esta infracción puede ser de carácter total o parcial y tanto por razón de forma como de fondo.

Artículo 213. Guarda de la integridad de la Constitución. La Corte Constitucional tendrá entre sus atribuciones la guarda de la integridad de la Constitución, para lo cual en pleno conocerá y decidirá en los casos de:

1. Acción de inconstitucionalidad.
2. Advertencia y consulta de inconstitucionalidad.
3. Objeción de inexecutableidad.
4. Control previo obligatorio de executableidad de los convenios internacionales y de las leyes retroactivas.

Artículo 214. Acción de inconstitucionalidad. La Corte Constitucional conocerá y decidirá, privativamente, con audiencia del procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Artículo 215. Acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales, incluyendo las de la Corte Suprema de Justicia y sus salas, admiten ser impugnadas mediante acciones de inconstitucionalidad. El proceso constitucional, en estos casos, se atenderá a las siguientes reglas:

1. Debe interponerse la acción dentro de los seis meses siguientes a que haya quedado en firme la resolución judicial impugnada.
2. Solo podrán interponer acción de inconstitucionalidad quienes hayan sido parte en el proceso originario o estén directamente afectados por la resolución impugnada.
3. El proceso constitucional se tramitará de forma sumaria. La decisión de la Corte Constitucional debe emitirse dentro del mes siguiente al ejercicio de la acción.
4. En caso de que se estime inconstitucional la respectiva resolución judicial, la Corte Constitucional remitirá su pronunciamiento al juez o tribunal que la haya emitido, para su reemplazo.

Artículo 216. Advertencia y consulta de constitucionalidad. Cuando en un proceso judicial o procedimiento administrativo, el servidor público encargado de impartir justicia advierta, o se lo advierta alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria sustantiva aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte Constitucional, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esta y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes solo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Artículo 217. Control preventivo de constitucionalidad. El control preventivo de constitucionalidad será ejercido por la Corte Constitucional, respecto de los proyectos de ley aprobados en tercer debate por la Asamblea Nacional, antes de su sanción y promulgación por el Órgano Ejecutivo y de los tratados internacionales, luego de la firma y antes de su presentación a la Asamblea Nacional como proyecto de ley.

Artículo 218. Objeción de inexecutableidad. Cuando el Órgano Ejecutivo objete un proyecto o disposición de un proyecto de ley por inexecutable y la Asamblea Nacional, por

la mayoría de dos tercios insista en su adopción aquel lo pasará a la Corte Constitucional para que dentro de los seis días siguientes, decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte Constitucional que declare el texto objetado exequible obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 219. Objeciones. No podrán presentarse objeciones de inexecutableidad contra la adopción de tratados internacionales.

Artículo 220. Constitucionalidad de los tratados. El Consejo de Gabinete requerirá a la Corte Constitucional, con audiencia del procurador de la Administración y contando con un período de alegatos populares, que declare si existe contradicción entre un tratado internacional y la Constitución.

Surtidos los trámites del párrafo anterior, la Corte Constitucional tendrá veinte días para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los tratados sometidos a su consideración. En caso de que no se pronuncie en ese plazo, se entenderá que la Corte Constitucional estima constitucional el Tratado y el Consejo de Gabinete podrá autorizar su presentación a la Asamblea Nacional.

Artículo 221. Leyes retroactivas. La Corte Constitucional determinará, a través del control preventivo obligatorio de constitucionalidad, después de la aprobación en el tercer debate y antes de su sanción, aquel proyecto de ley que se declare con efectos retroactivos por considerarse de orden público o de interés social.

Artículo 222. Carácter final de las decisiones. Las decisiones de la Corte Constitucional en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este capítulo son finales, definitivas, obligatorias.

En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

Artículo 223. Mayoría para declarar la inconstitucionalidad. La mayoría necesaria para declarar la inconstitucionalidad, en ejercicio de la guarda de la constitucionalidad, es de cinco magistrados.

Artículo 224. Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad. La demanda de inconstitucionalidad procede contra las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que, por razones de fondo o de forma, impugne ante ella cualquier persona.

Artículo 225. Efectos. Las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad expulsan del ordenamiento jurídico las normas, actos o disposiciones sobre las cuales se pronuncian.

Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de normas no tienen efectos retroactivos, pero las que declaran la inconstitucionalidad de actos podrán tenerlos si así se dispone explícitamente.

Artículo 226. Publicación de sentencias. Las sentencias finales y sus resoluciones aclaratorias, emitidas en los procesos constitucionales, deben remitirse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su expedición, a la Gaceta Oficial para su publicación íntegra dentro de los diez días siguientes a su remisión.

Sección 3ª Protección de Derechos Fundamentales

Artículo 227. Protección de derechos fundamentales. La Corte Constitucional tendrá entre sus atribuciones la protección de los derechos fundamentales, para lo cual, en pleno, conocerá y decidirá en los casos de:

1. Hábeas corpus.
2. Amparo de derechos.
3. Hábeas data.
4. Acción de tutela del derecho al honor.

Artículo 228. Hábeas corpus. Toda persona detenida fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la ley, tendrá derecho a la acción de hábeas corpus para que,

de modo preferente, urgente y sumarísimo, sea puesta en libertad, a petición suya o de otros.

La acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable, para que se haga comparecer a la persona afectada ante la Corte Constitucional, inmediata y públicamente, a fin de que la oiga y resuelva sobre los fundamentos de la detención y para que, si corresponde, la ponga en libertad.

La acción de hábeas corpus comprende también las siguientes modalidades:

1. Preventiva. Cuando exista una amenaza, real o cierta, o la inminente ejecución de una orden, contra la libertad corporal, la integridad física, o la seguridad personal.
2. Correctiva. Cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra una persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral, o violenten su derecho de defensa.
3. Rectificadora. Que abarca los siguientes casos:
 - a. Cuando una persona condenada, que cumpla con los requisitos legales para alcanzar la libertad condicional, la solicite y le sea negada de forma expresa o tácita.
 - b. Cuando una persona se ha mantenido bajo detención provisional por un tiempo equivalente o superior a la pena mínima correspondiente al delito por el cual se le juzga, mientras no sea condenada y sin perjuicio de que el proceso continúe.
4. Restringida. Cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio.

La acción de hábeas corpus será tramitada inmediatamente y debe resolverse en un plazo no superior a treinta y seis horas contado a partir de su interposición, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles, ni por haberse declarado estado de urgencia.

Cuando el proceso concluya con la orden de libertad, esta será comunicada y cumplida inmediatamente.

Cuando la Corte Constitucional declare ilegal una detención, establecerá en el mismo acto la sanción correspondiente a la autoridad responsable de esta.

Artículo 229. Acción de amparo. Toda persona podrá solicitar ante la Corte Constitucional, en su propio nombre o de otros, la protección inmediata de los derechos consagrados en esta Constitución y en convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá, incluyendo derechos colectivos y difusos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares y salvo que dichos derechos estén protegidos de forma específica por otra institución de garantías.

La acción de amparo se atenderá a las siguientes reglas:

1. El término para interponer la acción de amparo caduca a los tres meses, contados a partir del momento en que se produjo la afectación del derecho, siempre que el afectado haya tenido conocimiento de esta y se halle en condiciones de promover la acción.
2. No se exigirá el agotamiento de recursos ordinarios ni extraordinarios para interponer la acción de amparo.
3. La inviabilidad de una acción de amparo será determinada en el trámite de admisión. Solo es inadmisibile la acción que se interponga ante autoridad incompetente para resolver en el fondo, fuera de término, contra acto, acción u omisión no cubierto por esta disposición, o contra, a favor o por sujetos no legitimados.
4. Una vez admitida, la Corte Constitucional debe ordenar la inmediata suspensión del acto, acción u omisión impugnada o la aplicación de la medida cautelar más adecuada, según lo disponga la ley.
5. La acción de amparo se tramitará mediante procedimiento preferente y sumario. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la interposición de la acción de amparo y su resolución.
6. El trámite de la acción de amparo concluirá siempre con el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento o no de derechos fundamentales. En la

misma resolución la Corte Constitucional levantará la suspensión o medida cautelar que hubiere decretado.

7. En el procedimiento intervendrán siempre los afectados directamente por el acto, acción u omisión atacada, quienes serán notificados por la Corte Constitucional. También podrán intervenir terceros interesados.

Artículo 230. Acción de hábeas data. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

El hábeas data se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.

Artículo 231. Acción de tutela de derecho al honor. La falta de publicación de la réplica, rectificación o respuesta en el término fijado en esta Constitución dará al afectado el derecho de recurrir ante un tribunal competente, a través de la acción de tutela de su derecho al honor, la cual se tramitará y sustanciará en igual forma que la acción de amparo, sin formalismos excesivos.

Mediante esta acción, la Corte Constitucional ordenará la publicación de la réplica, rectificación o respuesta solicitada en un término perentorio y sancionará con multa al medio de comunicación que incumplió con su deber de publicarla oportunamente.

Capítulo II Defensoría del Pueblo

Artículo 232. Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo es una entidad independiente, que actuará bajo la dirección y responsabilidad de su titular, con plena autonomía funcional, administrativa y financiera, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

Artículo 233. Fines. La Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en esta Constitución, así como los previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos y actuará para que ellos se respeten, sean exigibles y efectivos.

Artículo 234. Elección del titular de la Defensoría del Pueblo. El titular de la Defensoría del Pueblo será seleccionado por los dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, de los candidatos propuestos por organizaciones oficiales o particulares debidamente constituidas.

Artículo 235. Período. El período del titular de la Defensoría del Pueblo es de cinco años que se iniciará en la fecha en que tome posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional y terminará el 31 de marzo del quinto año de su elección.

La toma de posesión se efectuara inmediatamente después de la publicación del nombramiento en la gaceta oficial.

Artículo 236. Remoción. Durante su mandato el titular de la Defensoría del Pueblo no podrá ser suspendido ni removido, sino por el voto secreto de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, en virtud de causas definidas previamente por la ley.

Artículo 237. Requisitos. Para ser elegido defensor del pueblo se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3. Haber cumplido treinta y cinco años o más de edad y tener formación y experiencia especializada y comprobada en materia de derechos humanos.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. No haber sido condenado por delitos culposos, ni dolosos contra la Administración Pública, ni por delitos electorales.
6. No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el presidente de la República, con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, con magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni con diputados de la República.

Artículo 5. El Título V de la Constitución Política queda así:

Título V

Derechos y Deberes Políticos

Capítulo I

Ciudadanía y Derechos Políticos

Artículo 238. Derechos. Todos los nacionales panameños son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

Artículo 239. Derechos políticos. Para efectos de esta Constitución, son derechos políticos, el sufragio activo y pasivo y el ejercicio de cargos con mando y jurisdicción.

Artículo 240. Ejercicio de los derechos. Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se ejercerán por los nacionales panameños a partir de los dieciocho años de edad cuando se adquiere la mayoría de edad.

Artículo 241. Suspensión de los derechos políticos. El ejercicio de los derechos políticos se suspende:

1. Por renuncia a la nacionalidad panameña por nacimiento, según dispone esta Constitución.
2. Por pena conforme a la ley.

Artículo 242. Desarrollo legal. La ley regulará la suspensión y recobro de los derechos políticos.

Capítulo II **Sufragio**

Artículo 243. Sufragio. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Artículo 244. Garantía del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíbe:

1. El apoyo oficial, directo o indirecto, a candidaturas a puestos de elección popular, aun cuando fueran velados los medios empleados a tal fin.
2. Las actividades de propaganda y afiliación partidista en las oficinas públicas.
3. La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias.
4. Cualquier acto que impida o dificulte obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.
5. El pedido de adhesiones o afiliaciones como requisito para el acceso o permanencia en el empleo público o en el sector privado.

Igualmente, se prohíbe la exacción de cuotas, contribuciones, cobros o descuentos a los trabajadores del sector privado por los empleadores para fines políticos, aun a pretexto que son voluntarias.

La ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectivas.

Artículo 245. Mayoría simple. Todos los cargos de elección popular serán elegidos por mayoría simple de los votos válidos emitidos, sin perjuicio de la representación proporcional en las circunscripciones plurinominales.

Artículo 246. Principio de paridad. En las elecciones generales del país, las primarias y otros mecanismos de selección de candidaturas y en las elecciones internas de los partidos

políticos, las postulaciones se harán conforme al principio de paridad entre hombres y mujeres según lo determine la ley.

Esta norma se aplicará a todos los cargos principales, así como suplentes, con excepción del cargo de presidente y vicepresidente.

Artículo 247. Condiciones de elegibilidad. Las condiciones de elegibilidad serán determinadas por la ley. Los servidores públicos que ella señale deberán abandonar sus cargos seis meses antes de la elección.

Artículo 248. Prohibiciones. No puede ser postulado a suplente de ningún cargo de elección popular el cónyuge o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de su principal.

Artículo 249. Acumulación de cargos. Nadie podrá ser postulado para más de un cargo público de elección popular si los respectivos períodos coinciden en el tiempo.

Capítulo III Revocatoria de Mandato

Artículo 250. Revocatoria de Mandato. Podrán revocarse los mandatos de las autoridades electas para los cargos de diputado, alcalde, vicealcalde, representante de corregimiento y concejal, y los suplentes cuando corresponda.

Artículo 251. Revocatoria partidaria del mandato. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de las autoridades electas que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los estatutos del partido.
2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral con anterioridad a la fecha de postulación.

3. También es causal de revocatoria que la autoridad electa haya sido condenada por delito doloso con pena privativa de la libertad, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
4. El afectado tendrá derecho a ser oído y a defenderse en dos instancias, dentro de su partido. La decisión del partido en que se adopte la revocatoria de mandato será tomada por mayoría de los miembros de cada una de estas instancias.
5. La decisión final del partido estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Supremo Electoral y que tendrá efecto suspensivo.
6. Para la aplicación de la revocatoria del mandato, los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos, previo al inicio del proceso, mecanismos de consulta popular con los electores del circuito correspondiente.

Artículo 252. Revocatoria popular del mandato. Los electores de la respectiva circunscripción podrán solicitar al Tribunal Supremo Electoral revocar el mandato de las autoridades electas mediante el procedimiento de libre postulación, para lo cual cumplirán los requisitos y formalidades establecidas en la ley.

Artículo 253. Revocatoria del representante de corregimiento. Los ciudadanos de la circunscripción correspondiente podrán solicitar la revocatoria de mandato de un representante de corregimiento, independientemente de cómo haya sido postulado, por iniciativa popular mediante referéndum. El Tribunal Supremo Electoral reglamentará la convocatoria y celebración del referéndum.

Artículo 254. Renuncia al partido. La renuncia al partido político produce la pérdida del mandato que se hubiera adjudicado mediante la postulación partidaria. El Tribunal Supremo Electoral convocará nuevas elecciones.

Capítulo IV **Partidos Políticos**

Artículo 255. Partidos políticos. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos

fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la ley. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos.

La ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para presidente, diputados, alcaldes o representantes de corregimientos, según la votación más favorable al partido.

Artículo 256. Prohibición. No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión u otras formas de discriminación o que tiendan a destruir la forma democrática de gobierno.

Artículo 257. Medios de comunicación. Los partidos políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, al uso de los medios de comunicación social que el Gobierno Central administre y a recabar y recibir informes de todas las autoridades públicas sobre cualquier materia de su competencia, que no se refieran a relaciones diplomáticas reservadas.

Artículo 258. Estatuto de la oposición. Los partidos políticos que no participen en el gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a este y plantear y desarrollar alternativas políticas.

Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos:

1. De acceso a la información y a la documentación oficiales.
2. De uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en la Asamblea Nacional en las elecciones inmediatamente anteriores.
3. De réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altas autoridades.

Artículo 259. Financiación de la actividad política El Estado fiscalizará y contribuirá en los gastos en que incurran los partidos políticos en su actividad permanente y en sus actividades electorales, sean internas o externas y en la que incurran los candidatos, en los procesos electorales.

La ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato.

Capítulo V Participación ciudadana

Artículo 260. Participación ciudadana. Toda persona tiene el derecho de participar en la formulación, ejecución, evaluación y fiscalización de los programas y políticas públicas. El Estado tiene el deber de fomentar y facilitar la participación colectiva o individual de sus ciudadanos.

Artículo 261. Mecanismos de participación ciudadana. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: la elección popular de autoridades, el plebiscito, el referéndum, la consulta pública, el cabildo abierto, la iniciativa de reforma constitucional, la iniciativa legislativa ciudadana, la iniciativa de acuerdo municipal y la revocatoria del mandato.

Artículo 6. El Título VI de la Constitución Política queda así:

Título VI Jurisdicción Electoral

Capítulo I Tribunal Supremo Electoral

Artículo 262. Tribunal Supremo Electoral. Se establece un Tribunal Supremo Electoral autónomo e independiente, con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular y el desarrollo de las fases del proceso electoral. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la ley electoral.

También corresponde al Tribunal Supremo Electoral dirigir, vigilar y fiscalizar la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y la expedición de la cédula de identidad personal.

El Tribunal Supremo Electoral tiene personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, sin intervención de ningún otro órgano del Estado y estará sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 263. Jurisdicción. El Tribunal Supremo Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado de la Corte Constitucional, quienes serán designados, en forma escalonada, para un período de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará de la misma forma, su suplente.

Artículo 264. Responsabilidad. Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el fiscal general electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 265. Atribuciones. El Tribunal Supremo Electoral tendrá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto la consignada en el numeral 11:

Anteproyecto de Acto Constitucional

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.
3. Reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la ley, garantizando la doble instancia.
5. Levantar el padrón electoral.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de naturalización.
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La ley reglamentará esta materia.
9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El presupuesto de funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de la Fiscalía General Electoral no será inferior a seis décimos del uno por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

En el año de elecciones o consultas populares y en los dos años inmediatamente anteriores a estas, el presupuesto adicional solicitado para estos eventos por el Tribunal Supremo Electoral y la Fiscalía General Electoral será incluido en el Presupuesto General del Estado y para variarlo será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. En el presupuesto se incorporarán, además de los gastos de funcionamiento, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como el financiamiento a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular.

10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia.

11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 266. Resoluciones electorales. Las decisiones en materia electoral del Tribunal Supremo Electoral únicamente son recurribles ante el mismo. Cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias y solo podrán ser impugnadas mediante acción de inconstitucionalidad.

Dentro de los procesos de que se desarrollan en el Tribunal Supremo Electoral no se admite la interposición de advertencias de inconstitucionalidad ni acción de amparo.

Artículo 267. Fuerza Pública. Seis días antes del día de las elecciones y hasta la proclamación del presidente de la República, el Órgano Ejecutivo pondrá a órdenes del Tribunal Supremo Electoral, la Fuerza Pública para los fines exclusivos de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

El Órgano Ejecutivo continuará al mando de la Fuerza Pública para todo lo relativo a la defensa nacional, la conservación del orden público y la protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción sin que el cumplimiento de estas responsabilidades sea una excusa para interferir con la neutralidad político-partidista que debe mantener dicha Fuerza durante el proceso electoral.

Artículo 268. Formación de la ley electoral. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Nacional no debatirá ni aprobará proyectos de ley sobre el sufragio, régimen de los partidos políticos y en general, sobre toda materia electoral.

Artículo 269. Delegados electorales. Con el fin de asistir al Tribunal Supremo Electoral en su responsabilidad constitucional y legal de garantizar la libertad, la honradez y la eficacia del sufragio popular, se cuenta con el Cuerpo de Delegados Electorales.

El Cuerpo de Delegados Electorales tendrá la estructura y el número de delegados que determine el Tribunal Supremo Electoral. Sus integrantes actuarán sin retribución y son de libre nombramiento y remoción del Tribunal Supremo Electoral.

Capítulo II Fiscalía General Electoral

Artículo 270. Fiscalía General Electoral. La Fiscalía General Electoral es una entidad de instrucción independiente, con mando y jurisdicción en toda la República que ejerce la acción penal y administrativa en procura de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, así como el respeto y los demás derechos y deberes políticos de los ciudadanos. Se le reconoce personería jurídica y patrimonio propio el cual tendrá derecho a administrar.

Artículo 271. Nombramiento. El fiscal general electoral será nombrado por el Consejo de Gabinete sujeto a la aprobación de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, para un período de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser fiscal general de la Nación y tendrá iguales restricciones.

Artículo 272. Funciones. Son funciones de fiscal general electoral:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la ley.

Artículo 273. Deber de las autoridades. Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los servidores públicos de la jurisdicción electoral, prestando a estos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la ley.

Artículo 7. El Título VII de la Constitución Política queda así:

Título VII
Órgano Legislativo

Capítulo I
Asamblea Nacional

Artículo 274. Integración. El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece.

Artículo 275. Representación. Los diputados actúan en interés de la Nación y sus funciones son exclusivamente las que la Constitución les señala, como integrantes de la Asamblea Nacional.

Artículo 276. Elección de los diputados. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un diputados que resulten elegidos de conformidad con la ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:

1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más diputados; y el circuito plurinominal nacional integrado por todo el territorio de la República, donde se elegirá a diez diputados.
2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último padrón electoral.
3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma.
4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político-administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los

lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales.

Artículo 277. Suplentes. A cada diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.

Los diputados suplentes serán juramentados en la primera reunión ordinaria de la Asamblea Nacional, luego de su instalación, o en cualquier momento durante las sesiones de la Asamblea Nacional, por derecho propio.

Artículo 278. Forma de elección. Los diputados serán elegidos para un período de cinco años, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de presidente y vicepresidente de la República.

Artículo 279. Prohibición de la reelección inmediata de diputados. No podrá integrar la Asamblea Nacional quien haya sido electo diputado en el período inmediatamente anterior.

Artículo 280. Reunión. La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República. También podrá reunirse en otro lugar del país, siempre que lo decida la mayoría de sus miembros.

Artículo 281. Legislaturas ordinarias. La Asamblea Nacional se reunirá en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán desde el primero de julio hasta el treinta y uno de octubre y desde el dos de enero hasta el treinta de abril.

Artículo 282. Legislaturas extraordinarias. La Asamblea Nacional también se reunirá en legislatura extraordinaria, por derecho propio, sin necesidad de remuneración adicional, durante el tiempo que ella determine, entre mayo y junio y entre noviembre y diciembre de cada año.

Artículo 283. Sesiones judiciales. Son sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea Nacional, sea cual fuera el tiempo en que se celebren y la forma como dicha Asamblea Nacional hubiera sido convocada. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura y solo terminarán cuando la Asamblea hubiese fallado la causa pendiente. Para ejercer funciones jurisdiccionales, la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria.

Artículo 284. Requisitos. Para ser diputado principal o suplente se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país.
2. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.
3. Haber cumplido por lo menos veinticinco años de edad.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. Residir durante el año previo en el circuito electoral correspondiente.

Estos requisitos deben cumplirse a la fecha de la elección.

Artículo 285. Inviolabilidad. Los miembros de la Asamblea Nacional no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 286. Fuero procesal de los diputados. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados por el fiscal general de la Nación por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional.

El juzgamiento de los diputados corresponde al pleno de la Corte Suprema de Justicia. La detención provisional de los diputados será determinada únicamente por la Corte Constitucional. Igualmente, en la fase de investigación y en la fase de juicio, corresponderá a la Corte Constitucional autorizar la aplicación de toda medida cautelar restrictiva de la libertad de los diputados y la que ordene aprehensión o secuestro contra los bienes de estos.

Artículo 287. Emolumentos. Los diputados principales y suplentes devengarán los emolumentos que señale la ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento solo será efectivo después de terminar el período de la Asamblea Nacional que lo haya aprobado.

Artículo 288. Prohibición de aceptar empleo público. Los diputados principales y suplentes no podrán aceptar o ejercer ningún empleo público remunerado. Si lo hicieran, el Tribunal Supremo Electoral decretará la vacante absoluta del cargo de diputado principal o suplente.

Artículo 289. Incompatibilidades. Los diputados principales y suplentes no podrán celebrar por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos órganos, instituciones o empresas.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

1. Cuando el diputado principal o suplente haga uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.
2. Cuando se trate de contratos con cualesquiera órganos o entidades mencionadas en este artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un diputado principal o suplente, siempre que la participación de este en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.
3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezca un total de más de veinte por ciento de acciones o participación en el capital social, a uno o más diputados principales o suplentes.

Los diputados tampoco manejarán, personalmente, por interpuestas personas, o a través de personas jurídicas, fondos públicos.

El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones producirá la vacante absoluta del cargo, la cual será decretada por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 290. Función legislativa. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los códigos nacionales.
2. Expedir la ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto General del Estado, según lo establece esta Constitución.
5. Facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.
6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.
12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de ministerios, entidades autónomas, semiautónomas, empresas estatales y demás establecimientos públicos y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.

13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del pacto social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras públicas previstas en esta Constitución.
14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.
15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviera reglamentada previamente conforme al numeral anterior o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.
16. Expedir su ley orgánica, para regular su régimen interno.

Artículo 291. Función judicial. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el presidente y vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados de la Corte Constitucional y juzgarlos si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes.

Artículo 292. Funciones administrativas. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del presidente y del vicepresidente de la República.
3. Conceder licencia al presidente de la República cuando se la solicite y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
4. Aprobar o improbar los nombramientos de los magistrados de la Corte Constitucional, de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del fiscal general de la Nación, del procurador de la Administración, el fiscal general de cuentas y los demás que haga el Órgano Ejecutivo y que, por disposición de esta Constitución o

la ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los servidores públicos que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados por los dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional.

5. Nombrar al contralor general de la República, al subcontralor general de la República, al defensor del pueblo, al magistrado del Tribunal Supremo Electoral, al magistrado del Tribunal de Cuentas y a los suplentes que les corresponde conforme a esta Constitución. Para el nombramiento de estos cargos se requiere una mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.
6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y en la ley orgánica de la Asamblea Nacional, las comisiones permanentes y las comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.
7. Dar votos de censura contra servidores públicos que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, los ministros de estado, a los directores generales o gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, concesionarios particulares del Estado y aquellos servidores públicos que la Asamblea estime conveniente, por asuntos relacionados con funciones propias de sus cargos.

Para que el voto de censura sea válido se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los diputados y aprobado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea. Una vez aprobado, el servidor público quedará separado de su cargo. Si fuera rechazado, no podrá proponerse otro sobre la misma materia a menos que lo motiven hechos nuevos.

8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del contralor general de la República. Con ese propósito, el ministro del ramo presentará personalmente ante el pleno de la Asamblea Nacional la cuenta general del tesoro, en marzo de cada año. La ley orgánica de la Asamblea Nacional dispondrá lo concerniente a esa comparecencia y a la votación de la cuenta del tesoro presentada por el Órgano Ejecutivo.

9. Citar o requerir a los servidores públicos de cualquier jerarquía, incluyendo a los que nombre, apruebe o ratifique el órgano legislativo, a los ministros de estado, a los directores generales o gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de empresas mixtas y a los particulares que brinden servicios públicos a cualquier título, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, siempre que no estén expresamente prohibidos en la Constitución Política. Las citaciones o requerimientos podrán provenir tanto del pleno como de las comisiones de la Asamblea Nacional.

Quando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y se formulará en cuestionario escrito y específico. Las personas que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citadas, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional o de la respectiva comisión. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico. En caso de que los servidores públicos no concurren sin excusa aceptada, se podrá proponer voto de censura.

10. Rehabilitar a los que hayan visto suspendidos sus derechos políticos.
11. Confirmar o revocar, total o parcialmente la declaratoria de Estado de Excepción y la suspensión de los derechos constitucionales, expedidos por el Consejo de Gabinete.

Artículo 293. Representación de las comisiones. Todas las comisiones de la Asamblea Nacional serán elegidas por esta mediante un sistema que garantice la representación proporcional de la minoría.

Artículo 294. Prohibiciones de la Asamblea. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Aprobar proyectos de ley que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Órganos del Estado y de las otras entidades públicas.
3. Reconocer a cargo del tesoro público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes.
4. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.
5. Incitar o compeler a los servidores públicos para que adopten determinadas medidas.
6. Hacer nombramientos distintos de los que les correspondan de acuerdo con esta Constitución y las leyes.
7. Exigir al Órgano Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los agentes diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.
8. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Órgano Ejecutivo.
9. Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan.
10. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos del presidente de la República.

Capítulo II Formación de las leyes

Artículo 295. Iniciativa legislativa. Las leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y serán propuestas:

1. Por cualquier diputado o diputada de la Asamblea Nacional.
2. Por comisiones permanentes de la Asamblea Nacional.
3. Por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
4. Por la Corte Constitucional, en las materias propias de su competencia.
5. Por la Corte Suprema de Justicia, el fiscal general de la nación y el procurador de la administración, en las materias propias de su competencia.
6. Por el Tribunal Supremo Electoral cuando se trate de materia de su competencia.

7. Por los presidentes de los Consejos Provinciales, con autorización del Consejo Provincial.
8. Por un número determinado de personas en ejercicio de sus derechos políticos, según lo establezca la ley.

Todos los servidores públicos antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Nacional. En el caso de los presidentes de los Consejos Provinciales y de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de leyes presentados por ellos.

Artículo 296. Formación de la ley. Todo proyecto de ley que sea aprobado en tres debates por la Asamblea Nacional y sancionado por el Órgano Ejecutivo será ley de la República y entrará a regir el día siguiente al de su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior.

Artículo 297. Tres debates. Los tres debates se deben realizar en tres días distintos, con diferencia de, al menos, doce horas entre cada uno.

Artículo 298. Mayorías necesarias. Las leyes necesitan para su expedición el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la comisión respectiva en primer debate y de los miembros de la Asamblea Nacional en segundo y tercer debate.

Artículo 299. Primer debate. Es primer debate de todo proyecto de ley el que se le da en la respectiva comisión permanente de la Asamblea Nacional.

Todo proyecto de ley que no haya sido presentado en el plazo correspondiente por la comisión permanente responsable de debatirlo será pasado por el presidente de la Asamblea Nacional a una comisión ad hoc para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.

Artículo 300. Concepto obligatorio de las Comisiones. Todo proyecto de ley que contenga disposiciones que correspondan a más de una comisión permanente, será remitido a primer debate en la comisión que, en atención a su especialidad, sea más adecuada, pero esta

requerirá, para enviarlo a segundo debate, del concepto previo de las otras comisiones permanentes.

Artículo 301. Segundo debate. Si la comisión permanente concluyera en el rechazo del proyecto de ley sometido a debate, puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Nacional, a solicitud de uno de sus miembros, revoque el dictamen de la comisión y de su aprobación al proyecto.

Artículo 302. Prohibición de introducir materia distinta. Cualquier diputado podrá proponer en segundo debate la incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la comisión que le dio primer debate al proyecto. Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, ni tengan el mismo sentido de otras rechazadas previamente por el pleno, pues, en esos casos, el presidente de la Asamblea Nacional las rechazará de plano.

Artículo 303. Sanción y promulgación de la ley. Aprobado un proyecto de ley pasará al Órgano Ejecutivo y si este lo sancionara lo mandará a promulgar como ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones totales o parciales, a la Asamblea Nacional, por razones de inconveniencia o de inexecutableidad.

Artículo 304. Términos de objeciones. El Órgano Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Órgano Ejecutivo, una vez transcurrido el indicado término no hubiese devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 305. Objeción de un proyecto de ley en su totalidad. El proyecto de ley objetado en su totalidad por el Órgano Ejecutivo volverá a la Asamblea Nacional a tercer debate.

Si consideradas por la Asamblea Nacional las objeciones, el proyecto fuera aprobado por los dos tercios de los diputados que componen la Asamblea Nacional, el Órgano Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones.

Si no obtuviera la aprobación de este número de diputados, el proyecto quedará rechazado.

Artículo 306. Objeción parcial de un proyecto de ley. El proyecto de ley objetado en parte por el Órgano Ejecutivo, volverá a la Asamblea Nacional, a segundo debate, con el único fin de considerar las objeciones formuladas. Aquellos artículos del proyecto de ley objetado, que la Asamblea Nacional insistiera en aprobar, requerirán de la mayoría de dos tercios en segundo debate. Si no obtuvieran la aprobación de este número de diputados, los artículos quedarán rechazados.

Artículo 307. Sanción de la ley. Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y de hacer promulgar las leyes, en los términos y según las condiciones que este capítulo establece, las sancionará y hará promulgar el presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 308. Promulgación de la ley. Toda ley será promulgada dentro de los treinta días hábiles que siguen al de su sanción.

Artículo 309. Estructura de la ley. Las leyes serán motivadas y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula:

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

DECRETA:

Artículo 8. El Título VIII de la Constitución Política queda así:

Título VIII
Órgano Ejecutivo

Capítulo I
Presidente y vicepresidente de la República

Artículo 310. Órgano Ejecutivo. El Órgano Ejecutivo está constituido por el presidente de la República y los ministros de Estado, según las normas de esta Constitución.

Artículo 311. Ejercicio de las funciones. El presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo o con la participación del ministro del ramo respectivo, o con la de todos los ministros en Consejo de Gabinete.

Artículo 312. Elección del presidente de la República y del vicepresidente de la República. El presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos, para un período de cinco años. Con el presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual período, un vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución.

Artículo 313. Prohibición de la reelección presidencial. Los ciudadanos que hayan sido elegidos presidente o vicepresidente no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.

Artículo 314. Requisitos. Para ser presidente o vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de la elección.

Artículo 315. Prohibición de postulación. No podrá ser postulado ni elegido presidente ni vicepresidente de la República quien haya sido condenado por delito doloso con pena

privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 316. Prohibición. No podrá ser postulado ni elegido presidente de la República:

1. El ciudadano que, llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la haya ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección.
2. El o la cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior o los del ciudadano indicado en el numeral uno de este artículo.

Artículo 317. Postulación a vicepresidente. No podrá ser postulado ni elegido vicepresidente de la República:

1. El presidente de la República que haya desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.
2. El o la cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente de la República, para el período que sigue a aquel en que el presidente de la República haya ejercido el cargo.
3. El ciudadano que como vicepresidente de la República haya ejercido el cargo de presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al período para el cual se hace la elección.
4. El o la cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquel en que este haya ejercido la presidencia de la República.
5. El o la cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente de la República.

Artículo 318. Toma de posesión. El presidente y el vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos, ante la Asamblea Nacional, el primer día del mes de julio siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República".

El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Si por cualquier motivo el presidente o el vicepresidente de la República, no pudiera tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia; si esto no fuera posible, ante un notario público y, en defecto de este, ante dos testigos hábiles.

Artículo 319. Atribuciones del presidente. Son atribuciones que ejerce por si solo el presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los ministros de Estado.
2. Coordinar la labor de la Administración y los establecimientos públicos.
3. Velar por la conservación del orden público.
4. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe de rendición de cuentas y sobre el futuro de la gestión del Estado.
5. Objetar los proyectos de leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.
6. Ejercer las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la ley.

Artículo 320. Atribuciones del presidente con el ministro. Son atribuciones que ejerce el presidente de la República con la participación del ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las leyes.
2. Obedecer las leyes y velar por su exacto cumplimiento.
3. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.
4. Nombrar y separar libremente a los gobernadores de las Provincias.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título de esta Constitución relativo a los servidores públicos, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o

- empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro servidor público o corporación.
7. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la ley.
 8. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo, previo pronunciamiento de la Corte Constitucional.
 9. Acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
 10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios públicos establecidos en esta Constitución.
 11. Nombrar a los jefes, gerentes y directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las leyes respectivas.
 12. Decretar indultos por delitos políticos.
 13. Conferir ascenso a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.
 14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
 15. Conceder, a los nacionales que lo soliciten, permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la ley.
 16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Artículo 321. Atribuciones del vicepresidente. Son atribuciones que ejerce el vicepresidente de la República:

1. Reemplazar al presidente de la República en caso de falta temporal o absoluta.
2. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al presidente de la República en las materias que este determine.
4. Asistir y representar al presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales, o en misiones especiales que el presidente le encomiende.

Artículo 322. Refrendo ministerial. Los actos del presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, tendrán valor, únicamente, si son refrendados por el ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

Artículo 323. Faltas temporales. Cuando, por cualquier motivo, las faltas del presidente no pudiera ser llenadas por el vicepresidente, ejercerá la presidencia uno de los ministros de Estado, que estos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser presidente de la República y tendrá el título de ministro encargado de la presidencia de la República.

Artículo 324. Licencia del presidente y del vicepresidente. El presidente y el vicepresidente de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que, cuando no exceda de noventa días, les será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de noventa días, se requerirá licencia de la Asamblea Nacional.

Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al presidente de la República para separarse de su cargo, este será reemplazado por el vicepresidente de la República, quien tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República.

Artículo 325. Ausencias del territorio nacional. El presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión, sin pedir licencia de su cargo:

1. Por un período máximo de hasta diez días, sin necesidad de autorización alguna.
2. Por un período que exceda de diez días y no sea mayor de treinta días, con autorización del Consejo de Gabinete.
3. Por un período mayor de treinta días y que no exceda de sesenta, con la autorización de la Asamblea Nacional.

Si el presidente se ausentara por más de diez días, se encargará de la Presidencia el vicepresidente y, en defecto de este, lo hará un ministro de Estado, según lo establecido en esta Constitución. Quien ejerza el cargo tendrá el título de ministro Encargado de la Presidencia de la República.

Artículo 326. Falta absoluta del presidente de la República. Por falta absoluta del presidente de la República, el vicepresidente asumirá el cargo por el resto del período.

Cuando, por cualquier motivo, la falta absoluta del presidente no pudiera ser llenada por el vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los ministros de Estado, que estos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser presidente de la República y tendrá el título de ministro encargado de la Presidencia.

Cuando la falta absoluta del presidente y del vicepresidente se produjera, por lo menos, dos años antes de la expiración del período presidencial, el ministro encargado de la presidencia convocará a elecciones para presidente y vicepresidente en una fecha no posterior a tres meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los cuatro meses siguientes a la convocatoria, para el resto del período. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la asunción del cargo por dicho ministro encargado.

Artículo 327. Ministro Encargado de la Vicepresidencia. Cuando el vicepresidente asuma el cargo de presidente por falta absoluta, ejercerá la vicepresidencia uno de los ministros de Estado, que estos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser vicepresidente de la República y tendrá el título de ministro encargado de la vicepresidencia.

Igual se hará durante el ejercicio de la licencia que se conceda al vicepresidente de la República para separarse de su cargo.

Artículo 328. Emolumentos. Los emolumentos que la ley asigne al presidente y al vicepresidente de la República podrán ser modificados, pero el cambio entrará a regir en el período presidencial siguiente.

Artículo 329. Responsabilidad del presidente y del vicepresidente. El presidente y el vicepresidente de la República solo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales y legales.
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral.
3. Por impedir la reunión de la Asamblea Nacional.
4. Por obstaculizar el ejercicio de las funciones de esta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.

5. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la Administración Pública.

En los cuatro primeros casos, la sanción será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la ley. En el quinto caso, se aplicará la pena que establezca el derecho común.

Artículo 330. Postulación para presidente. No podrá ser postulado ni elegido presidente de la República:

1. El ciudadano que, llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiera ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección.
2. El o la cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior a los del ciudadano indicado en el numeral uno de este artículo.

Capítulo II Ministros de Estado

Artículo 331. Ministros de Estado. Los ministros de Estado son los jefes de sus respectivas ramas y participan con el presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la ley.

La distribución de los negocios entre los ministros de Estado, según sus afinidades, se efectuará de conformidad con la ley.

Artículo 332. Viceministros de Estado. Los viceministros de Estado colaboran con los ministros de Estado en el ejercicio de sus funciones y les sustituyen en sus faltas temporales, de acuerdo con la ley.

Artículo 333. Requisitos para ser ministro o viceministro. Los ministros y viceministros de Estado se requiere:

1. Ser panameños por nacimiento.

2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. No haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de la libertad mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 334. Prohibición. No podrán ser nombrados ministros o Viceministro de Estado el cónyuge y los parientes del presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por matrimonio o por los expresados grados de parentesco.

Artículo 335. Memoria anual. Los ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Nacional un informe o memoria anual sobre el estado de los negocios de su ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno introducir.

Capítulo III Consejo de Gabinete

Artículo 336. Consejo de Gabinete. El Consejo de Gabinete es la reunión del presidente de la República, quien lo presidirá, con el vicepresidente de la República y los ministros de Estado.

Artículo 337. Funciones. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la ley.
2. Acordar con el presidente de la República los nombramientos de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del fiscal general de la Nación, del procurador de la Administración y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.
3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la ley.
4. Acordar con el presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el

concepto favorable del procurador de la Administración.

Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.

5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de excepción y la suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.
6. Requerir de los servidores públicos y a los dignatarios de las entidades estatales y empresas mixtas los informes verbales o escritos que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar.
7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.
8. Enviar a la Corte Constitucional, para el control preventivo obligatorio de su constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales que firme el Órgano Ejecutivo, antes de su remisión como proyecto de ley, a la Asamblea Nacional.
9. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la ley y publicarlo en la Gaceta Oficial.

Artículo 9. El Título IX de la Constitución Política queda así:

Título IX
Órgano Judicial

Capítulo I
Principios

Artículo 338. Administración de justicia. La administración de justicia pública es gratuita, garantista, expedita e ininterrumpida y se ejerce en nombre de la República y por autoridad de la ley, a través del Órgano Judicial.

La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple, forma oral o electrónica y no estarán sujetas a impuestos o tributo alguno.

Artículo 339. Principios procesales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Las leyes procesales se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites.
2. Economía procesal.
3. Ausencia de formalismos.
4. Uniformidad.
5. Eficacia.
6. Inmediación.
7. Celeridad.
8. Contradicción.
9. Concentración.
10. Constitucionalización del proceso.
11. Legalidad.
12. Debida motivación.

Artículo 340. Principios de la función judicial. Los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución y la ley. Los servidores judiciales aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos judiciales. No fallar en los términos legales da lugar a responsabilidad.

Los jueces son personalmente responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Artículo 341. Independencia judicial. Los magistrados y jueces actuarán con imparcialidad y son independientes en el ejercicio de sus funciones. No están sometidos más que a la Constitución y a la ley; pero los magistrados y jueces inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al anular o reformar, en virtud

de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.

Artículo 342. El Juez y el derecho. El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aun cuando no haya sido invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente.

Artículo 343. Patrocinio procesal gratuito. La ley establecerá los medios para prestar asesoramiento y patrocinio procesal gratuito a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales, creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado, u organizaciones no gubernamentales.

Artículo 344. Juicio por jurados. La ley determinará las causas que deban decidirse por el sistema de juicio por jurados. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito. La ley establecerá los requisitos para ocupar dicho cargo e indicará quiénes están exentos de prestar ese servicio.

Capítulo II

Deberes y Derechos de los Servidores Judiciales

Artículo 345. Integración del Órgano Judicial. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la ley establezca.

Artículo 346. Prohibición. La persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en el Órgano Judicial.

Artículo 347. Prerrogativas Los magistrados y los jueces no serán destituidos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Toda supresión de empleos en el Órgano Judicial, se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 348. Prohibición de ocupar otros cargos públicos. Los magistrados y jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto la docencia, fuera del horario de despacho judicial.

Artículo 349. Incompatibilidades. Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto y el ejercicio como miembros de corporaciones electorales por designación del Tribunal Supremo Electoral.

Además son incompatibles con la práctica de la abogacía, del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 350. Fuero procesal de los magistrados. Los magistrados y jueces no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 351. Designación de jueces. En los tribunales y juzgados que la ley establezca, los magistrados y el personal subalterno serán nombrados por el Consejo Superior de la Judicatura. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial.

Capítulo III Corte Suprema de Justicia

Artículo 352. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por doce magistrados, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación de, al menos, dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, para un período de veinte años.

Artículo 353. Designación de magistrados. El Consejo de Gabinete designará los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la lista que le suministre la comisión Nacional de Evaluación y Postulación.

Artículo 354. Ratificación. El nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de

Justicia deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros del Órgano Legislativo.

Si en treinta días no se logra esta mayoría, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo magistrado, de manera interina, de los suplentes de la Sala donde se produce la vacante.

El Órgano Ejecutivo enviará un nuevo candidato, para la ratificación de la Asamblea Nacional, de la lista elaborada por la Comisión de Evaluación y Postulación.

Artículo 355. Salas de la Corte Suprema de Justicia. La Corte estará dividida en cuatro Salas, formadas por tres magistrados permanentes cada una:

1. Sala Primera, de lo Civil.
2. Sala Segunda, de lo Penal.
3. Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo.
4. Sala Cuarta, de lo Social y Laboral.

Artículo 356. Nombramiento escalonado. El nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará de forma que se asegure su designación escalonada. Se procurará que cada cinco años designen tres magistrados.

Artículo 357. Suplentes. Cada magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la ley.

Los suplentes serán seleccionados de una lista en que aparezcan en número equivalente servidores de Carrera Judicial, de la Carrera de Instrucción y prestigiosos juristas nacionales.

Artículo 358. Vacante absoluta. La falta absoluta de un magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del período respectivo.

Artículo 359. Requisitos. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad.

3. No haber sido sancionado por faltas a la ética profesional.
4. Tener experiencia o título de posgrado en materia de competencia de la sala, a la cual se integra.
5. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
6. Ser licenciado en derecho y tener idoneidad para el ejercicio de la abogacía.
7. Haber completado un período de quince años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Supremo Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en derecho, o haber sido profesor de derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Artículo 360. Prohibiciones. No podrá ser nombrado magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el período constitucional en curso.
2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.
3. Quien sea cónyuge y pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los integrantes del Consejo de Gabinete.

Artículo 361. Procesamiento de los diputados. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales procesar a los diputados por la comisión de delitos y faltas.

Artículo 362. Salarios. Los sueldos y asignaciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los ministros de Estado.

Artículo 363. Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tendrá un presidente que elegirá de entre sus miembros para un período de cinco años. Durante ese período el magistrado presidente se ocupará exclusivamente de sus tareas como presidente el Consejo Superior de la Judicatura y sus funciones jurisdiccionales serán asumidas por su suplente.

Artículo 364. Impugnación de resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas solo podrán ser impugnadas mediante acción de inconstitucionalidad interpuesta ante la Corte Constitucional.

Contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas no se admite acción de amparo.

Capítulo IV Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Artículo 365. Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto ejercer el control judicial de la legalidad de los actos, omisiones, resoluciones, órdenes, normas o disposiciones, de carácter administrativo que ejecuten, adopten, expidan o en las que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos o entidades nacionales, provinciales, comarcales, municipales y los servidores de las entidades públicas autónomas o semiautónomas y determinar la responsabilidad estatal por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

Artículo 366. Sala Tercera de la Corte Suprema. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida principalmente por la Sala Tercera de la Corte Suprema.

La ley determinará la forma en que otros tribunales integrarán y ejercerán la jurisdicción y la distribución entre ellos del control de la legalidad.

Artículo 367. Publicación de resoluciones. Las decisiones de la Sala Tercera en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Título, que decidan la nulidad de una norma, deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 368. Efectos de las sentencias. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y las instancias judiciales que establezca la ley, según la distribución jerárquica y de especialización que la ley determine, podrán anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones reglamentarias en

reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Artículo 369. Legitimación activa. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por la omisión, el acto, resolución, norma, orden o disposición, de tipo administrativo, de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

La ley señalará las acciones ejercitables en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa, que incluirán, entre otras, las siguientes:

1. Acción de nulidad
2. Acción de plena jurisdicción
3. Acción de reparación directa
4. Acción de lesividad
5. Acción de cumplimiento

Artículo 370. Acción de lesividad. El Estado podrá ejercer la acción de lesividad, con el fin de que se anule o deje sin efecto un acto administrativo emanado de la propia administración, por considerarlo como un acto ilegal en contra de sus intereses o por considerarlo lesivo a sus propios bienes o al bien común.

El particular afectado será parte en este proceso.

Artículo 371. Acción de cumplimiento. Se establece la acción de cumplimiento, con el objeto de ordenar que el servidor público o autoridad pública renuente frente a leyes o reglamentos dé cumplimiento a una norma legal o reglamentaria o ejecute un acto administrativo en firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 372. Otros tribunales. La jurisdicción contencioso administrativa podrá estar integrada, además de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por otros tribunales contencioso administrativos, según determine la ley.

Capítulo V
Administración del Órgano Judicial

Artículo 373. Consejo Superior de la Judicatura. Se crea el Consejo Superior de la Judicatura, como ente permanente, responsable de la administración del Órgano Judicial y de ser la entidad rectora de las carreras del Órgano Judicial.

Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
4. Ser graduado en derecho, con idoneidad para el ejercicio de la abogacía.
5. Haber ejercido la profesión durante diez años.

Artículo 374. Integración. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por:

1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá.
2. Una persona designada por las asociaciones más representativas de los jueces y magistrados, elegida democráticamente.
3. Una persona designada por el Colegio Nacional de Abogados, elegida democráticamente entre sus asociados.
4. El decano de una de las facultades de Derecho del país con más de veinte años de establecida, designado por sus pares.
5. Una persona designada por las organizaciones de trabajadores más representativas.
6. Una persona designada por las organizaciones de trabajadores más representativas del sector empresarial.
7. Una persona designada por las organizaciones más representativas de la sociedad civil.

Artículo 375. Período. Los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivos suplentes serán elegidos de manera democrática para un período de cinco años.

Artículo 376. Incompatibilidades. Los integrantes principales del Consejo Superior de la Judicatura tendrán las mismas incompatibilidades que, en general, tienen los servidores

públicos del Órgano Judicial. No podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto la docencia, fuera del horario de despacho judicial.

Artículo 377. Atribuciones. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde:

1. Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía.
2. Revisar y aprobar las tarifas de honorarios que establezcan los colegios o asociaciones de abogados.
3. Revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el régimen interno de todos los tribunales y juzgados de la República.
4. Aplicar a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que señale la ley.
5. Cuidar de que los fallos del Pleno y de las Salas sean oportunamente publicados en el Registro Judicial.
6. Conocer de los procesos disciplinarios y aplicar las sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Órgano Judicial.
7. Designar a los servidores públicos que examinarán y sancionarán la conducta por las faltas éticas o disciplinarias de los servidores públicos de Carrera Judicial.
8. Evacuar los informes que pida el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Nacional y el fiscal general de la Nación, relativos a la administración de justicia, a la organización y régimen de los tribunales y a los asuntos económicos de los mismos.
9. Administrar la Carrera Judicial y conocer de todos los asuntos correspondientes a ella.
10. Aprobar, cada dos años, la lista de auxiliares de la jurisdicción que actuarán en los procesos.
11. Conceder licencia a todos los servidores públicos del Órgano Judicial para realizar estudios o adiestramientos relacionados con las funciones que desempeñan, oído el concepto favorable del jefe inmediato o de la mayoría de los magistrados cuando se trate de un tribunal colegiado.
12. Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que se vayan observando en la aplicación de las leyes civiles, penales, mercantiles y judiciales.

13. Dirigir la edición del Registro Judicial para que se publique regularmente.
14. Designar mediante, concurso público, los servidores públicos de Carrera en el Órgano Judicial.
15. Administrar el sistema de auditoría judicial y ejecutar la evaluación del desempeño de los servidores públicos judiciales.
16. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Órgano Judicial.
17. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto asignado.
18. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los magistrados y jueces, así como la eficaz prestación de la administración de justicia.
19. Dirigir la Escuela Judicial.
20. Ejercer las demás que establezca la ley.

Artículo 378. Informes. Para cumplir las funciones especificadas en los numerales ocho y nueve que anteceden, el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad suficiente para exigir de todos los servidores públicos del Órgano Judicial, de la Administración Pública y las entidades autónomas o semiautónomas todos los informes que juzgue necesarios sobre los negocios que cursan o han cursado en los tribunales y sobre datos que existan en las oficinas respectivas, así como para pedirles todos los informes que consideren valiosos para el mejor cumplimiento de la Carrera Judicial.

Artículo 379. Presupuesto del Órgano Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura formulará el Presupuesto del Órgano Judicial y lo remitirá oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado.

El presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá sustentar, en todas las etapas del mismo, el respectivo proyecto de Presupuesto.

El Presupuesto del Órgano Judicial no será inferior al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Capítulo VI Jueces de Corregimiento

Artículo 380. Jueces de corregimiento. Los jueces de corregimiento son servidores públicos judiciales con jurisdicción en un corregimiento y serán designados de acuerdo con lo que establezca la ley de carrera judicial.

Se establecerá un sistema que garantice turnos nocturnos de los jueces de corregimiento, dentro de cada municipio.

Artículo 381. Requisitos. Para ser juez de corregimiento se requiere:

1. Ser panameño
2. Ser licenciado en derecho con idoneidad para el ejercicio de la abogacía.

Capítulo VII Formas Alternativas de Administración de Justicia

Artículo 382. Arbitraje. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

Artículo 383. Justicia indígena. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales con base en su derecho propio reconocido por la legislación comarcal, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.

Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley. Sus decisiones estarán sujetas al control de la constitucionalidad y de la legalidad.

La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Capítulo VIII
Comisión Nacional de Evaluación y Postulación

Artículo 384. Comisión Nacional de Evaluación y Postulación. Corresponde a la comisión Nacional de Evaluación y Postulación la confección de la lista de las personas seleccionadas, que se propondrán al Consejo de Gabinete, para ser designados en los siguientes cargos:

1. Magistrados de la Corte Constitucional.
2. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
3. Fiscal general de la Nación.
4. Procurador de la Administración.

Artículo 385. Integración. La Comisión Nacional de Evaluación y Postulación estará conformada por:

1. Un representante del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Una persona designada por el Colegio Nacional de Abogados, elegida democráticamente entre sus asociados.
3. El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá.
4. El Decano de una de las otras facultades de Derecho del país con más de veinte años de establecida, designado por sus pares.
5. Una persona designada por las organizaciones más representativas de la sociedad civil.
6. Una persona designada por las organizaciones más representativas del sector empresarial.
7. Una persona designada por las organizaciones sindicales más representativas.

Los miembros de la Comisión Nacional de Evaluación y Postulación, serán elegidos de manera democrática y salvo el representante del Consejo Superior de la Judicatura, no serán servidores públicos del Órgano Judicial, del Ministerio Público, ni de la Procuraduría de la Administración.

Artículo 10. El título X de la Constitución Política queda así:

Título X
Autoridades de instrucción

Artículo 386. Ministerio Público. El Ministerio Público será ejercido por el fiscal general de la Nación, los Fiscales y Personeros y por los demás servidores públicos que establezca la ley. Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la ley, las funciones del fiscal general de la Nación.

Artículo 387. Atribuciones del Ministerio Público. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Perseguir los delitos y las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
2. Ejercer la acción penal en aquellos casos que determine la ley.
3. Ejercer las demás funciones que determine la ley.

Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas prerrogativas y prohibiciones que establece esta Constitución para los servidores públicos judiciales.

Artículo 388. Fiscal general de la Nación. El fiscal general de la Nación es el principal agente de instrucción del Ministerio Público, será nombrado para un período de diez años y sus funciones serán las siguientes:

1. Ejercer la acción penal contra los servidores públicos cuyo juzgamiento corresponda a la Corte Suprema de Justicia.
2. Disponer la distribución de los asuntos entre las dependencias del Ministerio Público.
3. Velar por que los agentes del Ministerio Público y demás entes que lo integran, desempeñen fielmente su cargo y que se les exija responsabilidad por faltas o delitos que cometan.
4. Dirigir, atribuir y coordinar las funciones que, en forma permanente u ocasional, cumplan los estamentos de seguridad y demás organismos previstos por la ley, en cuanto a la investigación de los delitos.

5. Ejercer las demás funciones que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 389. Requisitos. Para ser fiscal general de la Nación se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad.
3. No haber sido sancionado por faltas a la ética profesional
4. Tener experiencia o título de posgrado en derecho penal o procesal penal.
5. Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
6. Ser graduado en Derecho, con idoneidad para ejercer la abogacía.
7. Haber completado un período de quince años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Supremo Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Artículo 390. Suplente. El fiscal general de la Nación tendrá un suplente, que deberá cumplir los mismos requisitos que el principal, cuya función es asistirlo en el cumplimiento de sus funciones y reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas en calidad de fiscal general de la Nación Encargado.

Artículo 391. Nombramiento y Prohibiciones. El fiscal general de la Nación y su suplente serán nombrados de la misma forma que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y se les aplicarán las mismas prohibiciones.

Artículo 392. Fiscalías y Personerías. Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera de Instrucción.

Artículo 393. Presupuesto del Ministerio Público. El fiscal general de la Nación formulará el Presupuesto del Ministerio Público y lo remitirá oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El fiscal general de

la Nación podrá sustentar, en todas sus etapas, el respectivo proyecto de presupuesto.

El presupuesto del Ministerio Público no será inferior al uno por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Artículo 11. El título XI de la Constitución Política queda así:

Título XI

Procuraduría de la administración

Artículo 394. Procuraduría de la Administración La Procuraduría de la Administración es una entidad independiente que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional con independencia funcional, administrativa y presupuestaria, con el objetivo de promover y defender el Estado de derecho, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las sentencias judiciales y las disposiciones administrativas.

Artículo 395. Procurador de la Administración. El procurador de la Administración es un ente coadyuvante la jurisdicción contencioso-administrativa, e intervendrá en los procesos contencioso-administrativos en interés de la ley.

En las acciones de reparación directa y en las demandas civiles contra el Estado, el procurador de la Administración actuará en defensa del interés del Estado.

Artículo 396. Defensa judicial del Estado. Los actos atacados por razón de ilegalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa serán defendidos por los servicios jurídicos de las entidades que los hubieran expedido.

Artículo 397. Atribuciones del Procuraduría de la Administración. Son atribuciones del Procuraduría de la Administración:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
3. Brindar consejo jurídico a los servidores públicos administrativos, previa opinión del respectivo departamento legal, si lo hubiera.

4. Representar al Estado en las acciones de lesividad y en los procesos por daños y perjuicios promovidos en su contra.
5. Dar su opinión en los procesos constitucionales, de competencia de la Corte Constitucional.
6. Dar su opinión en defensa de la legalidad, en los procesos contencioso-administrativos, salvo lo dispuesto en el numeral anterior.
7. Ejercer las demás funciones que determine la ley.

Artículo 398. Atribuciones del procurador de la Administración. Son atribuciones del procurador de la Administración:

1. Representar al Estado en los procesos que se instauren en interés de la ley.
2. Coordinar el servicio de asesoría jurídica de la Administración Pública.
3. Dirimir, mediante dictamen prejudicial, las diferencias de interpretación jurídica que sometan a su consideración dos o más entidades administrativas.
4. Realizar la investigación a que dieran lugar las denuncias o querellas presentadas contra el fiscal general de la Nación en materia penal.
5. Establecer la organización administrativa de la Procuraduría de la Administración, conforme a la ley.
6. Ejercer las demás funciones que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 399. Requisitos para ser procurador de la Administración. Para ser procurador de la Administración se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad.
3. No haber sido sancionado por faltas a la ética profesional
4. Tener experiencia o título de posgrado en derecho administrativo, derecho procesal administrativo, derecho constitucional o derecho procesal constitucional.
5. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
6. Ser graduado en derecho, con idoneidad para el ejercicio de la abogacía.
7. Haber completado un período de quince años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del

Ministerio Público, del Tribunal Supremo Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Artículo 400. Prohibiciones y prerrogativas. Al procurador de la Administración y a su suplente se les aplicarán las mismas prohibiciones y prerrogativas que a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El procurador de la Administración será nombrado para un período de diez años.

Artículo 401. Vacante temporal. Las faltas temporales del procurador de la Administración serán cubiertas por un suplente, en calidad de procurador de la Administración Encargado, que cumpla con los mismos requisitos para el cargo y quien será designado de la misma forma que el procurador de la Administración.

Artículo 12. El título XII de la Constitución Política queda así:

Título XII

Institutos coadyuvantes en la administración de justicia

Capítulo I

Instituto de Medicina Legal, Ciencias Forenses y Criminalística

Artículo 402. Instituto de Medicina Legal, Ciencias Forenses y Criminalística. El Instituto de Medicina Legal, Ciencias Forenses y Criminalística es un organismo independiente, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria, con patrimonio propio, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, evaluación, investigación y descripción científica o médico-científica de los hallazgos y las evidencias médico-legales. La ley regulará lo pertinente a su organización y funciones.

Artículo 403. Instituto de Defensoría de Oficio. El Instituto de Defensoría de Oficio es independiente, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria, con patrimonio propio, y está constituido por los abogados que actuarán en defensa de los intereses de toda

persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita. Los defensores de oficio serán escogidos por concurso, de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial. La ley regulará lo pertinente a su organización y funciones.

Artículo 13. El título XIII de la Constitución Política queda así:

Título XIII
Regímenes Territoriales

Capítulo I
Régimen Provincial

Artículo 404. Provincia. La provincia es la mayor división política en que se divide el territorio del Estado panameño y posee una Administración Pública provincial, conformada por la Gobernación, el Consejo Provincial y la Junta Técnica, que actuarán con sometimiento pleno a la Constitución y a las leyes, con respeto mutuo a las autoridades indígenas tradicionales, comarcales y a la autonomía municipal.

Para los efectos de la Constitución, cuando se habla de provincia se hace referencia igualmente a las comarcas indígenas legalmente constituidas.

Artículo 405. Gobernadores. En cada provincia habrá un gobernador de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien será representante de este en su circunscripción. Cada gobernador tendrá un vicegobernador designado también por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 406. Funciones de inspección. El gobernador tendrá la responsabilidad de inspeccionar la labor de las entidades públicas, tanto las del Gobierno Central como las descentralizadas, en lo referente a políticas, planes y programas de su circunscripción, de modo que sean consistentes con las acciones nacionales, sectoriales y provinciales de desarrollo económico y social.

El gobernador es la máxima autoridad de la Administración Pública provincial y, por delegación, jefe superior en materia de policía dentro de la provincia.

Artículo 407. Atribuciones de los gobernadores. Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

1. Representar al Órgano Ejecutivo en la Provincia.
2. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar la función administrativa del Gobierno Central y de las Entidades Descentralizadas en la provincia.
3. Inspeccionar, supervisar y coordinar las actividades de los establecimientos públicos del Gobierno Central y de entidades descentralizadas que funcionen en la provincia, así como las obras públicas que emprenda el Gobierno Nacional y las obras que se realicen en las municipalidades con fondos nacionales.
4. Presentar trimestralmente al Órgano Ejecutivo un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que en ella convenga introducir, así como el informe correspondiente al estado de las obras de qué trata el numeral anterior.
5. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo, así como las decisiones de los organismos administrativos competentes.
6. Las demás que establezca la ley.

Artículo 408. Requisitos para ser gobernador. Para ser gobernador y vicegobernador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Residir en la provincia cinco años antes de su designación.
4. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 409. Vicegobernador. Corresponde al vicegobernador:

1. Reemplazar al gobernador en caso de falta temporal o absoluta.
2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Concejo Provincial.
3. Asesorar al gobernador en las materias que este determine.
4. Asistir y representar al gobernador en actos públicos o en misiones especiales que este le encomiende.

Artículo 410. Distritos. Las provincias tendrán los distritos que la ley disponga.

Artículo 411. Creación de circunscripciones. Toda creación, modificación y definición de las circunscripciones territoriales debe estar precedida y sustentada en el estudio técnico que, al efecto, realice el organismo público autorizado por ley.

El estudio técnico debe atender, entre otros aspectos, los siguientes:

1. La conveniencia económica y social de la iniciativa.
2. La capacidad física, posibilidades económicas, infraestructura y su identificación como área de desarrollo.
3. La consideración de que no podrá segregarse más de la tercera parte del territorio.
4. La capacidad financiera dentro del territorio y los ingresos necesarios para atender las necesidades administrativas.

Artículo 412. Consejo Provincial. El Consejo Provincial estará integrado por todos los representantes de corregimiento de la respectiva provincia y los demás miembros que la ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento, teniendo estos últimos únicamente derecho a voz.

Cada Consejo Provincial elegirá su presidente y su Junta Directiva, dentro de los respectivos representantes de corregimiento y dictará su reglamento interno. El gobernador de la provincia y los alcaldes de distrito asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.

Artículo 413. Funciones. Son funciones del Consejo Provincial, sin perjuicio de otras que la ley señale, las siguientes:

1. Actuar como órgano de consulta del gobernador de la provincia, de las autoridades provinciales y de las autoridades nacionales en general.
2. Requerir informes de los servidores públicos nacionales, provinciales y municipales en relación con asuntos concernientes a la provincia. Para estos efectos, los servidores públicos provinciales y municipales están obligados, cuando los Consejos Provinciales así lo soliciten, a comparecer personalmente ante estos a

rendir informes verbales. Los servidores públicos nacionales pueden rendir sus informes por escrito.

3. Preparar cada año, para la consideración del Órgano Ejecutivo, el plan de obras públicas, de inversiones y de servicios de la provincia y fiscalizar su ejecución.
4. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se presten en su respectiva provincia.
5. Recomendar a la Asamblea Nacional los cambios que estime convenientes en las divisiones políticas de la provincia.
6. Solicitar a las autoridades nacionales y provinciales estudios y programas de interés provincial.

Artículo 414. Reuniones. El Consejo Provincial se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, en la cabecera de la provincia o en lugar de la provincia que el Consejo determine y en sesiones extraordinarias cuando lo convoque su presidente o a de solicitud no menos la tercera parte de sus miembros.

Capítulo II **Régimen Comarcal**

Artículo 415. Autonomía comarcal. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas a su gobierno autónomo bajo el régimen de comarcas.

La ley establecerá la demarcación y el régimen específico de la autonomía de las comarcas.

Artículo 416. Comarcas. Quedan reconocidas por esta Constitución las comarcas Guna Yala, Emberá-Wounaan, Ngöbe Buglé, Madungandi y Wargandi. La ley podrá establecer nuevas comarcas.

Las leyes que regulan las comarcas establecerán un cargo ejecutivo y una asamblea de carácter representativo, en la tradición propia de cada pueblo organizado en comarca. Los integrantes de estas instancias deben ser elegidos popularmente y de forma periódica y tendrán carácter de autoridades públicas, en los términos señalados en la ley de la comarca.

Las leyes que creen comarcas serán desarrolladas mediante decretos ejecutivos expedidos por el Órgano Ejecutivo, previa consulta con sus asambleas representativas.

Artículo 417. Derecho de participación de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Las decisiones que tomen las autoridades comarcales en ejercicio de sus competencias podrán ser recurridas ante las autoridades judiciales.

Artículo 418. Presupuesto comarcal. La autoridad ejecutiva de cada comarca preparará, en colaboración con los otros entes estatales, el anteproyecto del presupuesto anual de la comarca para su integración en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 419. Propiedad colectiva de tierras. Se reconoce el régimen de propiedad colectiva de las tierras ocupadas ancestralmente por los pueblos indígenas, según se especifique en las leyes correspondientes. Dichas tierras serán inalienables, imprescriptibles e inembargables. El uso dado a las tierras de propiedad colectiva de una comarca será regulado por las autoridades comarcales.

Artículo 420. Aprovechamiento de recursos naturales. El aprovechamiento y explotación por parte del Estado de los recursos naturales en las comarcas indígenas se hará sin lesionar su integridad cultural, social y económica e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.

El Estado transferirá un porcentaje no menor de un quince por ciento de los beneficios económicos que reciba de la explotación de los recursos naturales ubicados en las comarcas, al presupuesto comarcal respectivo.

Capítulo III Régimen Municipal

Artículo 421. Municipio. El municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito.

La organización municipal será democrática y responderá al carácter político, económico y administrativo del gobierno local.

Artículo 422. Fines del municipio. El municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, tiene como fines prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la ley.

Artículo 423. Descentralización. El Estado panameño garantiza el cumplimiento de los fines del municipio con base en los principios de autonomía, subsidiaridad, equidad, igualdad, sostenibilidad y eficiencia, considerando la territorialidad, población y necesidades básicas de las municipalidades.

La ley establecerá cómo se descentralizará la Administración Pública y el traslado de competencia y la transferencia de recursos para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 424. Deber de la autoridad municipal. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia, así como las resoluciones y acuerdos emanados de su municipio.

Artículo 425. Suspensión de servidores públicos municipales. Ninguna autoridad municipal de elección popular ni ningún servidor público municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades administrativas nacionales o provinciales.

Sólo podrá ordenarse la suspensión de los cargos municipales de elección popular, por autoridad judicial, en razón de delitos establecidos en la ley.

Artículo 426. Gestión municipal. El Estado suplirá la gestión municipal, cuando esta sea insuficiente, en casos de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la ley.

Artículo 427. Concejo. Los representantes de corregimientos de cada distrito integran una corporación que se denomina Concejo Municipal. En los distritos con menos de cinco corregimientos se elegirán concejales, hasta completar ese número. Su elección se hará por votación popular directa según el procedimiento y el sistema de representación proporcional que establezca la ley.

El Concejo designará un presidente y un vicepresidente de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias.

Artículo 428. Funciones del Concejo. Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

1. La aprobación o el rechazo del Presupuesto de Rentas y Gastos Municipal que formule la Alcaldía.
2. La determinación de la estructura de la Administración Municipal que proponga el alcalde.
3. La fiscalización de la Administración Municipal.
4. La aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos y lo relativo a la construcción de obras públicas municipales.
5. La aprobación o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la ley.
6. La creación o la eliminación de la prestación de servicios públicos municipales.
7. El nombramiento, la suspensión y remoción de sus servidores públicos municipales que laboran en el Concejo Municipal.
8. La ratificación del nombramiento del tesorero municipal que haga el alcalde.
9. Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la ley.

10. Crear la auditoría del Concejo Municipal para ejercer las funciones de control y fiscalización de la gestión municipal.

Artículo 429. Acuerdos municipales. Los acuerdos municipales tienen fuerza de ley dentro del respectivo municipio.

Artículo 430. Fusión y asociación de municipios. Por iniciativa popular y mediante el voto de los Concejos, dos o más municipios pueden solicitar su fusión en uno o asociarse para fines de beneficio común. La ley establecerá el procedimiento correspondiente.

Con iguales requisitos, los municipios de una provincia pueden unificar su régimen estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes. En este caso podrá crearse un concejo intermunicipal cuya composición determinará la ley.

Artículo 431. Derecho de iniciativa municipal. Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y de referéndum en los asuntos atribuidos a los Concejos.

Artículo 432. Régimen de síndicos. La ley podrá disponer, de acuerdo con la capacidad económica y recursos humanos de los municipios, cuáles se regirán por el sistema de síndicos especializados para prestar los servicios que aquella establezca.

Artículo 433. Alcaldes. Habrá en cada distrito un alcalde, jefe de la Administración Municipal y un vicealcalde, electos por votación popular directa para un período de cinco años.

Artículo 434. Requisitos. Para ser alcalde o vicealcalde se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
4. No haber sido condenado por delito doloso.

5. Haber residido en el distrito electoral correspondiente durante el un año anterior al de la elección.

Artículo 435. Vacantes en la alcaldía. Produce vacante absoluta del cargo de alcalde y de vicealcalde el nombramiento en otro cargo público, salvo la designación para ministro de Estado, jefe de institución autónoma o semiautónoma, de misión diplomática y gobernador de la provincia o comarca que produce vacante transitoria. La vacante absoluta será decretada por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 436. Atribuciones de los alcaldes. Los alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone esta Constitución.
4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos.
5. Nombrar y remover al tesorero municipal.
6. Remover a los otros cargos que haya nombrado.
7. Ejercer las otras atribuciones que les asigne la ley.

Artículo 437. Atribuciones del vicealcalde. Son atribuciones que ejerce el vicealcalde:

1. Reemplazar al alcalde en caso de falta temporal o absoluta.
2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Concejo Municipal.
3. Asesorar al alcalde en las materias que este determine.
4. Asistir y representar al alcalde en actos públicos o en misiones especiales que el alcalde le encomiende.

Artículo 438. Remuneración. Los alcaldes y vicealcaldes recibirán una remuneración por sus servicios, que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según lo determine la ley.

Artículo 439. Impuestos municipales. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, pero la ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.

Artículo 440. Ingresos municipales. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el municipio de donde proceda la res.

Artículo 441. Prohibición de exenciones. El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los municipios solo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.

Artículo 442. Empresas municipales. Los municipios podrán crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios.

Artículo 443. Empréstitos. Los municipios podrán contratar empréstitos previa autorización del Órgano Ejecutivo. La ley determinará el procedimiento.

Capítulo IV Representantes de Corregimientos

Artículo 444. Representante de corregimiento. Cada corregimiento elegirá un representante y su suplente por votación popular directa, para un período de cinco años. Los representantes de corregimiento podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 445. Requisitos. Para ser representante de corregimiento se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
2. Haber cumplido dieciocho años al momento de la postulación.
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
4. Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.
5. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 446. Pérdida de la representación. La representación se perderá por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia a otro corregimiento.
2. La condena judicial fundada en delito.
3. La revocatoria de mandato.

Artículo 447. Vacante temporal y absoluta. En caso de vacante temporal o absoluta de la representación principal del corregimiento, se encargará el representante suplente. Cuando se produzca vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir un nuevo representante y su respectivo suplente.

Artículo 448. Incompatibilidades Los representantes de corregimiento no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

Produce vacante absoluta del cargo de representante de corregimiento el nombramiento en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en la Procuraduría de la Administración y en el Tribunal Supremo Electoral; y transitoria, la designación para ministro de Estado, jefe de institución autónoma o semiautónoma, de misión diplomática y gobernador de la provincia o comarca.

Artículo 449. Prerrogativa. Los representantes de corregimiento no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 450. Remuneración. Los representantes de corregimiento devengarán una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la ley.

Artículo 451. Funciones de la Junta Comunal En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas.

Las Juntas Comunales podrán ejercer funciones de conciliación voluntaria y otras que la ley les señale.

Artículo 452. Composición de la Junta Comunal. La Junta Comunal estará compuesta por el representante de corregimiento, quien la presidirá y cuatro ciudadanos residentes del corregimiento escogidos en la forma que determine la ley.

Artículo 14. El título XIV de la Constitución Política queda así:

Título XIV
Hacienda Pública

Capítulo I
Bienes y Derechos del Estado

Artículo 453. Bienes del Estado. Pertencen al Estado:

1. Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia.
2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá.
3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.
4. Las tierras baldías o indultadas.
5. Las riquezas del subsuelo, incluyendo las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase.
6. Las salinas.
7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título.
8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la ley.

Artículo 454. Yacimientos. Los yacimientos de cualquier clase no podrán ser objeto de apropiación privada. Las riquezas del subsuelo podrán ser explotadas por empresas estatales panameñas, o de capital público panameño y privado, o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la ley.

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la ley, revertirán al Estado.

Artículo 455. Bienes de uso público. Pertencen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de estas y de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

Artículo 456. Concesiones. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

Artículo 457. Patrimonio histórico. Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios, documentos y objetos históricos y arqueológicos que sean parte y testimonio de la identidad y del pasado panameño. También pertenecen al patrimonio histórico los elementos señalados aun cuando se encuentren fuera del territorio nacional.

El Estado prohíbe su destrucción, exportación o transmisión y decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares.

La ley reglamentará lo concerniente a su custodia, conservación y administración, fundada en la primacía histórica de estos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial, educativo y de orden tecnológico.

Capítulo II Contratación Pública

Artículo 458. Licitaciones públicas. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras y la venta o arrendamiento de bienes, que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas, provincias, comarcas y municipios, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

La ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

Artículo 459. Contratación directa. Cuando la ley autorice la contratación directa, solo podrá realizarse contrataciones directas en los siguientes casos:

1. Cuando por situación imprevista, impostergable, concreta, inmediata, probada y objetiva, que pueda ocasionar un daño material o económico al Estado o a los ciudadanos, se impida a la entidad licitante la celebración del procedimiento de selección de contratista.
2. Cuando en los casos de adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado.
3. Cuando se trate de atender situaciones excepcionales relacionadas con urgencias o desastres naturales, o fuerza mayor, previa declaratoria por el Consejo de Gabinete.
4. En los contratos que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas, municipales, provinciales, comarcales o con las asociaciones de municipios, o de estas entre sí.
5. Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, de arrendamientos de bienes o servicios, siempre que el precio no sea superior al pactado y así lo autoricen las autoridades competentes.
6. Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente, garantizando los intereses del Estado.
7. Los actos o contratos que se refieren a obras de arte o a trabajos técnicos, cuya ejecución solo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales.

8. Las contrataciones por mérito para ciencia, tecnología, innovación y cultura, las cuales reglamentará el Órgano Ejecutivo.

Capítulo III Responsabilidad Patrimonial del Estado

Artículo 460. Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 461. Indemnizaciones. Las partidas necesarias para el pago de indemnizaciones que deba asumir el Estado panameño en cumplimiento de resoluciones judiciales, de acuerdos que pongan fin a conflictos jurídicos y de laudos arbitrales, sean cualesquiera de ellos de carácter nacional, internacional o supranacional, serán incluidas en el proyecto de Presupuesto General del Estado.

Es obligación del Estado cumplir con las decisiones ejecutoriadas que se dicten en su contra en un plazo no mayor de tres años.

Las entidades que hayan generado los actos que deban ser indemnizados tienen la obligación de incluirlas en sus anteproyectos de presupuesto y de remitir oportunamente la documentación que sustenta esas indemnizaciones, al ministerio responsable de preparar el proyecto de Presupuesto General del Estado. Este ministerio garantizará la inclusión de las partidas destinadas a indemnizaciones en el presupuesto correspondiente de las entidades a las que se haya adjudicado la responsabilidad por los actos que deban ser indemnizados.

El ministro que en función de su cargo deba presentar el proyecto de Presupuesto General del Estado responderá personalmente de la no inclusión de las partidas destinadas a las indemnizaciones.

Artículo 462. Control judicial de la administración. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en las situaciones de fuerza mayor y de caso fortuito ajeno al Estado o a los servidores públicos, siempre que la lesión sea a

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos prestados directamente por el Estado.

Artículo 463 Indemnización por error judicial. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Artículo 464. Ejecución de resoluciones de organismos internacionales de derechos humanos. Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales internacionales de derechos humanos a cuya competencia se halla sometido expresamente el Estado panameño no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno.

Dichas resoluciones son comunicadas por el ministerio responsable de las relaciones exteriores al presidente de la Corte Suprema de Justicia quien, a su vez, las remitirá al tribunal al que corresponda su ejecución, de conformidad con la ley.

La ejecución de las resoluciones de organismos no jurisdiccionales internacionales de derechos humanos será regulada por la ley.

Capítulo IV Presupuesto General del Estado

Artículo 465. Consultas presupuestarias. Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación.

El Órgano Ejecutivo celebrará consultas presupuestarias con las diferentes dependencias y entidades del Estado. La comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional participará en dichas consultas.

Artículo 466. Presupuesto anual. El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.

Artículo 467. Envío al Órgano Legislativo. El Órgano Ejecutivo enviará a la Asamblea Nacional, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el proyecto de Presupuesto General del Estado, salvo que la fecha de toma de posesión del presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso, el Órgano Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.

Artículo 468. Equilibrio Presupuestario. En el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos.

Artículo 469. Eliminación y reducción de partidas. La Asamblea Nacional podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al pago de indemnizaciones, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la ley.

La Asamblea Nacional no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del ministerio responsable de las finanzas del Estado.

Si conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Nacional podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete.

Artículo 470. Falta de votación del proyecto de Presupuesto. Si el proyecto de Presupuesto General del Estado no fuera votado a más tardar el primer día del año fiscal correspondiente, entrará en vigencia el proyecto propuesto por el Órgano Ejecutivo, el cual lo adoptará mediante decisión del Consejo de Gabinete.

Artículo 471. Rechazo del proyecto de Presupuesto. Si la Asamblea Nacional rechaza el proyecto de Presupuesto General del Estado, se considerará automáticamente prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta que se apruebe el nuevo Presupuesto y también

automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de Presupuesto rechazado respecto al servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y el financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la ley.

Artículo 472. Aprobación de créditos. Cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente será solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional en la forma que señale la ley.

Artículo 473. Ajuste del gasto. Cuando en cualquier época del año, el Órgano Ejecutivo considere fundadamente que el total de los ingresos disponibles es inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto General del Estado, adoptará un plan de ajuste del gasto, que será aprobado según lo establezca la ley.

Los ajustes a los presupuestos en materia de salud, educación y de los Órganos Legislativo, Judicial y Corte Constitucional, del Ministerio Público, Procuraduría de la Administración, Tribunal Supremo Electoral, Fiscalía General Electoral, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal de Cuentas y Fiscalía General de Cuentas no serán porcentualmente superiores, en cada una de estas instituciones, al ajuste del Presupuesto General del Estado y afectarán los renglones que estas determinen.

Artículo 474. Prohibición de reducir ingresos. La Asamblea Nacional no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes, previo informe del ministerio responsable de las finanzas del Estado sobre la efectividad fiscal de ellas.

Artículo 475. Prohibición de gastos no autorizados. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

Artículo 476. Legalidad presupuestaria. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto.

Capítulo V Contraloría General de la República

Artículo 477. Contraloría General de la República La Contraloría General de la República es una entidad estatal independiente cuya dirección estará a cargo de un servidor público que se denomina contralor general, auxiliado por un subcontralor, nombrados ambos por la Asamblea Nacional por dos tercios de sus miembros y quienes serán designados para un período de siete años, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos, sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la ley.

Ambos entrarán en funciones a partir del primero de enero siguiente a su nombramiento.

Artículo 478. Requisitos. Para ser contralor y subcontralor de la República se requiere:

1. Ser ciudadano panameño por nacimiento.
2. Treinta y cinco años o más de edad.
3. Tener título universitario y experiencia en Contabilidad, Economía, Finanzas, Auditoría, Administración Pública o Administración de Empresas en una de estas especialidades.
4. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 479. Funciones. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la ley, las siguientes:

1. Fiscalizar las cuentas nacionales, incluso las referentes a la deuda interna y externa.
2. Dirigir el sistema de control de la gestión gubernamental, orientado a fortalecer el control interno de todas las entidades del sector público.

3. Regular y fiscalizar el cumplimiento, por parte de las instituciones públicas, sean estas ministerios, entidades autónomas o semiautónomas, provinciales, comarcales, municipales, juntas comunales, empresas estatales, empresas mixtas y en general todas las empresas o personas de derecho privado que dispongan de recursos públicos o en cuyo capital tenga participación una entidad del Estado, de las normas y mecanismos de control de gestión pública, establecidos en la ley.
4. Regular y fiscalizar mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la ley.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

5. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal, patrimonial y administrativa corresponde a los tribunales competentes.
6. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
7. Recabar informes sobre la gestión de las dependencias públicas, empresas estatales, empresas mixtas y, en general, todas las empresas o personas de derecho privado que dispongan de recursos o fondos públicos o en cuyo capital tenga o las entidades públicas y sobre personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquellas que realicen colectas públicas, para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos. Se excluyen de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales.
8. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.

9. Promover las acciones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, según los casos, de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la ley que afecten patrimonios públicos.
10. Emitir y desarrollar las políticas y principios contables de las entidades públicas y pronunciarse en cuanto a sus interpretaciones.
11. Informar a la Asamblea Nacional y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública.
12. Emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementarios o extraordinarios.
13. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia.
14. Reglamentar su ley orgánica y cualquier otra disposición legal que sea del ámbito de su competencia.
15. Nombrar a sus servidores públicos de acuerdo con esta Constitución y la ley.
16. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional el informe anual de sus actividades.
17. Presentar las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo, para investigación por la Fiscalía General de Cuentas y en su caso, para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, cuando surjan reparos por razón de irregularidades.
18. Custodiar y verificar las declaraciones juradas del estado patrimonial que se presenten en cumplimiento de lo ordenado en esta Constitución.

Artículo 480. Declaración jurada de estado patrimonial. El presidente y el vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el fiscal general de la Nación y el procurador de la Administración, los jueces, los ministros de Estado, el contralor y subcontralor general de la República, el presidente de la Asamblea Nacional, los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, el fiscal general electoral, los magistrados del Tribunal de Cuentas, el fiscal general de cuentas, el defensor del pueblo, los magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, los directores generales, cónsules, notarios, gerentes o jefes de

entidades autónomas, los directores nacionales y provinciales de los servicios de policía, los gobernadores, los fiscales del Ministerio Público, así como los servidores públicos de elección popular y de manejo conforme al Código Fiscal deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial nacional y extranjero, mediante escritura pública, la cual deberá ser rendida por el propio interesado.

A quien incumpla con esta obligación al inicio de su ejercicio, no se le realizará el pago de sus emolumentos hasta tanto no presente su declaración. Cuando el incumplimiento ocurra al término de las funciones, será sancionado con multa por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad penal. La ley podrá fijar la obligación de declaraciones intermedias periódicas para los cargos arriba indicados, en atención a la duración de sus períodos.

Capítulo VI

Instituto Nacional de Estadística y Censo

Artículo 481. Estadística Nacional. La dirección y organización de la estadística nacional estará a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Censo.

Artículo 482. Instituto Nacional de Estadística. El Instituto Nacional de Estadística y Censo tendrá autonomía económica, administrativa y financiera y su estructura y funciones serán definidas en la ley.

Artículo 15. Se adiciona un **Título XV** a la Constitución Política de la República, así:

Título XV

Tribunales Administrativos Independientes

Capítulo I

Jurisdicción de Cuentas

Artículo 483. Jurisdicción de Cuentas. La Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades, principalmente contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la

República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

Sección 1ª

Tribunal de Cuentas

Artículo 484. Tribunal de Cuentas. El Tribunal de Cuentas es una entidad independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional y con sede en la ciudad de Panamá para determinar la responsabilidad patrimonial con pleno respeto al debido proceso y la presunción de inocencia.

La ley determinará la organización y el funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo 485. Integración. El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres magistrados, quienes serán designados para un período de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 486. Requisitos. Para ser magistrado o suplente de magistrado del Tribunal de Cuentas se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y tener la idoneidad para el ejercicio de la abogacía.
5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, Procuraduría de la Administración, del Tribunal Supremo Electoral, de la Defensoría del Pueblo u otro cargo público cuyo ejercicio requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Artículo 487. Prerrogativas. Los magistrados del Tribunal de Cuentas gozarán de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas reconocidos a los magistrados de los tribunales superiores.

Artículo 488. Incompatibilidades. Los cargos de magistrado de Tribunal de Cuentas son incompatibles con toda participación política, salvo la emisión del voto en las elecciones. También es incompatible con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto la docencia, fuera del horario de despacho.

Artículo 489. Funcionamiento. El Tribunal de Cuentas, será presidido por un presidente elegido entre ellos mismos, por un término de dos años. Mediante ley se regulará el estatuto de los miembros del Tribunal de Cuentas, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Artículo 490. Fuero Procesal. Los magistrados del Tribunal de Cuentas solo podrán ser suspendidos o removidos de su cargo por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 491. Impugnación. Las resoluciones finales del Tribunal de Cuentas admiten ser impugnadas mediante acción de plena jurisdicción, que se presentará ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 492. Medidas cautelares. Las personas investigadas o procesadas, al igual que las personas que resulten afectadas por las medidas cautelares, en cualquier momento del proceso de cuentas y hasta que sea dictada la resolución de cargos o descargos, podrán solicitar mediante incidente a la sala tercera de lo contencioso administrativo, el levantamiento de las medidas cautelares dictadas.

Sección 2ª
Fiscalía General de Cuentas

Artículo 493. Fiscalía General de Cuentas. La Fiscalía General de Cuentas es una entidad independiente de la jurisdicción de cuentas y administrará su propio presupuesto y estará a cargo de un fiscal general de Cuentas quien tendrá un suplente y será asistido por los servidores públicos que se requieran para el desempeño de sus atribuciones.

La Fiscalía General de Cuentas tiene su sede en la ciudad de Panamá y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República por un período de diez años.

Artículo 494. Funciones. Las funciones de la Fiscalía General de Cuentas son:

1. Defender los intereses del Estado en materia patrimonial.
2. Ejercer la acción de cuentas, de oficio, por denuncia particular o por reparos formulados por la Contraloría General de la República, cuando surjan irregularidades que afecten fondos o bienes públicos.
3. Ejercer la acusación en el proceso de cuentas, si fuera el caso.
4. Ejercer las demás funciones que señale la ley.

Artículo 495. Nombramiento y remoción. El fiscal general de Cuentas será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la ratificación de la Asamblea Nacional por dos tercios de sus miembros de la Asamblea Nacional. El suplente será nombrado de la misma forma que el fiscal general de Cuentas.

El fiscal general de Cuentas y su suplente solo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 496. Requisitos. Para ocupar el cargo de fiscal general de Cuentas se debe cumplir con los mismos requisitos e incompatibilidades que se exigen para ser magistrado del Tribunal de Cuentas y tendrán las mismas prerrogativas. El suplente debe cumplir con iguales requisitos.

Capítulo II Jurisdicción Administrativa Tributaria

Artículo 497. Jurisdicción Administrativa Tributaria. La Jurisdicción Administrativa Tributaria será ejercida por el Tribunal Administrativo Tributario con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá.

Artículo 498. Tribunal Administrativo Tributario. El Tribunal Administrativo Tributario es un organismo, autónomo, independiente y especializado, con competencia para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación contra las resoluciones proferidas por las entidades de la Administración Pública, encargadas de fiscalizar y recaudar los impuestos, tasas o contribuciones nacionales, aduaneras, municipales, comarcales y de seguridad social.

También conocerá de las excepciones, incidentes y tercerías de los procesos de cobro coactivo de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 499. Integración. El Tribunal Administrativo Tributario se compondrá de tres magistrados, quienes serán designados para un período de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 500. Fuero procesal. Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario solo podrán ser suspendidos o removidos de su cargo por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 501. Funcionamiento. El Tribunal Administrativo Tributario será presidido por un presidente elegido entre ellos mismos, por un término de dos años. Mediante ley se regulará el estatuto de los miembros del Tribunal Administrativo, el procedimiento ante él y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Artículo 16. El Título XVI de la Constitución Política queda así:

Título XVI
Economía Nacional

Artículo 502. Actividades económicas. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la ley.

Artículo 503. Medidas económicas. Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1. Crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollarlas.
2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el Estado y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos.
3. Fundar instituciones de crédito y de fomento o establecer otros medios adecuados con el fin de dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala.
4. Establecer centros teórico-prácticos para la enseñanza del comercio, la agricultura, la ganadería y el turismo, los oficios y las artes, incluyendo en estas últimas las manuales y para la formación de obreros y directores industriales especializados.

Artículo 504. Intervención del Estado en la economía. El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la ley, para hacer efectiva la

justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:

1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza y especialmente los de primera necesidad.
2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.
3. Coordinar los servicios y la producción de artículos. La ley definirá los artículos de primera necesidad.

Artículo 505. Capital de las empresas. La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país deberá ser panameña, salvo las excepciones que establezca la ley, que también deberá definir las.

Artículo 506. Empresas de utilidad pública. El Estado creará por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados, empresas de utilidad pública. En igual forma asumirá, cuando así fuera necesario al bienestar colectivo y mediante expropiación e indemnización, el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, si en cada caso lo autoriza la ley.

Artículo 507. Entidades de desarrollo. El Estado podrá crear en las áreas o regiones cuyo grado de desarrollo social y económico lo requiera instituciones autónomas o semiautónomas, nacionales, regionales, provinciales, comarcales o municipales que promuevan el desarrollo integral del sector o región y que podrán coordinar los programas estatales y municipales en cooperación con los Concejos Municipales o Intermunicipales. La ley reglamentará la organización, jurisdicción, financiamiento y fiscalización de dichas entidades de desarrollo.

Artículo 508. Cooperativismo. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.

Artículo 509. Utilización del territorio. El Estado regulará la adecuada y equitativa utilización de la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo, de conformidad con su uso potencial, los programas nacionales de desarrollo y las políticas de seguridad y soberanía alimentaria, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo.

Artículo 510. Prohibición Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrá adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Artículo 511. Propiedad de tierras limítrofes. Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales ni de particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras.

Artículo 512. Territorio insular. El territorio insular no podrá enajenarse, salvo bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando no sea considerado área estratégica o reservada para programas gubernamentales.
2. Cuando un área específica sea declarada de desarrollo especial y se haya dictado legislación sobre su aprovechamiento, siempre que se garantice la seguridad del Estado.
3. Cuando sea considerado para uso residencial de la comunidad.

La enajenación del territorio insular no afectará la propiedad del Estado sobre los bienes de uso público.

Se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir esta Constitución, pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de previa y justa indemnización judicial.

Artículo 513. Derechos posesorios. Sólo las personas naturales nacionales podrán adquirir derechos posesorios.

Los nacionales podrán transferir los títulos de propiedad derivados de títulos posesorios veinticinco años después de su adjudicación gratuita u onerosa.

En los casos de transferencia forzosa o voluntaria de esos títulos de propiedad, antes del plazo establecido en este artículo, el propietario transferirá el 50% del valor de venta o del valor de mercado, al tesoro nacional en concepto resarcimiento al Estado, para perfeccionar dicho traspaso. Se respetan los derechos posesorios reconocidos antes de la vigencia de esta disposición.

Artículo 514. Libertad de enajenar. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en lo referente al patrimonio familiar y la reserva de tierras indígenas. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de cuarenta años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

Artículo 515. Comercio al por menor. Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o cualquiera otra actividad que la ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

También se considera comercio al por menor el ejercicio de la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles.

Artículo 516. Excepción al comercio al por menor. No constituyen ejercicio del comercio al por menor los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales o artesanales venda sus propios productos.

Artículo 517. Ejercicio al comercio al por menor. Solo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento.
2. Los individuos que al entrar en vigencia de la Constitución de 1972 estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameño o panameña.

3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hayan obtenido su carta definitiva.
4. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de la Constitución de 1972 estuvieron ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la ley.
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresadas, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia de la Constitución de 1972. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán, sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

La ley podrá autorizar el ejercicio del comercio al por menor por extranjeros tomando en cuenta el capital invertido y la cantidad y calidad de empleos reservados para los panameños.

La ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta.

Artículo 518. Comercio al por mayor. Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica.

La ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones.

Artículo 519. Prohibición de prácticas monopolísticas. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o

imposibilitar el libre comercio y la competencia y que constituyan prácticas monopolísticas en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica, series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolísticas.

La ley regulará la materia.

Artículo 520. Protección de la biodiversidad. El Estado protege la biodiversidad, por lo que la ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, del agua y demás recursos naturales, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios.

Artículo 521. Juegos de suerte y azar. La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas solo podrá efectuarse a través de concesión o licencia por el Estado. Un porcentaje no menor al 10% de los ingresos anuales recibidos por el Estado deberá destinarse a las universidades oficiales, en proporción al número de sus estudiantes.

La ley reglamentará los juegos y toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas. La ley establecerá limitaciones a la ubicación de los casinos en atención al interés social.

Artículo 522. Seguridad de las inversiones. El Estado procurará la existencia de un clima de estabilidad, garantizará la seguridad jurídica para las inversiones, la libre competencia económica en igualdad de condiciones y la libre concurrencia en los mercados.

En adición a los derechos y obligaciones de todas las empresas, se garantizará la transparencia o rendición de cuentas en los mercados de capitales.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios.

Artículo 523. Deuda pública. La contratación de la deuda pública, en todos los niveles del Estado, se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento, de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento.

Para asegurar la transparencia, se dispondrá de mecanismos virtuales, permanentemente accesibles a los ciudadanos, a fin de que vigilen y conozcan del endeudamiento público y su evolución.

Artículo 524. Emisión de moneda. La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla a bancos oficiales de emisión, en la forma que determine la ley.

Artículo 525. Moneda. No habrá en la República papel moneda de curso forzoso.

Artículo 526. Bancos oficiales. La ley creará y reglamentará bancos oficiales o semioficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas por el Estado y determinará las responsabilidades subsidiarias de este con respecto a las obligaciones que esas instituciones contraigan. La ley reglamentará el régimen bancario.

Artículo 527. Progresividad impositiva. La ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.

Artículo 528. Monopolios. Podrán establecerse por ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.

Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado en los términos a que se refiere este artículo.

Artículo 17. Se adiciona un Título XVII a la Constitución Política de la República, así:

Título XVII
Servidores Públicos

Capítulo I
Disposiciones Fundamentales

Artículo 529. Función pública. Son principios rectores de todo sistema de función pública, que deberán inspirar las políticas de gestión del empleo y los recursos humanos y quedar en todo caso salvaguardados en las prácticas concretas de personal, los siguientes:

1. Igualdad de todos los ciudadanos, sin discriminación.
2. Mérito, desempeño y capacidad como criterios orientadores del acceso, la carrera y las restantes políticas de recursos humanos.
3. Eficacia, efectividad y eficiencia de la Administración Pública y de las políticas y procesos de gestión del empleo y las personas.
4. Transparencia, objetividad e imparcialidad.
5. Pleno sometimiento a la ley y al derecho.

Artículo 530. Servidores Públicos. Son servidores públicos las personas nombradas o designadas temporal o permanentemente en cargos del Estado y, en general, los que perciban cualquier tipo de remuneración de este.

Artículo 531. Notarios y cónsules. Los notarios, cónsules y el personal a cargo son servidores públicos, aunque no reciban remuneración directa del Estado, o sean de carácter ad honórem.

Corresponde al Órgano Ejecutivo la creación y supresión de notarías y el nombramiento y remoción de los notarios. El nombramiento de los notarios se hará mediante concurso.

Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y cónsules y la forma de su remuneración. Sus aportes al Tesoro Nacional serán destinados al Órgano Judicial.

Artículo 532. Nacionalidad de los servidores públicos. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y adscripción política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Artículo 533. Cónsules de nacionalidad extranjera. En los destinos donde la República no pueda designar cónsules de nacionalidad panameña y hubiese auténtica necesidad de contar con representación consular, podrá designarse cónsul honorario a ciudadanos de otras naciones. La ley regulará la materia.

Artículo 534. Principios. Los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones y los deberes y derechos de los servidores públicos serán establecidos en la ley, conforme a esta Constitución.

Capítulo II Derechos de los Servidores Públicos

Artículo 535. Nombramiento de personal de carrera. Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Artículo 536. Descripción de cargos. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Artículo 537. Manuales. Las dependencias oficiales funcionarán con base en un manual de procedimientos y otro de clasificación de puestos.

Artículo 538. Suspensión de las leyes carreras públicas. La aplicación o vigencia de las leyes de carreras públicas solo podrán ser suspendidas mediante ley aprobada por dos tercios de la Asamblea Nacional.

Artículo 539. Destitución de los servidores públicos. La destitución de los servidores públicos y la aplicación del régimen disciplinario estarán sujetas al debido proceso.

Capítulo III Deberes de los Servidores Públicos

Artículo 540. Deber de los servidores públicos. Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por ellas una remuneración justa.

Artículo 541. Prohibición de percibir más de un sueldo. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.

Artículo 542. Prohibición de contratar con el Estado. Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismos en que trabajen cuando estos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan, ni devengar comisión, porcentaje o pago por préstamos al Estado ni por servicios financieros similares.

Artículo 543. Responsabilidad de los servidores públicos. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por abuso de autoridad, extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas.

Artículo 544. Responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los

actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Artículo 545. Sanciones por responsabilidad administrativa. Las sanciones por responsabilidad administrativa, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Artículo 546. Repetición del Estado por responsabilidad de los servidores públicos. Siempre que en virtud de los actos u omisiones graves de los servidores públicos, el Estado panameño fuera obligado a indemnizar o resarcir a cualesquiera particulares, deberá requerir y en su caso demandar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al servidor público que con su acción u omisión hubiera dado origen al perjuicio reclamado al Estado y del cual fuera responsable de acuerdo con la ley.

El Estado podrá repetir contra los servidores públicos como consecuencia de las indemnizaciones pagadas en razón de los perjuicios causados por las acciones u omisiones de estos.

Capítulo IV

Organización de la Administración de Personal

Artículo 547. Sistema de méritos. Los servidores públicos de las carreras públicas se regirán por el sistema de méritos. El ingreso a la función pública estará condicionado a la determinación de su competencia en los procedimientos de reclutamiento y selección, y la estabilidad en sus cargos a los resultados de los procesos de evaluación de su desempeño, probidad, lealtad y moralidad en el servicio.

Artículo 548. Carreras públicas. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.

3. La Carrera de Instrucción.
4. La Carrera Docente.
5. La Carrera Diplomática y Consular.
6. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
7. La Carrera Policial.
8. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
9. La Carrera del Servicio Legislativo.
10. La Carrera Bomberil.

Las otras que la ley determine.

La ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Artículo 549. Exclusión de las carreras públicas. No forman parte de las carreras públicas:

1. Los servidores públicos a los que esta Constitución establezca un período fijo.
2. Los directores y subdirectores generales de entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la ley o los que sirvan cargos ad honórem.
3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.
4. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera.
5. Los profesionales, técnicos trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios.
6. Los jefes de misiones diplomáticas que la ley determine.
7. Los servidores públicos que ejerzan cargos de libre nombramiento y remoción.

Estas normas son sin perjuicio de la estabilidad otorgada en este Capítulo a los servidores públicos y las disposiciones contractuales.

Artículo 550. Servidores de libre nombramiento. Los servidores públicos de libre nombramiento y remoción son aquellos que trabajan como personal secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman

parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

Capítulo V **Junta de Apelación y Conciliación**

Artículo 551. Junta de Apelación y Conciliación. La Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa está establecida como instancia única, independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional y con sede en la ciudad de Panamá, para garantizar la aplicación, con respeto al debido proceso, de los regímenes legales de la Carrera Administrativa y de otras carreras públicas, en base a los principios de equidad y justicia y tomando en cuenta la eficacia y eficiencia del servicio público.

La ley determinará el funcionamiento de la Junta de Apelación y Conciliación.

Artículo 552. Funciones. Son funciones de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa:

1. Resolver en segunda instancia las apelaciones propuestas contra las destituciones de servidores públicos.
2. Resolver las apelaciones a los actos administrativos provenientes de la Dirección General de Carrera Administrativa.
3. Aplicar el reglamento de procedimiento para resolver los conflictos colectivos en el sector público.
4. Las otras que señale la ley.

Artículo 553. Integración. La Junta de Apelación y Conciliación estará integrada por:

1. Una persona designada por el Consejo de Gabinete.
2. Una persona designada por las organizaciones de servidores públicos de carreras públicas.
3. Una persona designada por las organizaciones de usuarios de los servicios públicos.

Artículo 554. Requisitos. Para ser miembro de la Junta de Apelación y Conciliación se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. Tener título universitario y experiencia de diez años en administración de recursos humanos.

Artículo 555. Los miembros de la Junta de Apelación y Conciliación serán nombrados por un período de cinco años, concurrentes con el período constitucional del presidente de la República, sujetos a la ratificación de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo 18. Se adiciona un Título XVIII a la Constitución Política de la República, así:

Título XVIII
Canal de Panamá

Artículo 556. Canal de Panamá. El Canal de Panamá constituye un patrimonio inalienable de la Nación panameña; permanecerá abierto al tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones y su uso estará sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan esta Constitución, la ley y su administración.

Artículo 557. Autoridad del Canal de Panamá. Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo. A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la ley determine. Los planes de construcción,

uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del canal de Panamá requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en este Título.

Artículo 558. Estrategia marítima nacional. La Autoridad del Canal de Panamá y todas aquellas instituciones y autoridades de la República vinculadas al sector marítimo, formarán parte de la estrategia marítima nacional.

El Órgano Ejecutivo propondrá al Órgano Legislativo la ley que coordine todas estas instituciones para promover el desarrollo socioeconómico del país.

Artículo 559. Junta Directiva. La administración de la Autoridad del Canal de Panamá estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por once directores nombrados así:

1. Un director designado por el presidente de la República, quien presidirá la Junta Directiva y tendrá la condición de ministro de Estado para Asuntos del Canal.
2. Un director asignado por el Órgano Legislativo que será de su libre nombramiento y remoción.
3. Nueve directores nombrados por el presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Gabinete y ratificados por el Órgano Legislativo, por mayoría absoluta de sus miembros.
4. La ley establecerá los requisitos para ocupar el cargo de director, garantizando la renovación escalonada de los directores señalados en el numeral 3 de este artículo, en grupos de tres y cada tres años. A partir de la primera renovación, el período de todos los directores será de nueve años.

Artículo 560. Facultades de la Junta Directiva. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de otras que la Constitución y la ley determinen:

1. Nombrar y remover al administrador y al subadministrador del canal y determinar sus atribuciones, de acuerdo con la ley.
2. Fijar los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal, sus servicios conexos, sujetos a la aprobación final del Consejo de Gabinete.
3. Contratar empréstitos, previa aprobación del Consejo de Gabinete y dentro de los límites establecidos en la ley.
4. Otorgar concesiones para la prestación de servicios a la Autoridad del Canal de Panamá y a las naves que lo transiten.
5. Proponer los límites de la cuenca hidrográfica del Canal para la aprobación del Consejo de Gabinete y la Asamblea Nacional.
6. Aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, dentro de la estrategia marítima nacional.
7. Ejercer todas aquellas que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 561. Planificación. La Autoridad del Canal de Panamá adoptará un sistema de planificación y administración financiera trienal conforme al cual aprobará, mediante resolución motivada, su proyecto de presupuesto anual, que no formará parte del Presupuesto General del Estado.

La Autoridad del Canal de Panamá presentará su proyecto de Presupuesto al Consejo de Gabinete que, a su vez, lo someterá a la consideración de la Asamblea Nacional para su examen, aprobación o rechazo, según lo dispuesto en esta Constitución para el Presupuesto General del Estado.

En el Presupuesto se establecerán las contribuciones a la seguridad social y los pagos de las tasas por servicios públicos prestados, así como el traspaso de los excedentes económicos al Tesoro Nacional, una vez cubiertos los costos de operación, inversión, funcionamiento, mantenimiento, modernización, ampliación del Canal y las reservas necesarias para contingencias, previstas de acuerdo a la ley y su Administración.

La ejecución del presupuesto estará a cargo del administrador del Canal y será fiscalizada por la Junta Directiva, o quien esta designe y solamente mediante control posterior, por la Contraloría General de la República.

Artículo 562. Aporte al Tesoro Nacional. La Autoridad del Canal de Panamá pagará anualmente al Tesoro Nacional derechos por tonelada neta del canal de Panamá o su equivalente, cobrados a las naves sujetas al pago de peajes que transiten por el canal de Panamá. Estos derechos serán fijados por la Autoridad del Canal de Panamá y no serán inferiores a los que deberá percibir la República de Panamá por igual concepto al 31 de diciembre de 1999.

Por razón de su tránsito por el canal de Panamá, las naves, su carga o pasajeros, sus propietarios, armadores o su funcionamiento, así como la Autoridad del Canal de Panamá, no serán sujeto de ningún otro gravamen nacional o municipal.

Artículo 563. Régimen Laboral. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La ley orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna. Los conflictos laborales entre los trabajadores del canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa.

Artículo 564. Desarrollo legislativo. El régimen contenido en este Título solo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendario.

Artículo 565. Referéndum. Cualquier propuesta de construcción de un tercer juego de esclusas o de un canal a nivel del mar por la ruta existente, que proponga realizar la Autoridad del Canal de Panamá, ya sea por administración o mediante contratos celebrados con alguna empresa o empresas privadas o pertenecientes a otro Estado u otros Estados, deberá ser aprobada mediante el procedimiento dispuesto para los tratados sobre el Canal de Panamá. En estos casos, se someterá a referéndum la propuesta de construcción, la cual deberá ser aprobada previamente por el Órgano Ejecutivo y sometida al Órgano Legislativo para su aprobación o rechazo. También será sometido a referéndum cualquier proyecto sobre la construcción de un nuevo Canal.

Artículo 19. Se adiciona un Título XIX a la Constitución Política de la República, así:

Título XIX
Entidades Autónomas

Artículo 566. Entidades Autónomas. Podrán crearse por ley entidades autónomas en cuanto a su régimen administrativo, financiero, presupuestario y patrimonial, para la satisfacción de fines públicos. La ley fijará el ámbito de su competencia y las normas de su organización y funcionamiento.

Artículo 567. Dirección de las entidades autónomas. Toda entidad autónoma estará dirigida por una autoridad designada por el Consejo de Gabinete y cuyo nombramiento debe ser ratificado por la Asamblea Nacional.

Artículo 568. Junta directiva. Todo ente autónomo tendrá una junta directiva o su equivalente para la reglamentación de la actividad y supervisión de la gestión de la respectiva entidad.

Artículo 569. Autoridad del Agua. La Autoridad Nacional del Agua es el organismo público autónomo, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos. La ley regulará su integración, organización y funciones.

Artículo 570. Instituto Nacional de Medicamentos. Para garantizar el acceso a los medicamentos, existirá un ente público autónomo denominado Instituto Nacional de Medicamentos. La ley regulará su integración, organización y funciones.

Artículo 20. Se adiciona un Título XX a la Constitución Política de la República, así:

Título XX
Fuerza Pública

Artículo 571. Proscripción del ejército. La República de Panamá no tendrá ejército.

Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República. Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

Artículo 572. Excepción de tomar las armas. Los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen.

Los panameños con otra nacionalidad tampoco están obligados a tomar las armas contra el Estado cuya nacionalidad hayan adoptado.

Artículo 573. Fuerza Pública. Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la

prevención de hechos delictivos, la ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados.

Artículo 574. Dirección civil. El presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y estos, como agentes al servicio de la autoridad, están subordinados al poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales, comarcales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.

Artículo 575. Prohibición de deliberación. Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas, ni hacer valoraciones públicas de las resoluciones judiciales, en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 576. Armas de guerra. Solo el Gobierno podrá fabricar, importar, exportar y poseer armas y elementos de guerra.

La ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su tenencia, porte, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones y materiales relacionados.

El Estado velará por reducir y evitar el uso ilegal de las armas.

Artículo 21. Se adiciona un Título XXI a la Constitución Política de la República, así:

Título XXI

Reforma de la Constitución

Capítulo I

Procedimientos Ordinarios de Reforma

Artículo 577. Iniciativa de reforma constitucional. La iniciativa para proponer reformas constitucionales, en el marco de los procedimientos ordinarios de reforma, corresponde a

veinticinco diputados de la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete y a la Corte Suprema de Justicia.

Dichas reformas deberán ser aprobadas por cualquiera de los dos procedimientos descritos en este capítulo.

Artículo 578. Procedimiento de dos Asambleas Nacionales. Se podrá reformar esta Constitución por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

Artículo 579. Procedimiento de una Asamblea Nacional y referéndum. Se podrá reformar esta Constitución por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura y aprobado, igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior.

El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum.

Capítulo II

Asamblea Constituyente Paralela

Artículo 580. Iniciativa para convocar la Constituyente Paralela. Podrá adoptarse una nueva Constitución, a través de una Asamblea Constituyente Paralela, que podrá ser convocada:

1. Por iniciativa ciudadana.
2. Por iniciativa del Órgano Legislativo, con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros.

3. Por iniciativa del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo.

Artículo 581. Iniciativa ciudadana. La iniciativa ciudadana deberá ser acompañada por las firmas de, por lo menos, el quince por 15% de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud.

Artículo 582. Plazo. Quienes ejerzan la iniciativa ciudadana tendrán hasta nueve meses para cumplir con este requisito de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Tribunal Supremo Electoral. Corresponde a la ley determinar el porcentaje de firmas que deberá reunirse en cada provincia.

Artículo 583. Convocatoria. La Asamblea Constituyente Paralela no será convocada para sesionar durante el año en que se realicen elecciones generales.

Artículo 584. Elección de constituyentes. Le corresponde al Tribunal Supremo Electoral acoger la iniciativa propuesta y hacer la convocatoria a la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses desde la formalización de la solicitud de convocatoria. Realizada la elección, entregadas las credenciales respectivas a los constituyentes, la Asamblea Constituyente Paralela se instalará formalmente por derecho propio e iniciará sus deliberaciones.

Artículo 585. Integración de la Asamblea Constituyente Paralela. La Asamblea Constituyente Paralela estará integrada por sesenta constituyentes, quienes deberán representar proporcionalmente a los panameños de todas las provincias y comarcas, de acuerdo con la población electoral y se permitirá, además de la postulación partidaria, la libre postulación. Para estos efectos, el Tribunal Supremo Electoral deberá establecer en la convocatoria el sistema electoral aplicable a la elección de constituyentes.

Artículo 586. Facultades de la Asamblea Constituyente Paralela. La Asamblea Constituyente Paralela podrá reformar la Constitución de forma total o parcial, pero en

ningún caso las decisiones que adopte tendrán efectos retroactivos ni podrán alterar los períodos de los servidores públicos electos o designados, que estén ejerciendo su cargo al momento en que entre en vigencia la nueva Constitución.

Artículo 587. Deliberación. La Asamblea Constituyente Paralela tendrá un período no menor de seis meses ni mayor de nueve meses, para cumplir con su labor y entregar al Tribunal Supremo Electoral el texto del Acto Constitucional contentivo de la reforma parcial o de la nueva Constitución Política, el cual será publicado de inmediato en la Gaceta Oficial.

El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum.

Capítulo III Disposiciones Comunes

Artículo 588. Referéndum. Cuando un Acto Constitucional debe ser sometido a consulta popular directa mediante referéndum, esta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral en un período no menor de tres meses, ni mayor de seis meses, contado desde su aprobación.

Artículo 589. Entrada en vigor del acto constitucional. El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de los procedimientos señalados en este Título empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por la Asamblea Nacional, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según sea el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.

Artículo 590. Disposición Final. Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución. Quedan vigentes todas las normas que no sean contrarias a esta Constitución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre de 1972, reformada por los Actos Reformatorios N° 1 y N° 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el

Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994; por el Acto Legislativo N° 1 de 2004 y por el Acto Constitucional aprobado el ___ de ___ de 2012.

Artículo 22. Se adicionan a la Constitución Política las siguientes disposiciones transitorias:

Disposiciones Transitorias

Primera. Periodos de los cargos públicos. Se reconoce el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del procurador general de la Nación, del Procurador de la Administración, del contralor general de la República, de los Magistrados del Tribunal Electoral, del Fiscal Electoral, de los Magistrados del Tribunal de Cuentas, del Fiscal de Cuentas, y de los dignatarios de la Autoridad del Canal, hechos con anterioridad al 2 de enero de 2013, hasta el término de sus períodos respectivos. Las vacantes que surjan a partir de su vencimiento serán cubiertas de acuerdo con el sistema adoptado en esta Constitución para los mismos cargos, independientemente de su denominación.

Segunda. Prohibición de la reelección de los Diputados. La prohibición de reelección inmediata de los diputados, aplicará sobre los diputados electos en las elecciones generales del 2014 y en adelante.

Tercera. Diputados de circunscripción nacional. Las primeras elecciones para Diputados de circunscripción nacional se realizarán el primer domingo de mayo del año 2014. Los Diputados que resulten electos se integrarán el primero de julio de dicho año, y de pleno derecho, a la Asamblea Nacional electa en mayo del año 2014. A partir de esa primera elección, se sucederán elecciones para elegir a los diez Diputados de circunscripción nacional cada cinco años, el primer domingo de mayo.

Cuarta. Integración del Consejo Superior de la Judicatura. La integración del Consejo Superior de la Judicatura se realizará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Constitución. Será convocado por el presidente de la Corte Suprema de

Justicia, y empezará a ejercer sus funciones a partir del 2 de enero de 2014, fecha a partir de la cual empezarán a aplicarse a sus miembros el régimen de incompatibilidades.

Quinta. Sala de lo Social y Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Las primeras personas que deban ser designadas como magistrados en la Sala de lo Social de la Corte Suprema de Justicia lo serán en los primeros seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, e iniciarán sus mandatos a partir del 2 de enero de 2014, fecha a partir de la cual empezarán a aplicarse a sus miembros el régimen de incompatibilidades. Uno de ellos será nombrado para un periodo de diez años, otro para un periodo de quince años y otro para un periodo de veinte años.

Sexta. Funciones de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Negocios Generales se extinguirá el 31 de diciembre del 2014. Las funciones legales de la Sala de Negocios Generales, que no hayan sido atribuidas por esta Constitución al Consejo de la Judicatura, serán ejercidas a partir del 1 de enero de 2015 por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, hasta tanto la Ley disponga otra cosa.

Séptima. Sala de Garantías Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Garantías Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia se extinguirá el 31 de diciembre del 2014. Los magistrados de la Sala de Garantías Constitucionales pasarán a integrar la Corte Constitucional hasta el término de sus períodos correspondientes.

Octava. Integración de la Corte Constitucional. La integración de la Corte Constitucional se realizará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Constitución.

Las otras cuatro personas que sean designadas inicialmente como magistrados de la Corte Constitucional y sus respectivos suplentes, se designarán así:

1. Un magistrado principal y su suplente, por cinco años.
2. Un magistrado principal y su suplente, por diez años.
3. Un magistrado principal y su suplente, por quince años.

4. Un magistrado principal y su suplente, por veinte años.

Novena. Organización de la Corte Constitucional. La primera tarea de la Corte Constitucional será la organización administrativa de la jurisdicción y la aprobación de un proyecto de ley que desarrolle las disposiciones constitucionales relativas a la Corte Constitucional, y que será presentado a la Asamblea Nacional por el Presidente de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional ejercerá sus competencias a partir del 2 de enero del año 2015, fecha a partir de la cual será exigible el régimen de incompatibilidades de los magistrados. La Corte Suprema de Justicia y en general el Órgano Judicial, dejará de ejercer las competencias atribuidas por la Constitución a la Corte Constitucional a partir de la misma fecha.

Décima. Funciones de la Corte Constitucional. Una vez que la Corte Constitucional inicie el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, asumirá el conocimiento y decisión de los procesos de acción de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data, y de acción de tutela del derecho a la rectificación y respuesta, que, en ese momento, se encuentren en trámite ante el o pleno de la Corte Suprema o sus salas. Para estos efectos, el pleno declinará la competencia de estos asuntos en la Corte Constitucional. Los procesos sujetos a la consideración de otros tribunales y jueces, en las mismas acciones arriba señaladas, culminarán su tratamiento bajo las competencias previstas al momento de su instauración.

Décima primera. Instalación de la Corte Constitucional. El Estado, por conducto del Órgano Ejecutivo, tomará las medidas necesarias a fin de dotar a la Corte Constitucional de los recursos indispensables para su establecimiento y funcionamiento, hasta tanto cuente con su propio presupuesto de funcionamiento e inversiones.

Décima segunda. Recursos Humanos. Hasta tanto no esté instalado el sistema de recursos humanos de la Corte Constitucional, la Corte actuará con base en las regulaciones existentes en materia de carrera judicial, en lo que sea aplicable.

Décima tercera. Jueces de Corregimiento. El sistema de corregidores continuará en funcionamiento hasta el 30 de junio de 2014. A partir de la entrada en vigor de esta reforma constitucional, el Órgano Judicial designará a los jueces de corregimiento, de acuerdo a la Carrera Judicial, para que inicien funciones a partir del 1 de julio de 2014.

Décimo cuarta. Dirección de Investigación Judicial. Las funciones de criminalística que realiza la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, serán ejecutadas exclusivamente por el Instituto de Medicina Legal, y Ciencias Forenses a partir del 2 de enero de 2014, fecha a partir de la cual adquirirá la denominación de Instituto de Medicina Legal, Ciencias Forenses y Criminalística. Las instalaciones y los bienes de cualquier tipo asignados a tareas de criminalística en la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, serán incorporados al Instituto de Medicina Legal, Ciencias Forenses y Criminalística a partir de esa fecha.

Décimo quinta. Recurso humano de la Dirección de Investigación Judicial. El recurso humano de la Dirección de Investigación Judicial que se incorpore al conservará los beneficios del régimen laboral aplicable a los agentes de la Policía Nacional.

Décimo sexta. Defensores de oficio. Los defensores de oficio se asimilarán a los funcionarios del Órgano Judicial, para el reconocimiento de los derechos y prerrogativas que reconozca la ley, mientras esta no disponga un régimen funcional propio.

Décima séptima. Instalaciones del Instituto de Defensoría de Oficio. Las instalaciones y los bienes de cualquier tipo asignados al Órgano Judicial para ser utilizados por el Instituto de Defensoría de Oficio, serán incorporados al patrimonio del Instituto a partir del 2 de enero de 2014.

Décima octava. Junta de Apelación y Conciliación. La Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa será renovada en los términos dispuestos en este Acto Constitucional en los seis meses siguientes a su promulgación.

Décima novena. Carrera Administrativa. La Dirección General de Carrera Administrativa durante el año siguiente a la promulgación de la Constitución expedirá la acreditación como servidores públicos de carrera administrativa a todos los servidores del Gobierno Central que certifiquen su servicio ininterrumpido al Estado en cargos permanentes que no correspondan a ninguna otra carrera pública, durante al menos los diez años anteriores.

Vigésima. Ley general de sueldos. La ley general de sueldos será aprobada antes del 31 de diciembre del 2013.

Vigésimo primera. Adaptación de la legislación de Carrera Administrativa. El Órgano Ejecutivo presentará el proyecto de adaptación de la legislación de carrera administrativa y de las otras carreras públicas a la Asamblea Nacional, a más tardar el 2 de enero de 2013.

Vigésimo segunda. Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales continuará ejerciendo sus funciones legales hasta tanto entre en vigor la Ley que desarrolle lo dispuesto en esta Constitución sobre la Autoridad Nacional del Agua y sean designados sus dignatarios. A partir de ese momento, el presupuesto, patrimonio, derechos y obligaciones del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales pasarán a la nueva entidad.

Vigésimo tercera. Desarrollo legislativo. En los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Constitución, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Supremo Electoral, la Fiscalía General Electoral y la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de los titulares de dichas entidades, presentarán a la Asamblea Nacional los proyectos de leyes que adecuen el ordenamiento jurídico que les regula a las nuevas disposiciones constitucionales.

Artículo 23. La Asamblea Nacional queda facultada, para preparar un texto único de la Constitución, a través de su departamento de revisión y corrección de estilo, para:

- 1. Realizar los ajustes implicados por las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas.**
- 2. Introducir todo ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesario.**
- 3. Realizar los ajustes formales y estructurales, de acuerdo con la técnica normativa.**

Una vez preparado el texto único será adoptado mediante resolución del pleno de la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 24. Una vez aprobado este Acto Constitucional, según lo establece el numeral 2 del artículo 313 de la Constitución vigente, el Órgano Ejecutivo lo remitirá a la Gaceta Oficial para su publicación.

Artículo 25. Este Acto Constitucional empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, según dispone el párrafo final del artículo 324 de la Constitución Política.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional de Panamá hoy _____ de enero de 2012 en virtud de acuerdo del Consejo de Gabinete de _____ de enero de 2012.

ANEXO No. 1

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CONSULTA
DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Dennis Allen Frías. Licenciado en Derecho y Ciencia Política, egresado de la Universidad Católica Santa María La Antigua. Realizó la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Latina de Panamá y el Diplomado “El canal de Panamá, modernización y ampliación” en la Universidad de Panamá. Fue legislador suplente de la República de Panamá de 1984 a 1989; magistrado del Tribunal Electoral durante 16 años, de 1990 a 2006, y presidente de la Comisión Nacional de Reformas de Reformas Electorales del año 2005. También ha sido director de la Dirección Nacional de Asesoría Legal y Técnica de Comisiones de la Asamblea Nacional. Actualmente es el director de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Benemérito Cuerpo De Bomberos de La República de Panamá.

Ha publicado los libros: Construyendo democracia, Jurisprudencia constitucional del Tribunal Electoral y Democracia integral.

También ha escrito diversos artículos en revistas y periódicos, entre otros: Exposición sobre la Experiencia de Reformas y Consolidación del Tribunal Electoral de Panamá; Vigencia y proyección del pensamiento político de Bolívar; Folleto La Reforma Constitucional del 2004 y el Tribunal Electoral, Revista Justitia Et Pulchritudo; Ernesto de la Guardia Jr. en su centenario y la dignificación del sufragio.

Octavio Amat. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, egresado de la Universidad de Panamá (1973). Fue magistrado suplente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Tribunal de Apelaciones en el Ramo Civil) durante el período 1990-2001. Es socio de la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, donde ejerce la abogacía desde 1974 en las especialidades de Derecho Procesal, Civil, Administrativo, Comercial y Laboral. Durante doce años fue director del diario El Panamá América, cargo que ocupó hasta el 15 de febrero de de 2006.

Pertenece a diversas asociaciones profesionales, entre las que se encuentran el Colegio Nacional de Abogados, el Instituto Panameño de Derecho Procesal, la Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social doctor Guillermo Cabanellas, con sede en Puerto Rico, y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de México, Sección Nacional de Panamá.

Fue gestor, junto con Winston Robles, del Consejo Nacional de Periodismo y fungió como coordinador del Fórum de Periodistas para la Libertad de Expresión del cual sigue siendo miembro. En octubre de 2005, denunció ante la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto con Miguel A. Bernal, Guido Rodríguez y Jean Marcel Chery, los peligros de la represión judicial y la penalización de la calumnia e injuria para el ejercicio de la libertad de prensa en Panamá. En mayo de 2006, expuso en el edificio de la Gobernación del Estado de San Luis Potosí su ponencia Peligros y Obstáculos a la Libertad de Expresión en el Continente Americano.

Heriberto Araúz Sánchez. Obtuvo el título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá en el año 1988. Posee título de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Latina de Panamá en 2003; Posgrado en Medios Alternativos de Solución de Conflictos (Mediación) otorgado por la Universidad Latinoamericana de Ciencias y

Tecnología (ULACIT) en 2004; Especialización en el INCAE, Costa Rica, en 2006; Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Rosario, Argentina, en 2009. Doctor en Derecho de la Universidad de Rosario, Argentina. Es examinador de fraude e instructor de APEF, también es catedrático de Derecho en las Maestrías dictadas en la Universidad Latina, Universidad Católica Santa María La Antigua, Universidad Autónoma de Chiriquí, Universidad de Panamá, Universidad Interamericana y Universidad Especializada del Contador Público Autorizado.

Dicta cursos de Derecho Constitucional, Procesal Constitucional, Derecho Administrativo, Procesal Administrativo, Derecho Probatorio, Lógica y Argumentación Jurídica, Temas Procesales de Actualidad y Procedimiento Civil.

Autor de artículos sobre el Derecho y otros temas publicados en diarios de la localidad, así como en revistas especializadas.

Hasta la fecha, ha escrito varios libros en diferentes ramas del Derecho, tales como: Derecho Constitucional; Derecho Administrativo, Derecho Procesal y Derecho Procesal Civil. Estas obras son: Panorama de la Justicia Constitucional, Hacia una Nueva Constitución Política, El Poder Constituyente en Panamá, La Acción de Hábeas Data, Estudios sobre Derecho Constitucional, Las Reformas Constitucionales de 2004, Curso de Procesal Administrativo, Nuevo Procedimiento Administrativo en Panamá, Régimen Laboral del Servidor Público, La Suspensión del Cargo del Servidor Público, La Vía Gubernativa, Fundamentos de la Prueba Judicial, Lecciones de Derecho Probatorio, Auditoría Forense, Aspectos Probatorios, La Jurisdicción de Cuentas en Panamá, La Función Juzgadora de la Contraloría General de la República, Diccionario Jurídico Temático, Diccionario Judicial y El Lenguaje de la Administración de Justicia.

Exdirector de Asesoría Legal del Órgano Judicial, exdirector de Asesoría Legal del Consejo Nacional de Transparencia del Ministerio de la Presidencia de la República y exasesor legal en la Contraloría General de la República. Actualmente ejerce la profesión de abogado y la docencia universitaria.

Narciso José Arellano Moreno. Graduado de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Católica Santa María La Antigua. Actualmente trabaja en el bufete de abogados Alfaro, Ferrer & Ramírez. Docente en la cátedra de Derecho Civil en la Universidad Católica Santa María La Antigua. Exdecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Santa María La Antigua; fue secretario y subsecretario de Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados; miembro del Cuerpo de Consultores Ad Honórem en la Asamblea Legislativa, octubre de 2001; en dos ocasiones, secretario de la Junta Nacional de Escrutinio en las elecciones generales para presidente y vicepresidente de la República; presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas; juez suplente del Juzgado Segundo Municipal del distrito de Panamá y exmagistrado suplente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Es árbitro y miembro del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y miembro de la Academia Panameña de Derecho.

Ha participado en seminarios y conferencias, como La Prueba en el Arbitraje Internacional; Arbitraje e Inversiones; La Quiebra de Empresas en Panamá; Seminario Centroamericano sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos; Seminario Internacional sobre Reformas Electorales; IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, entre otros.

La Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa le hizo reconocimiento especial como Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos el 28 de julio de 2006, el Colegio Nacional de Abogados le otorgó la Medalla Carlos Eduardo Rubio 17 de julio de 2007 y la Universidad Católica Santa María La Antigua le otorgó Medalla Fray Benjamín Ayechu en 2011.

Entre sus publicaciones se incluyen Contratos Traslaticios de Dominio (diciembre de 2009) y Reglas Generales de los Contratos Civiles (noviembre de 2003).

Esmeralda Elizabeth Arosemena de Troitiño. Se recibe de maestra en 1962 de la Escuela Juan D. Arosemena. Posteriormente obtiene el título de licenciada en Filosofía, Letras y Educación de la Universidad de Panamá. En 1968 recibe el título de profesora de segunda enseñanza en Pedagogía de la Universidad de Panamá. En 1982, la Universidad de Panamá

le confiere el título de licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, con el más alto índice académico. Realiza en 1988 un posgrado sobre Estudios de Género. En 1997, hace un curso de especialización en Derecho de Familia dictado por la Universidad de Panamá y Externado de Colombia y en el 2007 hizo cursos de Derecho Constitucional en la Universidad Carlos Tercero.

Ocupó la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, y en el período 2008-2009 fue elegida vicepresidenta de la Corte y presidenta de la Sala Penal. Ha ejercido la abogacía desde 1983. Formó parte del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social desde 1983 hasta 1990 como asesora legal laboral, subdirectora general de trabajo a.i., primera suplente del juez primero de trabajo de la Primera Sección, asesora del Despacho Superior, directora de la Dirección Nacional del Empleo a.i., directora de la Dirección Nacional del Niño y la Familia y formó parte del Tribunal de Arbitraje Laboral. En 1991, laboró en el Consulado de Panamá en Miami. En el Sistema Judicial, ocupó la Subdirección de la Escuela Judicial 1993-2009; fue juez suplente del Tutelar de Menores, magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia como funcionaria de Carrera Judicial, subdirectora de la Escuela Judicial, Órgano Judicial. 1993- 2009, período concluido.

Ha publicado un número plural de artículos y escritos en las materias de derechos humanos, mujer, familia y niñez y ha participado en eventos nacionales e internacionales como experta en estas materias. Desarrolló una labor como asesora ad honórem en la Asamblea Nacional para la aprobación de los códigos de la Familia, Penal y Procesal Penal y en la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre sus artículos y escritos podemos mencionar La Evolución, De la Igualdad Formal a la Igualdad Real de la Mujer en Nuestra Legislación, La Protección Integral del Menor en el Código de la Familia, Garantía Procesal en el Proceso Penal de Adolescentes y Protección Integral. Módulos del Curso de Derechos de Adolescentes, 2000-2002. De igual forma, ha recibido múltiples reconocimientos por su labor en la defensa de los derechos humanos y en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad, niñez y adolescencia, en la perfeccionamiento de la administración de justicia, entre otros.

Luis Ernesto Carles Rudy. Realiza estudios de Maestría en Derecho Procesal en la Universidad Latina de Panamá. Cuenta con una Licenciatura en Derecho y Ciencias

Políticas de la Universidad Latina de Panamá (2000), fue profesor en Filosofía de la Universidad Rafael Landívar, Guatemala (1993-1996). Posee estudios en Pedagogía, Sociología y Formación Cristiana de la Universidad Centroamericana, Nicaragua (1990-1993). En el campo privado es abogado asociado de la firma forense Esquivel, Fernández y Asociados, desde el año 2006. Fue asistente legal y abogado corporativo en el Grupo Shahani, además laboró en el bufete Arias, Fábrega y Fábrega (1996-1999). En el ámbito educativo es encargado de la Cátedra de Derecho Romano y Ciencias Políticas, ISAE Universidad, desde el año 2004. Fue asistente ad honórem en la Cátedra de Derecho Administrativo I y II, Universidad Latina, 2001-2002. Integró la Comisión Especial hasta el 7 de septiembre de 2011.

Hernán De León Batista. Panameño, bachiller en Ciencias y Letras en el Colegio La Salle. Es licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá con notas sobresalientes. Posee una Maestría en Administración de Empresas de la Universidad Latina de Panamá, Maestría en Derecho Comercial (*Cum Laude*) por la Universidad Católica Santa María La Antigua y Especialidad en Derecho Procesal-Administración de Justicia dentro del Convenio entre el Poder Judicial de México y la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha participado en cursos de posgrado en Derechos Fundamentales; Problemas Actuales del Estado y Justicia Constitucional en la Universidad Carlos III de Madrid, España. Es doctor en Derecho (*Summa Cum Laude*-Segundo Puesto de Honor) por la Universidad Católica Santa María La Antigua.

Ha sido profesor de Maestría en Derecho dictando las cátedras de Casación y Revisión Civil en la Universidad de Panamá; Derecho Tributario, Contratos para el Desarrollo de Actividades Financieras; Quiebra y Sociedades Mercantiles en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Profesor de Maestría en Derecho de la Universidad Interamericana dictando el curso de Contratos Mercantiles.

Fue profesor de Derecho Penal I y II en la Licenciatura de Derecho de la Universidad Latina de Panamá y Profesor de Derecho Constitucional en la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo.

Ha publicado las obras Contratos Informáticos, con la Editorial Alpha-Redi; Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico, con la Editorial Sistemas Jurídicos, S.A.;

Recurso de Casación Civil, con Editorial Portobelo, S.A., y Responsabilidad Patrimonial del Estado como consecuencia de fallas en la Administración de Justicia, Imprenta del Órgano Judicial.

Laboró por trece años en el Órgano Judicial donde ocupó distintos cargos, como asistente de magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), magistrado suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Superior de Comercio, juez suplente de Circuito Civil, defensor de oficio, entre otros.

Laboró como abogado asociado en el bufete Galindo, Arias y López. Ocupó el cargo de asesor legal del Viceministerio de Economía y de magistrado presidente del Tribunal Administrativo Tributario. Recientemente, fue nombrado por el Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional, de manera unánime, para el cargo de magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Integró la Comisión Especial entre el 7 de septiembre de 2011 y el 14 de diciembre de 2011.

Jacinto Espinosa. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas egresado de la Universidad de Panamá, en 1972. Doctor en Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, España.

Fue abogado encargado de las consultas y procesos coactivos en el Banco Nacional de Panamá. También fungió como director de Asesoría Legal de la Caja de Ahorros y ha sido docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas desde 1974 hasta la fecha. Actualmente, participa como profesor en el Programa de Doctorado en Derecho Civil de la Universidad de Panamá.

Ha realizado diversas publicaciones, como Legislación Panameña sobre Negocio de Banco, Dictamen Jurídico sobre Banca, Derecho de Bienes, Apuntes de Derecho de Familia, Apuntes de Derecho de Sucesión y Régimen Jurídico Sucesorio.

Ha recibido reconocimientos por los treinta años de servicio como docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en la categoría de profesor regular titular.

María Fábrega. Realizó estudios de L.L.M. in International Business Legal. Maestría en Negocios Internacionales de University of Exeter, Inglaterra, 1993 y Licenciatura en

Derecho y Ciencias Políticas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Viceministra de la Presidencia de la República de Panamá. Al momento de su designación, se mantenía como abogada de la firma Moreno & Fábrega, desde 1993. Laboró para el bufete Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, en 1991. A nivel público se desempeñó como representante ante la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral como representante del Sector Empresarial, en 1994. Desde el año 2005, es notaria pública suplente de la Notaría Undécima de Circuito.

Angélica Maytín Justiniani. Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Diplomada en Gobierno Abierto y Participativo, por el Tecnológico de Monterrey y el Instituto del Banco Mundial. Obtuvo dos posgrados: en Mediación y en Métodos Alternos de Resolución de Conflicto, ambos otorgado con honores *Cum Laude* por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología y Maestría en Mediación, Negociación y Arbitraje otorgado con honores *Cum Laude* por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.

Desde 1996, ha estado vinculada a la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Capítulo Panameño de Transparencia Internacional, desempeñando diferentes cargos; en la actualidad es su presidenta ejecutiva.

Árbitro para asuntos laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y docente en el Programa de Maestrías de la Universidad Interamericana de Panamá, de la cátedra Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. Desde el 15 de octubre de 2008 a la fecha, ha sido consultora para distintas organismos internacionales.

Miembro de la Junta Nacional de Escrutinio para el Referéndum sobre la Ampliación del Canal de Panamá, octubre de 2006. Ha participado del Comité Consultivo del Informe de Desarrollo Humano de Panamá, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Ministerio de Economía y Finanzas, desde el año 2001 a la fecha. Colaboradora activa en procesos de seguimiento a las Convenciones Anticorrupción de la Organización de los Estados Americanos y Naciones Unidas y en la aprobación de leyes, como la Ley de Acceso Público a la Información y las Reformas Electorales desde el año 2000 a la fecha. Integró la Comisión Especial desde el 7 de septiembre de 2011.

Carlos Lucas López Tejada. Nació en la ciudad de Las Tablas el 22 de febrero de 1936. Cursó sus estudios universitarios en la Universidad de Panamá, donde se recibió en Derecho y Ciencias Políticas (1959). Su Doctorado en Derecho lo obtuvo en 1962 en la Universidad Central de Madrid, España.

En el Órgano Judicial fue secretario del Primer Tribunal Superior de Justicia (1958-1959); magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de la cual fue su presidente en dos períodos. Durante su gestión como presidente, acometió, a partir de enero de 1990, la reorganización y modernización del Órgano Judicial, que quedó afectado con la crisis institucional y demás acontecimientos políticos que culminaron con la intervención armada de Estados Unidos en diciembre de 1989. En este período, impulsó la reforma del Código Judicial y organizó el Instituto de Defensoría de Oficio como organismo adscrito al Órgano Judicial, que en otros tiempos se encontraba bajo la tutela del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Miembro asociado de la firma Icaza, González Ruiz y Alemán; miembro del Colegio Nacional de Abogados, del que fue vicepresidente; profesor de Práctica Forense en la Universidad Católica Santa María La Antigua; presidente del Instituto de Derecho Bancario; presidente de la Comisión de Administración de Justicia del Colegio Nacional de Abogados; representante titular por Panamá ante el Comité de Abogados Expertos en Derecho Bancario de la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) y, hasta su designación como magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia, socio de la firma forense Galindo, Arias & López. Integró la Comisión Especial hasta el 6 de julio de 2011.

Edgardo Molino Mola. Graduado de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas con Primer Puesto de la Facultad de Derecho, año 1963, y Tercer Puesto de la Universidad de Panamá, año 1963. Pertenece al Capítulo de Honor *Sigma Lambda*. Obtuvo el título de doctor en Derecho en la Universidad Central de Madrid en 1965, calificado como sobresaliente *Cum Laude*.

Fue profesor de Derecho Constitucional y Práctica Forense, entre otros, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas desde el 20 de agosto de 1984 hasta el 2 de

enero de 1990 y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, desde el 3 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Actualmente, socio de la firma de abogados Molino y Molino, y Jiménez, Molino y Moreno a febrero de 2011.

Catedrático de Derecho Procesal Constitucional y Procesal Administrativo en la Licenciatura y Maestría de la Universidad de Panamá.

Entre sus publicaciones y obras podemos mencionar Las acciones de garantías constitucionales, Colegio de Abogados, septiembre 20, 2010, dirigido a empresarios, gerentes, profesionales y público en general, y el artículo sobre las Reformas Constitucionales de 1978, publicado en la Revista Internacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., 22 de junio de 1978.

Es autor de los libros La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un estudio de derecho comparado, impreso por Universal Books, Panamá, Cuarta Edición, 2007; La Legislación Contencioso-Administrativa actualizada y comentada, con notas, referencias, concordancias y jurisprudencia, publicada en Panamá, Segunda Edición ampliada, 2010.

Rolando Murgas Torrazza. Egresó con el título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Panamá, ocupando el más alto índice académico de dicha facultad. Realizó estudios de Posgrado en la Universidad de Roma, obteniendo el Doctorado en Derecho Sindical y Laboral, con el índice máximo. Es profesor titular de Derecho del Trabajo y de Práctica Forense, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, desde 1969 hasta la fecha. Tutor en el Doctorado en Derecho, Universidad de Panamá, Profesor en las Maestrías de Derecho del Trabajo y de Derecho Procesal en la Universidad de Panamá y en otras universidades.

Fue director de asesoría jurídica de la Presidencia de la República (1971-1972); miembro de la Comisión Redactora del Código de Trabajo de Panamá (1971-1972); miembro de la Comisión Nacional de Legislación (1975-1978); coordinador de la Maestría de Derecho Procesal, Universidad de Panamá; viceministro y ministro de Trabajo y Bienestar Social (1972-1975); ministro de Educación (febrero 1988-mayo 1989); magistrado del Tribunal Electoral (1980-1988); decano (en dos ocasiones) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá (1994-1997 y 2004-2007); vicerrector académico de la Universidad de Panamá (1997-2000); consultor y colaborador externo de la Organización Internacional del Trabajo; consultor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; miembro del Instituto de Derecho del Trabajo del Mercosur; miembro y actual presidente de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social; presidente y presidente honorario de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro y expresidente del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; magistrado suplente del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; presidente del Organismo Electoral Universitario, Universidad de Panamá, desde febrero del año 2007, y abogado en ejercicio.

Ha dictado numerosas conferencias en Panamá y en la mayoría de los países de América Latina (México, República Dominicana, Puerto Rico, Cuba, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Perú, Bolivia, Chile,

Argentina, Uruguay y Brasil); en Belice y en varios países de Europa (España y Portugal). Autor de alrededor de 114 publicaciones en Panamá y en el extranjero.

Comisionados Suplentes

Ana Isabel Belfon Vejas. Docente en la licenciatura de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en la Universidad de Educación a Distancia de Panamá. Miembro de la Comisión codificadora para la preparación de los anteproyectos Código Penal y Código Procesal Penal (2006-2007). Fue coordinadora general administrativa, jurídica y de ejecución de proyectos de la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá de 1994 a 1999. Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de 1986 a 1989. Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de 1989 a 1990. Consultora de USAID (AID) en el Proyecto Judicial II en San Salvador, República de El Salvador, en 1996. Coautora del libro Controles y Descontroles de la Corrupción Judicial, realizado a los órganos de control de los Órganos Judiciales de Centro América y Panamá. D.P.L.F. en el 2006. Actualmente es la secretaria de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia.

Aram Cisneros. Licenciatura en Mercadotecnia, en la Universidad Católica Santa María La Antigua, en 1995, para luego obtener dos Posgrados: Marketing de Servicios y CEO Management Program, ambos por la Alta Dirección de Negocios (ADEN).

Entre sus ejecutorias se incluyen las de coordinador general, participación y discurso del Presidente de la República de Panamá, Ricardo Martinelli, ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, así como el diseño, ejecución y seguimiento de reuniones bilaterales del mandatario de la Nación con los presidentes de Colombia, Chile, República Checa, Qatar, Australia y la Secretaria de Estado Hillary Clinton, en el marco de la Asamblea General de la ONU, actualmente embajador en Corea del Sur.

ANEXO No. 2
INTEGRANTES DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO

Secretario Ejecutivo del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo

Jaime A. Jácome de la Guardia. El Licenciado Jaime A. Jácome de la Guardia es abogado en ejercicio, graduado en la Universidad de Panamá, y socio de la firma de abogados Cruz, Jácome y Villarreal. Durante su carrera profesional ha ejercido cargos en la función pública, como asesor legal en el Ministerio de Comercio e Industrias, director de Asesoría Legal en el Ministerio de la Presidencia, viceministro de la Presidencia y director de la Policía Técnica Judicial. Además ejerció como magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia y ha representado al país en numerosas misiones internacionales.

En el ejercicio profesional, ha ejercido como abogado litigante y consultor de empresas, especializándose en temas procesales y de propiedad industrial. En la actualidad es abogado de varias compañías farmacéuticas internacionales.

Coordinador de Planes y Programas

Alberto Eduardo Guerra Pombar. Abogado de Carrera, fue director general de Carrera Administrativa de 1999 al 2004, asesor legal especial en la privatización del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, subdirector general de ingresos, jefe del Departamento de Asesoría Legal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro en 1994, asesor de la Comisión de Relaciones Internacionales del Consejo Municipal en 1990. Tiene Maestría en Administración de Empresas de la Escuela de Alta Gerencia ADEN Business School, con especialización en Recursos Humanos, y curso Estudios Especiales de Negociación de Conflictos Públicos de INCAE en 2004.

Asesora de la Comisión Especial

Isabel St. Malo de Alvarado. Consultora independiente en temas de desarrollo; especializada en gobernabilidad democrática, planificación para el desarrollo, desarrollo social y participación ciudadana. Ha realizado trabajos en torno a diálogo democrático en Panamá, El Salvador, Costa Rica y Trinidad y Tobago. Por quince años trabajó con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo como gerente del programa de país en Panamá, responsable de una amplia cartera de programas y proyectos en las áreas de pobreza, modernización del Estado, gobernabilidad, ambiente, desarrollo de capacidades y otras áreas de desarrollo. Obtuvo especial experiencia liderando esfuerzos de diálogo político y programático, así como en la gerencia y coordinación de equipos de trabajo numerosos y de alto nivel.

Coordinadora de Facilitadores y Relatores

Carolina Freire. Profesional en el área de desarrollo con experiencia en la ejecución de programas para los sectores públicos y de organismos internacionales en áreas de salud, gobernabilidad democrática, comunicaciones y movilización social. Es graduada de Maestría en Asuntos Públicos de la Universidad de Texas en Austin y posee una Licenciatura en Asuntos Internacionales de Georgetown University. Fue directora nacional de Promoción de Salud del Ministerio de Salud, *Oficial Senior* de Mercadeo del Banco Interamericano de Desarrollo en Washington, oficial de programas de UNICEF en Panamá y oficial de comunicaciones del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Panamá, en el cual coordinó los esfuerzos de comunicación del Diálogo Nacional por la Caja de Seguro Social y la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Coordinador del Equipo Técnico

Salvador Sánchez González. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica Santa María La Antigua. Profesor universitario desde 1993. Ha dictado los cursos sobre Derecho Constitucional, Derecho Parlamentario y Derecho Electoral, así como de Introducción a las Ciencias Políticas, en varias universidades panameñas. Entre sus principales obras se encuentran La Desobediencia Civil en Panamá (1995), El Financiamiento de los Partidos Políticos en Panamá. Aproximación para un Debate (1997) y Crítica al Bloque de la Constitucionalidad (segunda edición, 2010). Ha publicado artículos en revistas especializadas de Panamá, España, México y Chile. Cofundador de la Asociación Panameña de Derecho Constitucional, de la que fue también secretario ejecutivo, fundador del Centro de Iniciativas Democráticas de Panamá y editor de la Revista Panameña de Política. Fue director General de Asesoría Legal y Técnica en la Asamblea Nacional de Panamá. Es presidente de la sección panameña del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Actualmente es servidor público adscrito a la Asamblea Nacional.

Coordinadora Logística y Administrativa

Edith Gough Vidal. Con estudios en Periodismo y experiencia por más de veinte años en la realización de cumbres y reuniones nacionales e internacionales en el Ministerio de Relaciones Exteriores; subdirectora de imagen y publicaciones del 2005 al 2007 y jefa de publicaciones del 2008 al 2009. Ha realizado servicios profesionales en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, en el SIGOB, Talleres de Mujeres Políticas realizados en toda la República de Panamá por parte del Proyecto de Partidos Políticos, Talleres Regionales sobre Liderazgo Transformativo y VIH/SIDA, PAPEP y coordinadora logística y administrativa del Consejo de la Concertación Nacional.

Enlace con la Comisión Especial

Calya Hernández Picco-Tonot. Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Capítulo de Honor, licenciada en Ciencias Computacionales y Estadística en Universidad Católica Santa María La Antigua y traductora pública certificada, inglés-español, español-inglés, Certificado N° 233 del 15 de junio de 1995. En el ámbito privado, consultora y asesora legal de empresas de consultoría gerencial. Actualmente es asistente ejecutiva de la Secretaría de la Concertación Nacional para el Desarrollo y también forma parte de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales.

Equipo de Facilitadores

Gina Marie Latoni. Abogada con Maestría en Derecho Internacional y politóloga con formación y amplia experiencia en relaciones internacionales y políticas públicas. Ha sido consultora del Sistema de las Naciones Unidas en los procesos de Concertación Nacional para el Desarrollo y seguimiento de los acuerdos de la Agenda Nacional de Desarrollo; profesora universitaria, directora ejecutiva de la Cámara Americana de Comercio e Industria, cónsul general de Panamá en Amberes, Bélgica y ejecutiva de la Organización de las Cortes Supremas de las Américas. Realizó su pasantía en el Comité Judicial del Senado de los Estados Unidos y, en su práctica privada, se desempeñó en el Legal Assistance Bureau, en Massachusetts, y en The Rendom Group, en Washington D.C., como cabildera y consultora política.

Diomedes Leiva. Psicólogo con Posgrado en Psicología Industrial y Director y Consultor de Training Research. Cuenta con diplomados en Talleres de Cuerda, Facilitación Profesional, Diagnóstico y Competencia Gerenciales y Metodología de la Instrucción. Ha realizado asesorías en desarrollo de estrategias a gerentes de recursos humanos y capacitación de reconocidas empresas, organizaciones y entidades gubernamentales. Ha sido consultor y asesor de recursos humanos, facilitador y gerente de desarrollo organizacional de empresas del sector privado y profesor universitario en la Universidad de

Panamá, Universidad Latina, Universidad Interamericana y Universidad Católica Santa María La Antigua.

Amelia Márquez de Pérez. Es profesora titular en la Universidad de Panamá, miembro del Equipo Técnico de la Dirección de Asuntos Públicos de la Facultad de Administración Pública y Comercio en el Programa Gobernabilidad Democrática y Ciudadanía Integral. Cuenta con un Doctorado en Política Social y Maestría en Trabajo Social y Estudios de la Mujer. Ha sido decana de la Facultad de Administración Pública y Comercio de la Universidad de Panamá, asesora de Bienestar Social de la Presidencia de la República, directora del Centro para el Desarrollo de la Mujer, especialista de Programas y consultora del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Panamá. Ha sido conferencista y publicado ensayos y monografías sobre gestión basada en resultados, combate a la pobreza, segregación ocupacional e impacto del género en la fuerza laboral panameña.

Elida Picota de Tapia. Psicóloga, con Maestría en Terapia Familiar y posgrados en Evaluación Educativa y Gestión Pedagógica y Curricular. Ha sido docente de la Escuela de Psicología y directora de maestrías de la Universidad Católica Santa María La Antigua de Panamá; también dictó clases en las escuelas de Comunicación Social y Publicidad de la Universidad de Panamá y en la Escuela de Psicología de la Universidad de Chile. Fungió como coordinadora de la Mesa sobre el sistema educativo nacional de la Fundación para el Desarrollo Económico y Social de Panamá; y como facilitadora de grupos de trabajo y diálogos del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Panamá, en los diálogos por la Concertación Nacional para el Desarrollo, por la Caja de Seguro Social, Transformación Integral del Sistema Educativo Nacional y Visión 2020. También ha sido consultora de programas del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Equipo Técnico

David Alexander Bernal Díaz. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, con diplomados en Derecho Internacional de Refugio (ACNUR), en Formación y Comprensión en Derechos Humanos (Universidad de Panamá y OEA), en Gobernabilidad y Gerencia Pública (George Washington University y de la Universidad de Panamá), en Gestión de Políticas Públicas en Seguridad Ciudadana (PNUD e Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá). Ha sido representante estudiantil de los procesos de acreditación y autoevaluación institucional de la Universidad de Panamá y miembro de la comisión de elaboración del reglamento interno de la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Fue representante regional destacado en la Conferencia Internacional de Jóvenes Líderes en la República Checa (2009), representante por Panamá en la competencia de juicio simulado sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ACODI 2009, y formó parte de los equipos ganadores del concurso de debate de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá (2010) y del concurso interuniversitario de debate del Colegio Nacional de Abogados (2010).

Zulim Bouche de Carles. Abogada, con diplomados en Contrataciones Públicas, Gestión Pública, Habilidades Gerenciales, Gestión Efectiva, Salud y Trabajo y Derecho Administrativo. Litigante en trámites de familia, derecho civil, contrataciones públicas, recursos humanos, carrera administrativa, administración presupuestaria, entre otros. Fue directora general de ordenación y manejo integral de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y ha fungido como asesora legal en Autoridad de la Micro, Pequeña y mediana Empresa y la Caja de Seguro Social; secretaria del Juzgado Sexto Municipal del distrito de Panamá, asistente del juez tercero seccional familiar y oficial mayor del Juzgado Primero Seccional de Familia.

Carmen Haughton. Abogada, con una Maestría en Administración de Empresas. Fue subdirectora de la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá, inspectora bancaria de la Superintendencia de Bancos, asesora de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, subdirectora de la Dirección Institucional en Asuntos de

Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia y directora nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En el ámbito privado, además de litigar como abogada independiente, fue gerente de Icaza, González-Ruiz & Alemán en Islas Vírgenes Británicas, gerente legal de GlaxoSmithkline para Centroamérica y el Caribe, promotora internacional de los servicios de la firma Mossack Fonseca & Co. y asesora legal de Hogalia Panama Co Inc., Grupo Mall. Actualmente es directora de Asesoría Legal de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Lydia Limm Melgar Ramírez . Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, capítulo de honor *Suma Cum Laude*. Ha tomado seminarios sobre derecho marítimo, derecho bancario, libertad de expresión y justicia penal. Se ha desempeñado como asistente de gerencia y administradora en empresas privadas. Fue encargada del departamento de sociedades *off shore* del bufete Estudio Jurídico y Administración; secretaria corporativa del Departamento de Sociedades, Sección Caribe, de la firma Morgan & Morgan y encargada de la reorganización administrativa de la Cámara de Comercio Panamá-Israel. Actualmente es abogada de la Oficina de Asesoría Legal y apoyo del Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General de la Carrera Administrativa.

Marianela Montenegro. Abogada, con Maestría en Énfasis en Derecho Administrativo y docente universitaria especializada en Derecho y Ciencias Políticas. Cuenta con posgrados en Gestión Pública, Mediación y Docencia Superior, y Diplomado en Contratación Pública. Fue directora de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia, consultora de proyectos de fortalecimiento institucional (Escuela Judicial/UNICEF), asesora legal de compras del Ministerio de Obras Públicas, jefa de Asesoría Legal de la Dirección de Contrataciones Públicas y consultora del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo para la implementación de la Ley de Contrataciones Públicas. Actualmente es abogada en la Procuraduría de la Administración y facilita cursos sobre la Ley de Procedimientos Administrativos y Contrataciones Públicas.

Enedelys Taylor. Posee título de licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y estudios de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad

Latina de Panamá. Se ha desempeñado, en el sector público, como oficial mayor de la Procuraduría General de la Nación, subsecretaria general, encargada, de la Procuraduría General de la Nación, directora de Obras Comunitarias en el Fondo de Inversión Social, asesora legal en el Ministerio de la Presidencia, asesora del despacho superior en el Ministerio de Gobierno y Justicia y asesora legal de la Fiscalía de Cuentas; y, en el ámbito privado, como abogada litigante. Actualmente es secretaria de investigación de afectación patrimonial de la Fiscalía de Cuentas de Panamá.

Equipo del Consejo de la Concertación

Lariana Alonzo. Secretaria en el Consejo de Gabinete en la Presidencia de la República; actualmente es secretaria en el Departamento de Seguimiento y Control de Proyectos en el Programa de Apoyo Nacional, con funciones de secretaria en el Consejo de la Concertación Nacional, y trabajó en apoyo logístico en las mesas de las consultas de las propuestas a las Reformas Constitucionales.

Marixenia De La Cruz. Secretaria ejecutiva del Consejo de la Concertación Nacional, con estudios de Licenciatura en Administración de Empresa Turística Bilingüe, con experiencia en auditorías y administración de empresas. En el Ministerio de Salud laboró como administradora en el Centro de Salud de Torrijos-Carter y en el Grupo Central de Seguros, como auditora de facturación; trabajó en la logística de las mesas de trabajo de las propuestas de las Reformas Constitucionales y Apoyo a la Comisión Especial.

Angélica Olmedo. Con estudios en Banca y Finanzas. Laboró como personal de apoyo en el Diálogo de la Ley 30, así como apoyo en la coordinación de las Propuestas a las Reformas Constitucionales; en el Consejo de la Concertación Nacional brinda apoyo a la Comisión Especial de Notables que trabaja en la Reformas. Actualmente labora como secretaria en Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Clara Valdés de Ho. Licenciada en Ciencias y Tecnología, con estudios de Licenciatura en Inglés con énfasis en traducción. Ha sido secretaria bilingüe del Banco Internacional de

Costa Rica, secretaria de gerencia de Compañía Atlas, asistente del Comité Directivo del Primer Banco de Ahorros y de la Compañía Nacional de Seguros, asistente administrativa del Banco Latinoamericano de Exportaciones, secretaria ejecutiva de Farallón Aquaculture, secretaria del Área Técnica de la Organización Panamericana de la Salud y secretaria de la Sección de Prácticos, asistente de agente de compras y secretaria ejecutiva de la CICH de la Autoridad del Canal de Panamá. Participó como asistente administrativa en el Proceso de Concertación Nacional para el Desarrollo.

Equipo de Comunicaciones

Mariela Fuentes Acosta. Periodista y abogada. Funcionaria de Carrera del Órgano Judicial de la República de Panamá, con once años de experiencia en el manejo y proceso de la información institucional. Cuenta con un diplomado de especialización en Periodismo Judicial. Desde marzo 2000 hasta noviembre 2006, se desempeñó como asistente de relaciones públicas y periodista dentro del Órgano Judicial. En el 2006 laboró como oficial de prensa en el Proceso de la Concertación Nacional para el Desarrollo, bajo la coordinación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Desde noviembre de 2007, es la coordinadora de planes y proyectos de la Secretaría de Comunicación de la Corte Suprema de Justicia. Ha sido designada como apoyo técnico en el área de comunicaciones dentro de la Secretaría Ejecutiva de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Carlos Singares. Periodista, exdirector de diarios y programas de radio, exgerente de la Emisora Radio Panamericana, dirigente estudiantil en el Instituto Nacional y conocido luchador por las libertades ciudadanas. Actualmente labora en la Presidencia de la República.

Anteproyecto de Acto Constitucional

Estudiantes graduandos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá que realizan labores de apoyo al equipo técnico en la proyección de presentaciones, control de participaciones en las Mesas de Consulta y apoyo investigativo al equipo técnico.

1. Jaime Coffre (Abogado)
2. Fulvia Gutierrez
3. Sara Hall
4. Yohana Flores
5. Gavino Lasso
6. Gina García
7. Leonel González

Conductor (Consejo de la Concertación)

Víctor Díaz

Conductor (Presidencia de la República)

Daniel Henderson